

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Verbal (Nulidad de Escritura Pública) del señor Jesús Alfonso García y otros contra Propiedad Horizontal Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas.

Rad. 13 2017 00290 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpusieron los señores Jorge Buitrago Buitrago, Juan Francisco Herrera Márquez, Claudia Liliana Esquivel Torres y José Gregorio Cortinez Madera contra el auto que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 20 de noviembre de 2019.

I ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en los numerales 2°, 3°, 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de los señores Jorge Buitrago Buitrago, Juan Francisco Herrera Márquez, Claudia Liliana Esquivel Torres y José Gregorio Cortinez Madera, residentes de la Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas P.H., y que asegura “*coadyuvan al demandado*”, tras alegar que pueden verse perjudicados con la sentencia que se profiera en el asunto, promovieron incidente de nulidad.

2. El juez *a-quo* rechazó la solicitud de los incidentantes, por estimar que carecen de legitimación en la causa, en la medida que no son parte en el proceso.

3. Inconforme, el apoderado de los incidentantes interpuso recurso de reposición que fue negado y subsidiario el de apelación, y para ello insistió que el auto carece de motivación, por cuanto además que se omitieron circunstancias como es, que la copropiedad demandada no tiene representación legal conforme lo enseña la certificación de la Alcaldía Local de Kennedy, y ante tal circunstancia es evidente que existe un “*fraude procesal*”, sus poderdantes están legitimados “*por ser propietarios de bienes inmuebles que hacen parte de la copropiedad*”, por ende, deben ser notificados junto a todos los copropietarios al existir un “*Litis consorcio necesario*”.

4. A efectos de resolver, es preciso señalar que la nulidad procesal es una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, en tal virtud el legislador estableció, entre otras, las siguientes causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso: “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”; “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”; “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” y, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Con relación a la última de las citadas causales, es importante recordar que cuando se presenta un “*litisconsorcio necesario*”, es ineludible citar al proceso a todas las partes que lo conforman, toda vez que “*la relación*

*de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado*¹.

Tema del cual también se ha ocupado la doctrina al decir que el litisconsorcio necesario se refiere a aquellas “*relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándola o calificándolas sólo respecto de algunos sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella... Si la sentencia de fondo no es pronunciada frente a todos y con la presencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, carecerá de efectos, porque no puede obligar a uno y no a los demás...*”²

5. Ahora bien, de manera expresa el artículo 135 *ibídem* dispone que la nulidad se rechazará de plano cuando se funde en una causal distinta a las determinadas en la norma o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, se proponga después de saneada o por “*quien carezca de legitimación*”.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que no erró el juez de primera instancia al rechazar de plano la solicitud de la nulidad que por las citadas causales se invocó, si se tiene en cuenta que, en efecto, los peticionarios carecen de legitimación en la causa, pues sin desconocer que

¹ Cort. Const. Auto 182 de 2009

² DEVIS Echandia Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*. Págs. 269 y 270

son dueños de algunos inmuebles de la copropiedad demandada, lo cierto es que el representante de la última, señor Jesús Antonio Mancera Parrado, contestó la demanda a través de apoderado judicial, ejerciendo el derecho a la defensa en su calidad de administrador y en nombre y representación de la copropiedad demandada (fl.439 cd1), inclusive los aquí incidentantes.

Y es que por expresa disposición de la norma, Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el Régimen de Propiedad Horizontal: *“La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos...”*

Además, ha de verse que con anterioridad, mediante proveído de 15 de febrero de 2018 (fl.12 cd. exc. previas), el juez de conocimiento declaró impróspera la excepción previa que denominó, entre otras, *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, para lo cual le puso de presente que:

*“...porque la presente acción no tiene que involucrar a todos los copropietarios, porque de acuerdo al art. 32 de la ley 675 de 2001, la personería jurídica de la copropiedad esta “(...) conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, **manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir** y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal” (se subraya) personería jurídica que descansa sobre el administrador del edificio o conjunto que designe la asamblea general de propietarios, conforme lo preceptúa el art.50 ut-supra.*

Colofón de lo antes mencionado, es innecesario la comparecencia de los propietarios o tenedores de los inmuebles que hacen parte del conjunto, porque el administrador funge como representante de estos y de sus intereses en relación con los bienes de uso privado y común.”

6. Corolario de lo anterior se tiene que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ordinario de FERMÍN ANTONIO CASTRILLÓN VALENCIA contra
PROYECTOS AGRÍCOLAS DEL ARIARI S.A.

Exp.: 11001 31 03 014 2009 00621 04

Procede el Despacho a resolver a la impugnación presentada por la parte demandante en contra del auto por medio del cual se negó la concesión del recurso de casación en el asunto de la referencia. En virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se adecuará el recurso de súplica propuesto a aquel que resulta procedente, esto es, el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

El recurrente disiente de que no se hayan tenido en cuenta las mejoras cuantificadas en las experticias aportadas por la demandada para efectos de valorar el interés para recurrir en casación. Lo anterior lo sustentó en que se trata de mejoras útiles y necesarias que se deben considerar para establecer el valor actual del predio. Bajo esa argumentación, concluye que el avalúo catastral del inmueble aumentado en un 50% (art. 444 del C.G.P.) sumado al valor de las mejoras alcanza la cuantía suficiente para la concesión del recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

En relación con la argumentación expuesta, sea lo primero recordar que las pretensiones de la demanda se circunscribieron a la

resolución del contrato y la consecuente restitución del inmueble, pretensión que fue cuantificada en \$116.000.000 millones al momento de presentación de la demanda.

Al momento de resolver favorablemente a la parte demandante la primera instancia, el juez declaró la resolución del contrato de compraventa atacado y ordenó a la demandada realizar la entrega real del bien.

Desde esa perspectiva, es claro que la revocatoria de dicho fallo únicamente priva a los demandantes de aquello que habían pretendido y obtenido con ocasión del fallo de primer grado. De ahí que no se pueda tener en cuenta, como parte del agravio sufrido de por la parte actora con la revocatoria de la sentencia¹, el valor de las mejoras realizadas al inmueble por la demandada, en la medida en que sobre aquellas no hubo pronunciamiento en el fallo que definió la primera instancia que las adjudicara a la parte actora.

En consecuencia, en la medida en que no se puede predicar que la parte actora se haya visto privada de algo que no solicitó y que tampoco le fue concedido en la sentencia de primer grado, es claro que fue adecuada la decisión de no tener en cuenta, a efectos de cuantificar el interés para recurrir en casación, el valor de las mejoras realizadas por las demandadas al predio.

Tampoco resulta de recibo el argumento presentado por los recurrentes relativo a que el valor del inmueble debe aumentarse en un 50% para establecer el valor actual del predio. Debe señalarse que el art. 444 del C.G.P. según lo ha determinado la Corte Suprema de

¹ De acuerdo con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia respecto de la cuantificación del interés para recurrir en casación: “cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 12 de febrero de 2020. No. AC409-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Justicia no resulta aplicable a efectos de determinar el interés para recurrir en casación. En palabras del Alto Tribunal, *“para resolver sobre la concesión del remedio extraordinario en estudio, no es factible (como lo sugirió el quejoso) «incrementar» el susodicho avalúo catastral en una mitad, en la forma que contempla el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, pues esa pauta normativa no fue dispuesta propiamente para estimar la cuantía del interés para recurrir en casación, sino, puntualmente, para el avalúo de inmuebles en procesos ejecutivos.”*²

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

Primero.- No reponer el auto fechado 29 de septiembre de 2020, por el cual se negó la concesión del recurso de casación en contra de la sentencia proferida por este Tribunal el 20 de agosto de 2020.

Segundo.- Por Secretaría remítanse copias digitales del memorial de la demanda, su subsanación, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia y todo el cuaderno de apelación de sentencia ante este Tribunal, incluyendo esta providencia.

Tercero.- Cumplido lo anterior, remítanse oportunamente las copias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el trámite del recurso de queja interpuesto en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 12 de febrero de 2020. No. AC409-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d4355f0c473c6531fb73ff69b4d97081515ebf831b00c2c1538840e26
1d820c**

Documento generado en 15/10/2020 12:01:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería al abogado Edgar Bohórquez Ramírez para actuar en representación del demandante, en los términos de la sustitución de poder otorgada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido alguna otra actuación diferente a la precedente, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días realice las gestiones correspondientes para notificar a su contraparte del presente asunto; lo anterior, so pena de dar por terminado el asunto conforme lo permite el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA
AGUSTINA GARCÍA CUY Y OTRO CONTRA EL SEÑOR CESAR
ARMANDO RIVAS NAVAS Y OTRO.**

RAD. 017 2015 00778 01

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto 806 de
2020*

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el demandado Rusifredo Cifuentes López contra la sentencia que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito el 19 de diciembre de 2019, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Agustina García Cuy y el señor Jorge Adelmo Flórez Castelblanco presentaron demanda de responsabilidad

civil extracontractual contra los señores César Armando Rivas Navas y Rusifredo Cifuentes López, conductor y propietario, respectivamente, del vehículo de placas SNG-410, para que se declare que son civil y extracontractualmente responsables del accidente de tránsito acaecido el 30 de agosto de 2014, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas SGN-410 y XVJ-413.

En consecuencia, se les condene pagar a favor de cada uno los perjuicios patrimoniales que sufrieron, así:

1.1. A favor de María Agustina García Cuy:

i) Por daño emergente la suma de \$22'000.000 que corresponde al valor de reparación, cambio de partes y mano de obra del vehículo de placas XVJ413.

ii) En la modalidad de lucro cesante \$75'040.000 desde el día del accidente y hasta cuando se produzca la reparación de dicho rodante.

iii) La corrección monetaria de los valores dejados de percibir.

1.2. A favor de Jorge Adelmo Flórez Castebianco:

i) La suma de \$13'500.000 a título de lucro cesante comprendido entre el 30 de agosto de 2014 y la fecha de presentación de la demanda por la remuneración que dejó de percibir como conductor del automotor XVJ-413.

1.3. Por las costas y gastos del proceso.

2. Como sustento de lo pretendido, adujeron que el 30 de agosto de 2014 el señor Jorge Adelmo Flórez Castelblanco conducía

el vehículo de placas XVJ-413, de propiedad de María Agustina García Cuy, por la vía Bogotá D.C. – Tunja, cuando específicamente en el kilómetro 111+700 metros (sector La Capilla-Jurisdicción del municipio de Tunja), de manera abrupta e intempestiva, en sentido contrario e invadiendo el carril, el automotor de placas SNG-410 conducido a excesiva velocidad en tramo demarcado con línea continua por Cesar Armando Rivas Navas y de propiedad de Rusifredo Cifuentes López, golpeó inicialmente el rodante de placas BRG-094 y, siguiendo su trayectoria, lo impactó de frente.

Sostuvieron que el automotor de placa XVJ-413, se encontraba en perfecto estado de conservación y funcionamiento antes de la ocurrencia del incidente, por ello, para su restablecimiento, requiere la instalación de repuestos y piezas tales como: radiador con tanque y enfocador, vidrio trasero con su empaque, carrocería (tapa delantera, 2 puentes, 8 paralelos, 2 ángulos esquinero, 8 listones, 1 tabla delantera, instalación, pintura y mano de obra), bajar el motor para alinear puntas de chasis, cambiar puentes delanteros, bomper, caja de dirección, desmontar muelles delanteros, entre otros.

Así mismo, que prestaba servicio de transporte de carga y producía dividendos diarios tanto a la propietaria señora María García Cuy como el sustento mensual de \$1'500.000 a su conductor, señor Jorge Flórez; sin embargo, tras el accidente, el automotor sufrió una serie de daños¹ cuantificados en monto total de \$22'000.000 que lo dejaron sumamente averiado e irreparable, razón por la cual reclaman perjuicios por lucro cesante y daño emergente.

Precisaron que no existe eximente de responsabilidad en el causante del accidente porque con su conducta culposa fue quien provocó la colisión al obrar con imprudencia, negligencia e impericia, al conducir el vehículo de placa SNG-410; y que requirieron al señor Rivas Navas para que respondiera por los daños y perjuicios

¹ Cfr. fls. 30 y 31 C.1.

causados, sin éxito, en atención a que les manifestó no tener disposición ante la falta de recursos.

3. Admitida la demanda² y notificado por aviso el señor Rusifredo Cifuentes López³, formuló las excepciones de mérito que denominó: **i)** “Desconocimiento del documento”; **ii)** “Objeción de las pruebas presentadas”; **iii)** “Temeridad y mala fe”; **iv)** “Cobro de lo no debido”; **v)** “Eximente de responsabilidad”; **vi)** “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; **vii)** “Compensación”; **viii)** “El rodante de placas XVJ413 se encuentra fuera del comercio”.

El señor Rivas Navas se notificó por conducto de *curador ad litem*⁴, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

4. Agotado el trámite de la instancia el Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que declaró civil y solidariamente responsables a los demandados Cesar Armando Rivas Navas y Rusifredo Cifuentes López por los perjuicios que sufrieron los convocantes, por ende, los condenó a pagar, en favor de María Agustina García Cuy la suma de \$60´000.000 y en favor de Jorge Adelmo Flórez Castelblanco \$9´000.000, en ambos casos por concepto de lucro cesante, así como la corrección monetaria desde la presentación de la demanda hasta su ejecutoria; negó los perjuicios por daño emergente; declaró parcialmente probada la objeción de los perjuicios reclamados por la parte demandante; y condenó en costas a los convocados.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Archivo 2015-778 C-1, folio 38.

³ Folios 92 a 103 *ibidem*.

⁴ Folio 150 *ídem*.

Luego de teorizar respecto de la responsabilidad civil extracontractual, en especial la que deriva del ejercicio de las actividades peligrosas, así como citar doctrina y jurisprudencia relacionadas, el Juez *a quo* precisó que las cotizaciones allegadas por la demandante no son idóneas para estimar el daño emergente reclamado, en tanto no acreditan la realización de pago alguno; que se debe tener en cuenta que el vehículo de la actora fue chatarrizado; y que el dictamen pericial aportado por los demandantes frente a los daños en el vehículo de placa XVJ-413, denota que la metodología y monto (de \$24'000.000) determinado por concepto de reparaciones provino de la revisión de unas fotografías, por lo cual no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

Con sustento en los interrogatorios y demás pruebas obrantes en el proceso, consideró acreditado que la señora María García Cuy percibía de su vehículo un ingreso mensual de \$4'000.000 antes del accidente, la cual tomó como base para determinar el lucro cesante hasta la chatarrización del vehículo de placa XVJ-413; y que el señor Jorge Flórez Castelblanco dejó de laborar por espacio de seis meses después del suceso, lapso en que no obtuvo los ingresos mensuales por \$1'500.000 que tenía con antelación al accidente.

Seguido, destacó que con la declaración del señor Jorge Flórez y el informe policial del accidente de tránsito se logró establecer que el vehículo de placa SNG-410 transitaba al momento del choque por el carril contrario, por lo cual colisionó de frente al vehículo de placa XVJ-413, sin que exista prueba dentro del proceso que respalde la aseveración del demandado Rusifredo Cifuentes respecto al cierre de la vía por tramos; además, que no hay una sola prueba que evidencie un actuar indebido o culposo en el conductor del vehículo de placa XVJ-413, lo que impide predicar concausa en la producción del daño.

Al abordar el análisis de tres primeras excepciones de mérito "*Desconocimiento del documento*", "*Objeción a las pruebas presentadas*" y "*Cobro de lo no debido*", indicó que el informe policial se presume

auténtico de acuerdo con lo establecido en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso y, por ende, tiene plena eficacia; y que las cotizaciones allegadas no acreditan los daños, luego los alegatos frente a ellas no logran enervar las pretensiones de la demanda.

Respecto a las excepciones de “*Temeridad y mala fe*”, “*Eximente de responsabilidad*” y “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, destacó que encontró probada la exclusiva responsabilidad del vehículo de placa SNG-410, al invadir el carril contrario y no existir prueba de eximente de responsabilidad; que no hubo actuar imprudente o negligente del conductor demandante; y que el demandado Rusifredo Cifuentes reconoció ser propietario del vehículo causante del accidente para el momento en que ocurrió este suceso, cual se corroboró en el certificado de tradición y libertad del mismo automotor.

Por último, descartó la procedencia de la excepción de “*Compensación*” al no encontrarla acreditada, así como de la “*Genérica*”, al no encontrar hechos modificatorios o extintivos del derecho.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el demandado Rusifredo Cifuentes la apeló con sustento en los siguientes reparos:

i) Respecto de la responsabilidad, adujo que en efecto se presentó la colisión de los vehículos de placas SNG-410 y XVJ-413 y por consiguiente un daño; sin embargo, de ese hecho solo tuvo conocimiento presencial y fáctico el señor Jorge Adelmo Flórez Castelblanco, en atención a que se enteró del mismo por comentarios del señor César Armando Rivas Navas, por ello, en su sentir, el daño en el vehículo XVJ-413 carece de sustento probatorio al estar fundado solamente en el informe de policía.

ii) No existen otros medios de prueba tales como testigos, imágenes, videos u otros elementos, de los que se desprenda de forma clara, detallada y acertada el daño irreparable causado al vehículo XVJ-413; que no pudiera volver a ser usado por su propietaria y/o conductor; el tiempo en que dejó de percibir dividendos; y si los arreglos sirvieron, pues no se solicitó retribución alguna por haber estado en parqueadero hasta su chatarrización, a más que no obra prueba idónea que determine la fecha en que fue entregado para este fin.

iii) De igual modo, pidió requerir a la Policía Nacional (SIJIN) y a la entidad encargada de chatarrizar los vehículos automotores (DIACO), con miras a que certificaran en qué fecha y estado recibieron el vehículo XVJ-413; e igualmente, a las personas que firmaron la certificación laboral y la referencia comercial aportadas con la demanda, para que aportaran planillas, minutas, etc., de los pagos de los viajes realizados por el señor Jorge Adelmo durante el período allí certificado y referenciado.

Al sustentar el recurso, en la oportunidad prevista por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reiteró tales reparos, y expresó su inconformidad con la condena impuesta, al decir que ella obedeció exclusivamente a las pruebas de la parte demandante las que, a su juicio, no permiten establecer que, en efecto, los actores hubiesen dejado de percibir esos montos.

Que tampoco hay certeza de que después de habersele realizado los arreglos, haya o no servido el vehículo; que menos hay alguna referencia donde se manifieste que el vehículo estuvo en un parqueadero hasta el momento de su chatarrización. Así mismo insistió en el decreto de nuevas pruebas.

La parte actora, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

Se hace esta precisión inicial, en atención a que en la oportunidad respectiva el recurrente formuló la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, con asidero en que a la fecha de los hechos simple y llanamente era el propietario del vehículo de placa SNG-410, pero, en su sentir, no existe prueba de su culpabilidad y por tanto no está llamado a responder.

Al respecto, es preciso recordar que la legitimación en la causa consiste en la facultad que tiene una determinada persona para demandar de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, esto, puede ser mejor expresado por aquel famoso concepto de Chiovenda, según el cual, la legitimación en causa es “*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identificación de la persona del demandado contra la persona frente a la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*”.⁵

Además, porque es condición necesaria para la viabilidad de la pretensión formulada, pues “*la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca*

⁵ CHIOVENDA GIUSEPPE. *Principios del Derecho Procesal Civil*, trad. De Jose Casais y Santolo, Madrid, Reus, 1997, T II, pag. 16

irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

De igual manera, resulta pertinente tener en cuenta que la jurisprudencia ha dicho al respecto que:

“La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa” (Cas. Civil, julio 24 de 1975).

“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...” (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

Y posteriormente, reiteró: *la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N°*

051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

De acuerdo con los anteriores planteamientos de orden doctrinario y jurisprudencial, es evidente que la defensa en comento no tenía virtualidad alguna de progresar en el *sub judice*, en la medida que el señor Rusifredo Cifuentes López fue convocado a la tramitación en su condición de propietario del vehículo de placas SNG-410, acreditada con el certificado de tradición de dicho automotor y que corroboró ostentar a la época de acaecimiento de los hechos, como lo adujo al absolver el interrogatorio de parte.

Esa cualidad, le otorga no solo una relación sustancial con el citado vehículo, sino también una posición de garante respecto de este, en atención a que la jurisprudencia ha sido clara en precisar que:

*“(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que ‘(...) **la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)**’, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la ‘guarda de la actividad’, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (G.J. T. CXLII, pág. 188). ‘(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). ‘(iii) Y en fin, se predica que son ‘guardianes’ los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”⁶.*

⁶ Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 2 de diciembre de 2011, Exp. 2000-00899

De manera que, en punto a la falta de legitimación en la causa invocada por el ahora apelante, las razones que vienen de exponerse eran suficientes, pero también necesarias, para denegar la exceptiva y tener por configurada esa condición en él.

2. De otra parte, conviene tener en cuenta que la órbita de decisión de la Sala se limitará a examinar la procedencia de los reparos aquí identificados como *i)* y *ii)*, en la medida que el restante, esto es, el *iii)*, concerniente a la solicitud de pruebas en segunda instancia, quedó resuelto en proveído del pasado 3 de septiembre de 2020, de modo adverso al deprecado, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el canon 327 del Código General del Proceso.

Entonces, el problema jurídico que plantea el recurso de apelación propuesto no es otro que determinar si el Juez de primera instancia incurrió en error al reconocer a los demandantes María Agustina García Cuy y Jorge Adelmo Flórez Castelblanco las sumas de \$60'000.000 y \$9'000.000, respectivamente, por concepto de lucro cesante, evento en que se deberá modificar la decisión para hacer los ajustes respectivos; o si por el contrario, acertó en la decisión sobre esos puntuales aspectos, caso en que la sentencia habrá de ser confirmada.

3. A efectos de resolver, recuerda la Sala que el que ha padecido un daño se encuentra facultado para reclamar la indemnización de los perjuicios de índole material, siempre que se honre el postulado del *onus probandi*, es decir, que se acrediten los elementos que estructuran la responsabilidad, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al decir que “(...) le corresponde al que busca el resarcimiento aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la

relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”⁷.

De igual modo, resulta pertinente tener en cuenta que tal y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 16 mayo de 2016 “*cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero (...)”⁸.*

Ahora, ha dicho la misma Corporación que “*tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas”⁹, es decir que en manera alguna opera la aniquilación de tales presunciones sino más bien el imperativo en cabeza del Juez de “*determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse **cuál ejercicio fue causa determinante del daño**, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...)”¹⁰, posición que se acompasa con la tesis que ratificó ese**

⁷ C.S.J., Cas. Civ. Sent. feb/9 de 1976.

⁸ C.S.J. Cas. Civ. Sent. May.16/2016, SC5885-2016, Rad. N° 54001-31-03-004-2004-00032-01.

⁹ C.S.J. *ibídem*.

¹⁰ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Nov.26/1999, exp. 5220.

Alto Tribunal en sentencia de 27 de febrero de 1998 en la que señaló: "...la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino **la actividad que entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio**. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas"¹¹.

Entonces, para decantar la responsabilidad de los agentes involucrados en este asunto, resulta indispensable establecer una culpa adicional que absorba la otra conducta, como lo sería, por ejemplo, la infracción de normas de tránsito; siendo para el caso concreto, una conducta de esas características la que acredita el elemento culpa, atendido que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se indicó como hipótesis o causa probable del accidente "Vehículo #2 pierde el control chocando con vehículo #1 y con V. #3. Invadiendo carril contrario al vehículo # 1, 3 – 4, la causa hipotética es para vehículo #2..."¹², es decir, que según el reporte y la descripción gráfica que hay en el mismo (folio 8), el vehículo No. 2 corresponde al identificado con matrícula SNG-410, mientras que el No. 3 es para el XVJ-413, en donde se ve claramente la invasión de carril, como se ahondará más adelante.

4. Según lo expuesto en el ítem precedente, la Sala coincide con el funcionario de primer grado en que el conductor del vehículo XVJ-413 no tuvo ninguna incidencia en la producción del daño, pues aunque estaba desarrollando la misma actividad peligrosa que el señor César Rivas Navas, esto es, la conducción del automotor SGN-410, lo cierto es que el accidente acaeció cuando éste invadió el carril por el que transitaba el vehículo de los demandantes en contravía.

¹¹ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Feb.27/1998, exp. 4901.

¹² Archivo 2015-778 C-1, folios 6 a 8.

Así lo deja entrever el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el acápite de observaciones donde se diligenció la descripción ya referida, así como la hipótesis del accidente con el código 203 que corresponde a “*Fallas en la dirección*” según lo prevé la Resolución 111268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que en dicho informe se aprecia que se trataba de una vía de doble sentido, y es que, el extremo demandado además de no alegar la participación de la convocante en el accidente, tampoco demostró su responsabilidad, en la medida que sólo obra en el expediente copia de dicho informe de tránsito, suscrito el día del accidente, medio que resulta suficiente para tener por acreditado ese supuesto de facto, y que no es posible desconocer porque de esa forma desatendería la Sala que la causa probable del accidente tiene una primera aproximación del funcionario que lo diligenció, que tampoco fue objeto de reproche en primera instancia y conforme al cual, la culpa recae en el señor Cesar Armando Rivas Navas como conductor del rodante de placas SNG-410.

En cuanto al contenido del aludido medio de convicción, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003, aun cuando en vigencia del artículo 251 del C.P.C. hoy 423 del C.G.P., dijo que: *“un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; **y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo...**”*.

Y respecto a la fuerza probatoria de tales informes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“...basta advertir que el precepto invocado –refiriéndose al art. 2º de la Ley 769 de 2002- no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir “Para la aplicación e interpretación” del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a las personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.

El examen de las anteriores probanzas conlleva a colegir que anduvo acertado el *a quo* en torno a estimar que el vehículo de propiedad del apelante fue el que reportó incidencia en el acaecimiento del accidente, luego forzoso deviene anticipar que la decisión no sufrirá modificación alguna en cuanto a los elementos de la responsabilidad extracontractual respecta, atendido que confluyen el daño, la culpa y el nexo de causalidad en la órbita o esfera del extremo demandado.

Ahora bien, nótese que en sede de alzada no se discute que se presentó la colisión de los vehículos de placas SNG-410 y XVJ-413 y, por consiguiente, se registró un daño, porque en efecto las pruebas así lo demuestran; luego, no existe mérito alguno para restar fuerza al contenido del informe policial y a las declaraciones de los contendientes, concretamente la del señor Cifuentes López cuando aceptó que evidenció los daños que presentó el vehículo de los convocantes a los pocos días de ocurrido el accidente.

Y no encuentra acogida el planteamiento del reparo orientado a hacer valer que el censor no tuvo conocimiento directo de los hechos, sino que el mismo lo reportó por comentarios del conductor de su vehículo, por cuanto, como ya se dijo, ostenta frente al accidente una

presunción y posición de garante que no le permite excusar ese desconocimiento para exonerarse de responsabilidad, en tanto que para entonces tenía una relación sustancial y de dependencia con el señor Rivas Navas que impide predicar que estaba al margen de la tenencia y administración de dicho automotor; de ahí que no es posible apartarlo de los efectos de las resultas de esta tramitación por el hecho de no haber estado presente en el momento del accidente, aspectos con los que decae el sustento del reparo *i*).

5. El otro aspecto de desconcierto, sobre el que está edificada la alzada, alude a la inexistencia de otras pruebas distintas del informe policial de accidentes de tránsito, que permitan tener por acreditado que el vehículo XVJ-413 sufrió un daño irreparable, tópico en que aun cuando el funcionario de primera instancia no hizo puntual alusión, conviene precisar que el documento visto a folio 106 (C. 1) da cuenta que el 14/09/2015 fue autorizada la cancelación de la matrícula de dicho automotor.

De otra parte, se debe tener en cuenta que los demandantes solicitaron el reconocimiento de daño emergente y lucro cesante desde el 30 de agosto de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda; que la sentencia de primer grado emitió una condena frente al lucro cesante, mas no por el daño emergente reclamado, al ser desestimado el dictamen pericial presentado con tal fin; y que los reparos contra la sentencia están fundados en la inexistencia de prueba de un daño irreparable y de la falta de certeza del tiempo en que el vehículo XVJ-413 dejó de percibir dividendos de su labor, pero no en los montos que se reconocieron a los demandantes por concepto de lucro cesante, razón por la cual el Tribunal no ahondará en consideraciones sobre ese particular.

De manera que la chatarrización del mentado automotor no se trata de una mera suposición como lo alega la apoderada del recurrente, sino que, en la providencia que se revisa, el funcionario de

primera instancia pasó por alto hacer expresa alusión al documento visto a folio 106 (C. 1) para soportar las conclusiones allí retratadas, concretamente aquella que atañe a la acreditación de la chatarrización del comentado automotor.

Además, frente al lucro cesante se tiene que de conformidad con el documento visible a folio 15, obra una certificación suscrita por Jorge Orlando Moreno Parra (comerciante mayorista de papa), en la que manifestó conocer a la señora García Cuy, propietaria del vehículo de placas XVJ413, quien le presta el servicio de transporte semanal desde la ciudad de Tunja – Boyacá a Herrán – Norte de Santander, a razón de \$1.680.000 por flete y de \$6.720.000 mensual.

Así mismo, en el folio 16 se encuentra referencia comercial suscrita por Milton Enrique García Castellano (Gerente de E & M Decorpisos), en la que menciona que la señora García le presta el servicio de transporte de materiales de construcción a dicha empresa desde el año 2011 con una frecuencia de 4 fletes al mes por un valor de \$4.000.000, en su vehículo con matrícula XVJ413.

Véase que en el interrogatorio absuelto por la demandante García Cuy, adujo que el vehículo fue chatarrizado, que dejaba de ganancia de “\$9.000.000 o \$10.000.000 según el gasto...”¹³, momento después al preguntársele por el tiempo que estuvo el rodante en parqueadero, contestó “en el parqueadero duró un año”¹⁴.

Por su parte, el demandante Flórez Castelblanco, luego de confirmar la veracidad del informe policial respecto a las imágenes ahí consignas, manifestó que la utilidad que generaba el rodante era de “más o menos \$8.000.000 en el mes, en bruto... compartido entre los dos”¹⁵ haciendo referencia a la propietaria del vehículo; posteriormente anunció que quedaban libres más o menos \$4.000.000

¹³ Archivo MVI_0129, minuto 08:54 – 09:00.

¹⁴ Minuto 12:40 – 12:50 *ibidem*.

¹⁵ Minuto 25:40 – 25:55 *ídem*.

al mes “*sacando gastos del carro y lo de mi sueldo*”¹⁶; y al ser indagado sobre su suerte laboral después del accidente dijo “*estuve un poco en la casa... más o menos como 6 meses ahí en la casa que no levanté trabajo, después me fui con un tipo a hacer unos viajes...*”¹⁷ y que el rodante se chatarrizó un año largo después de los hechos, recibiendo por parte del Gobierno aproximadamente \$42´000.000.

Y el demandado Cifuentes López al momento de ser interrogado¹⁸ refirió que no estaba presente al momento del siniestro, que se enteró por una llamada que le hizo el conductor del automotor SNG-410, señor Cesar Rivas Navas, quien le indicó que los vehículos afectados iban en contravía y no alcanzó a reaccionar; e igualmente, que vio el rodante de los demandantes y advirtió que habían daños en la parte delantera del mismo (persiana y radiador) y tenía el chasis doblado.

Es decir, el examen conjunto de las pruebas denotan que la señora María Agustina García Cuy como propietaria del vehículo de placas XVJ-413, percibía un rendimiento mensual por transporte de carga de \$4´000.000 según el certificado de la empresa E & M Decorpisos ya enunciado, monto que concuerda de manera diáfana con lo manifestado por el conductor Jorge Adelmo Flórez Castelblanco en el interrogatorio de parte absuelto, tras indicar los ingresos y gastos que reportaba dicho automotor.

Dicha apreciación conjunta de las pruebas conlleva a tener por demostrado que la chatarrización del vehículo XVJ-413 acaeció el 14/09/2015 (Cfr. fl. 106 C. 1) y no en el mes de noviembre de ese año, como lo concluyó el juzgador de instancia; circunstancia que permite modificar el literal a) del numeral segundo de la sentencia fustigada para reducir la condena allí descrita a 12 meses, comprendidos entre el mes de septiembre de 2014 y el mismo mes del año 2015, no por

¹⁶ *Minuto 27:08 – 27:15 ib.*

¹⁷ *Minuto 27:27 – 27:42 ejusdem.*

¹⁸ *Cfr. Minuto 41:40 – 54:44 ídem.*

lapso superior, por cuanto hasta la última de las citadas fechas es posible afirmar que el mentado vehículo existió.

A esa conclusión se limitará el Tribunal en razón a que las razones de desconcierto y sustentación, aun cuando hacen alusión al lucro cesante reconocido a los demandantes, poco hace por enervar las razones y cuantías por las que fueron emitidas las condenas sobre ese puntual concepto, pues bien sabido es que la Sala está limitada a pronunciarse solamente sobre los reparos que se formulen dentro de la oportunidad y se sustenten en debida forma (art. 322 C.G.P.).

6. Así las cosas, la condena contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, se reducirá a \$48'000.000, en la medida que el apelante no probó ningún eximente de responsabilidad que condujera la revocatoria o modificación del fallo en otros aspectos; y ante la viabilidad parcial del reparo *ii)* no se impondrá condena en costas en esta instancia, conforme lo autoriza el canon 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el literal a) del numeral segundo de la sentencia que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá el 19 de diciembre de 2019, en punto a reducir la condena allí descrita a \$48'000.000, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, en atención a la prosperidad parcial del recurso de apelación.

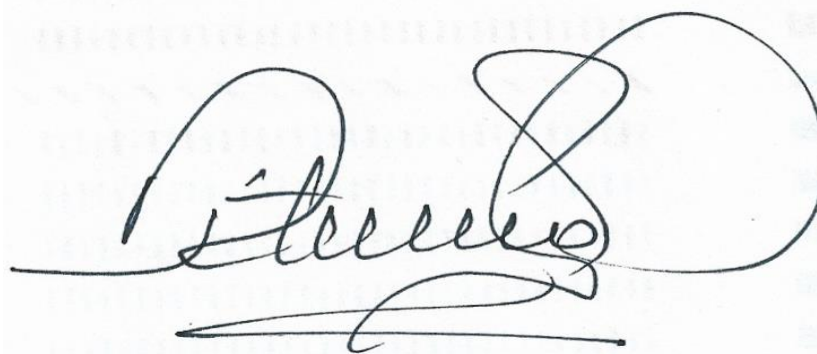
NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JACQUELINNE AMARA, DEMANDADA EN RECONVENCIÓN
DEMANDADOS	ROSSANA MILENA ACUÑA GARCÍA Y HERNÁN AMARIS JIMÉNEZ, ESTÉ ÚLTIMO DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN
PROCESO	ORDINARIO

Para resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto del 4 de septiembre de 2020, que le ordenó a Jacqueline Amara presentar el dictamen de parte en el término de 20 días, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prontamente se advierte que la decisión censurada será confirmada por las siguientes razones:

a) El dictamen que se pretende evacuar fue decretado como una prueba de parte, en auto proferido en audiencia del 28 de enero de 2020, y el Despacho ya ha intentado colaborarle a la actora con su práctica, pero no puede suplirla en la gestión que le corresponde oficiando a múltiples entidades para verificar si alguna de ellas realiza el examen que debe hacerse a la señora Jacqueline. Luego, la insistencia en que sea el Tribunal quien lo haga no está justificada pues el recurrente no expresó qué le impide acudir directamente a ellas para lograrlo, si todos los gastos correrán por su cuenta.

b) Tampoco resulta comprensible su petición de extender el plazo si, finalmente, lo que expresa es incertidumbre sobre la posibilidad

de desplazamiento de la señora Amara desde los Estados Unidos de Norteamérica a Bogotá, lo que, en todo caso, no le impide encontrar un médico especialista idóneo para realizar la citada experticia, pues la prueba no tiene por qué surtirse en esta ciudad, ni ello se requiere para su contradicción.

Ninguna de las dos razones muestra la imposibilidad jurídica o física de surtir la prueba por sus propios medios, como se decretó desde el inicio de este año, y porque el Despacho ha tomado en consideración las dificultades que se presentaron con ocasión de la emergencia sanitaria permitiendo, como hasta ahora, con el transcurrir del tiempo la práctica de la prueba, situación que no puede prolongarse indefinidamente, hecho ya se advertido en autos anteriores.

En consecuencia, no se accederá al recurso interpuesto.

Secretaría contabilice el término concedido en el auto que se confirma.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendido el informe secretarial de esta calenda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 287 del CGP, por extemporánea se rechaza la solicitud de aclaración¹ formulada por el abogado DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, quien representa a la PREVISORA SEGUROS SA, contra la sentencia calendada 12 de agosto de 2020, notificada por estado electrónico E-63 del 13 del mismo mes y año, en la medida que el término previsto en la norma ya citada, feneció el 19 de agosto de esta anualidad, mientras que aquellas peticiones fueron radicadas vía correo electrónico hasta el 21 de agosto y 09 de septiembre hogaño.

Notifíquese(2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written over a horizontal line.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(07201800247 01)

¹ Mediante documento denominado: "complementación aclaración.pdf", éste pidió a esta Sala: "(...) aclarar si el monto de la obligación de Previsora corresponde a un monto determinado por el valor asegurado del amparo básico, esto es, 100 millones de pesos o si se debe responder por el valor total de la suma contratada en la póliza de seguro.", y en archivo: "complementación aclaración2.pdf", manifestó: "(...) en atención a qué en la carátula de la póliza está previsto un amparo de Responsabilidad Civil en Exceso por la suma de \$1.000.000.000, rogamos tener ello en consideración al momento de emitir la aclaración solicitada."

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47a171264697fc8e39e162b90cb0646f2943154a6bafa3a125eb209
9d1a2b9fb**

Documento generado en 14/10/2020 02:07:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO de CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO contra JOSÉ
LUIS GARCÍA

Exp.: 110013103 025 2015 00012 02

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto de 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el demandante CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO fundada en el artículo 29 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

El recurrente alega que a la hora de negar su solicitud con fundamento en el principio de taxatividad que rige en materia de nulidades procesales, el Despacho pasó por alto que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de una causal autónoma de nulidad fundada en el artículo 29 de la Constitución Política. Adicionalmente, sostuvo que conforme a la posición acogida por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-6667-2020 de 3 de septiembre de 2020, los recursos de apelación interpuestos con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 deben regirse por el procedimiento previsto en el Código General del Proceso, conforme a la regla de transición prevista en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, so pena de incurrirse de una violación al

debido proceso de las partes. Por último, sostuvo que el correo electrónico remitido a las partes para poner en conocimiento la providencia que había adecuado el trámite de la apelación al Decreto Legislativo 806 de 2020 no era claro en cuanto a la oportunidad con la que contaban las partes para sustentar el recurso, ni les permitió conocer el contenido de la providencia, razón por la cual no se ajusta a las pautas de publicidad sentadas por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela mencionado.

CONSIDERACIONES

La decisión impugnada se fundó en tres razones para negar la petición de nulidad. La primera fue que no se alegó por el peticionario ninguna de las causales de nulidad previstas en el art. 133 del C.G.P. y que el vicio procedimental invocado tampoco se encuadraba en la causal de nulidad prevista en el art. 29 de la Constitución Política, referida a la prueba obtenida con violación al debido proceso. El segundo motivo para negar la solicitud fue que el demandante no se encontraba legitimado para alegar la nulidad pues había actuado en el proceso sin proponerla. La última razón consistió en que, en cualquier caso, la nulidad se encontraría saneada debido a que no fue alegada oportunamente.

No es de recibo para el Despacho la posición esgrimida por el recurrente en relación con el principio de taxatividad que rige en materia de nulidades procesales. Además de que se trata de una regla cuya constitucionalidad ya ha sido reconocida por la Corte Constitucional¹, debe decirse que aquella no supone que una mengua de las prerrogativas con las que cuenta el sujeto que considera vulnerado su derecho al debido proceso por una irregularidad procesal diversa de las que se encuentra allí contempladas. Así lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia C – 217 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que señaló:

¹ En vigencia del Código de Procedimiento Civil la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995 señaló que “[n]o se opone a la norma del art. 29 de la Constitución Política que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad...”.

“Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos.”

El Código General del Proceso recogió ese planteamiento en el párrafo del art. 133, en el que se estableció: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Así las cosas, es claro que si el recurrente buscaba que se declarara la existencia de un vicio procedimental diverso de los contemplados en el art. 133 del C.G.P. no podía atacar dicha situación a través de una solicitud de nulidad. Ello no quiere decir que se desconozca que el art. 29 de la Constitución Política contempla un supuesto autónomo de nulidad, lo que pasa es que aquel se circunscribe a la nulidad de *“la prueba obtenido con violación del debido proceso”*, que nada tiene que ver con lo alegado por el recurrente.

Se observa, entonces, que se equivocó de mecanismo el recurrente, pues la irregularidad procesal a la que hizo alusión en la petición de nulidad debió alegarla a través del recurso de reposición en contra del auto que ordenó adecuar el trámite, por no tratarse de un vicio procedimental de los que fueron calificados por el legislador como generadores de una nulidad procesal, circunstancia que impone confirmar la decisión recurrida.

Además de ello, el Despacho tampoco encuentra fundado el planteamiento del recurrente de que no se le comunicó en debida forma la providencia a través de la cual se adecuó el trámite del recurso de

apelación al régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Dicho auto fue notificado a las partes a través de los medios virtuales dispuestos a esos efectos (estado electrónico E-26 del 16 de junio de 2020) y se consignó oportunamente la anotación en el sistema de información de la Rama Judicial (Siglo XXI). Aunado a ello, se remitió un correo electrónico con el que se reiteró la información comunicada a través de los medios oficiales, indicando a los litigantes lo siguiente:

Buenas tardes abogados.

La magistrada ponente en el asunto de la referencia profirió un auto mediante el cual adecuó el trámite de la apelación a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el cual fue notificado mediante estado electrónico E-26 del 16 de junio de 2020.

Para efectos de la remisión de los memoriales de sustentación y réplica del recurso de apelación, conforme el trámite establecido en el referido art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, las partes deberán enviar oportunamente al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos pertinentes.

Ninguna oscuridad ofrece dicho mensaje, que valga decir ni era obligatorio pues no es un medio de notificación de las providencias judiciales, y en él se les recordaba a los litigantes que la providencia podía ser conocida a través del estado electrónico, y los canales digitales para que pudieran enviar sus alegaciones, comunicación frente a la cual el recurrente se manifestó solo cuando ya estaba vencido el término para ue sustentara el recurso.

En efecto, el señor Martín Jiménez Pulido, apoderado del apelante CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO, actuó extemporáneamente en el proceso con posterioridad a la adecuación del trámite² sin alegar la

² La adecuación del trámite a la normativa prevista en el DL 806 de 2020 se realizó mediante auto de 12 de junio de 2020, notificado mediante estado electrónico E-26 del 16 de junio de 2020.

nulidad que ahora pretende hacer valer³. En dicha comunicación, presentada el 14 de julio de 2020, esto es, luego de vencido el término otorgado para sustentar el recurso, se limitó a señalar: i) que por cuestiones de salud se encontraba fuera de Bogotá sin conectividad; y, ii) que se tuvieran en cuenta los alegatos presentados en la audiencia de segunda instancia que se realizó el 26 de febrero de 2020. Como lo muestra el contenido de dicha comunicación, el recurrente únicamente vino a plantear la nulidad una vez le fueron aplicadas las consecuencias adversas derivadas del incumplimiento de la carga de sustentar el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el art. 14 del DL 806 de 2020.

Así las cosas, es claro que la circunstancia de haber sido enterado satisfactoriamente de la providencia le permitía al recurrente hacer uso de los mecanismos previstos por el legislador para atacar la irregularidad alegada, sin que lo hubiera hecho oportunamente, con lo que perdió legitimidad para atacarla y convalidó, en todo caso, la actuación.

Conforme con lo expuesto, es claro que ninguno de los fundamentos de la decisión recurrida fue atacado con éxito, por lo que se confirmará la negativa a la solicitud de nulidad presentada por el demandante CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO con fundamento en la violación al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el auto de 22 de septiembre de 2020, por el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el demandante CARLOS ERNESTO GAVIRIA CAMACHO fundada en el artículo 29 de la Constitución Política.

³ Memorial remitido el 14 de julio de 2020 desde el correo electrónico martinjimenezp@hotmail.com.

SEGUNDO: Remítase el presente trámite al magistrado que sigue en turno, José Alfonso Isaza Dávila, para lo de su competencia, previo el trámite señalado en el art. 332 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1e16de49ad8ee29cbff3e4968ed3736d20972bc6b85a1c60fa9a1b2de6
cfd14**

Documento generado en 15/10/2020 01:04:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

VERBAL de SUMMA PROPIEDADES S.A.S. contra VILACHAGUA
S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- Y OTRO

Exp.: 110013103 025 2017 00497 02

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante y apelante en contra del auto del 1° de septiembre de 2020, adicionado mediante auto de 22 de septiembre de 2020, por el cual se adecuó el trámite del recurso de apelación al régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (en adelante DL 806 de 2020).

La recurrente alega que se hizo una indebida aplicación de la ley procesal en el tiempo al haberse adecuado el trámite de la segunda instancia a las reglas previstas en el DL 806 de 2020, yerro que impone revocar la providencia atacada. Ello lo sustentó en que la apelación en contra de la sentencia debe evacuarse de acuerdo con el trámite previsto en el Código General del Proceso, “*por tratarse de la ley aplicable al momento de haberse interpuesto el recurso*” (Art. 624 del C.G.P.), según la posición sentada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC6687-2020.

El Despacho no encuentra que los argumentos presentados por la recurrente para atacar la decisión de adecuar las reglas de trámite a lo previsto en el DL 806 de 2020 impongan la revocatoria del auto impugnado. A ese respecto debe tenerse en cuenta que la determinación de ajustar el trámite al régimen del DL 806 de 2020 es acertada, pues se trata de poner en vigencia una normativa proferida para conjurar un evento de crisis.

Desde esa perspectiva, es claro que una interpretación teológica del DL 806 de 2020, permite concluir que el trámite para la apelación de sentencias en materia civil, establecido en el artículo 14 de este Decreto, es aplicación inmediata, lo que cobija a aquellos recursos de apelación que fueron interpuestos con anterioridad a su expedición, pero que se encontraban pendiente de ser decididos.

Así emerge de las consideraciones del Decreto en las que se tuvo en cuenta que resultaba necesario para hacer frente a la crisis causada por la pandemia *“tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos”*. En este contexto, se adoptaron mecanismos que permitieran la reanudación de la prestación del servicio de la administración de justicia, mediante la creación de disposiciones que *“que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*.

Así las cosas, tratándose de normas que rigen de manera inmediata, proferidas para conjurar un estado de emergencia, es claro

que postergar su aplicación únicamente a los recursos interpuestos con posterioridad a su vigencia llevaría al absurdo de no darle aplicación durante todo el tiempo de duración del estado emergencia, que es para el que precisamente fue dispuesto el trámite escritural previsto en DL 806 de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de que resultaba imperativo adecuar los recursos de apelación pendientes de decisión a dicha normativa, para efectos de garantizar un adecuado acceso a la administración de justicia y poner en vigor los remedios estatuidos por el legislador extraordinario encaminados a hacer frente a las restricciones generadas por la pandemia del Covid - 19.

Encontrándose pendiente la sustentación del recurso de apelación en el presente caso, lo procedente era disponer que aquella actuación se surtiera conforme al régimen de emergencia promulgado en el DL 806 de 2020. No puede considerarse que la decisión de adecuar el trámite a dicha normativa viole las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, pues lo cierto es que, en las circunstancias actuales, los tránsitos de legislación no pueden estudiarse bajo preceptos pensados para cambios normativos que tienen lugar en épocas y situaciones de normalidad. Así las cosas, tratándose de normas pensadas para enfrentar una crisis sanitaria extraordinaria, que afecta la movilidad, la interacción de las personas y, en general, la cotidianidad de los ciudadanos y las funciones del Estado en todos sus órdenes es claro que se impone su aplicación inmediata para superar las dificultades impuestas por esa nueva realidad.

En consecuencia, dado que la adecuación del trámite al DL 806 de 2020 resulta ajustada a la finalidad y circunstancias que dieron lugar a su promulgación, se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto proferido el del 1° de septiembre de 2020, adicionado mediante auto de 22 de septiembre de 2020, por el cual se adecuó el trámite del recurso de apelación presentado por SUMMA PROPIEDADES S.A.S. al régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3edeaf6981b77cc3297bfb3df19a6b0e411bcbc2d6e7c62f971627058
e133254**

Documento generado en 15/10/2020 11:31:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020).

00 2020 00044 00

Del escrito de nulidad presentado por los abogados José Rosemberg Núñez Cadena y José Rosemberg Núñez Díaz, se ordena correr traslado a las partes, en los términos del artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso.

Al notificarse esta providencia en el respectivo estado electrónico, se ordena a la Secretaría publicar el memorial citado *ut supra*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
M.G. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF: RECUSACION

RAD: 110012203000202000044 00

EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S

**NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020 Y
NOTIFICADO 18 DE AGOSTO DE 2020 CONFORME AL ART. 133
NUMERAL 5 DEL C.G.P.**

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, mayor de edad, identificado con C.C. 19.099.424 y portador de la T.P. 117.289 Del C.S de la J y JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, identificado con C.C. 80.035.232, portador de la T.P 247.700 del C.S. De la J, abogados de varios socios campesinos partes en el proceso 66558, tal como obra en autos del proceso 66558 del cual este despacho tiene conocimiento, mediante el presente escrito nos permitimos presentar NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020 Y NOTIFICADO 18 DE AGOSTO DE 2020 CONFORME AL ART. 133 NUMERAL 5 DEL C.G.P. , por las siguientes razones de hecho y de derecho.

I. HECHOS

1. El Honorable Magistrado Juan Pablo Orozco, decidió la recusación contra las funcionarias de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 y notificado por estado el 18 de agosto de 2020, resolviendo declararla impróspera bajo los siguiente argumentos:
 - ii) la animadversión denunciada no está demostrada, toda vez que el tribuna observa que los acontecimientos invocados no tienen relación con las causales invocadas de recusación.
 - ii) el tribunal deduce que las actuaciones de la recusada en el curso del proceso de reorganización empresarial no acreditan por si solas la animadversión que pueda tener la recusada contra el recusante, manifestando además que “ *si se considera que las decisiones proferidas por el juez del concurso son producto de la aplicación e interpretación de la*

ley dentro de la autonomía que tienen los funcionarios judiciales , y las controversias que se susciten en torno a ellas no configuran, necesariamente, el motivo de recusación examinado.”

iii(concluyendo así que no evidencia un conflicto personal entre el recusante y las recusadas que puedan afectar la imparcialidad y que incluso las recusadas no han expresado que tengan enemistad con el recusante.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD ART. 133 NUMERAL 5 DEL C.G.P.

1. En nuestro estatuto de la administración de justicia Ley 270 de 1996, ordena en su art. 55 lo siguiente:

“Artículo 55. Elaboración de las providencias judiciales. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.....

2. Y nuestro estatuto procesal Ley 1564 de 2012, ordena en su art 164 necesidad de la prueba “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso **son nulas de pleno derecho.** “
3. Lo anterior indica fácilmente que en nuestro ordenamiento jurídico, cualquier providencia judicial tiene que sustentarse en las pruebas de los hechos y que deben ser sometidos a un silogismo jurídico de cotejo con la norma, para garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes en el proceso, y la providencia judicial debe referirse a cada hecho y prueba presentadas por las partes.
4. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la providencia del 14 de agosto de 2020, omite totalmente los anteriores artículos, toda vez que en ella solamente se deduce que las pruebas no demuestran la animadversión de la recusada para con el recusante, pero en ningún aparte de la providencia se observa el cotejo de la prueba, el hecho y la norma, ni siquiera se mencionan las pruebas que fueron tenidas en cuenta para la decisión obrante en dicha providencia.
5. Adicionalmente, es deber del operador judicial que revisa una recusación, practicar las pruebas para que su decisión se emitida en derecho y conforme a la Constitución y la Ley, sin embargo en el caso que nos ocupa se echan de menos la práctica de las pruebas y el cotejo de las mismas con los hechos, incurriendo así en la causal de nulidad art. 133 numeral 5 del C.G.P. por la omisión de no practicar

pruebas ya que ni siquiera las menciona en su providencia, con lo cual se puede deducir que ni siquiera las observo.

6. **Con todo respeto no es posible que este despacho solamente se limite no observe ni practique ninguna prueba cuando es totalmente claro que la recusada Dra. Bethy Elizabeth González Martínez, actuó totalmente contrario a la ley y demostrando su imparcialidad al redactar la sentencia en la audiencia del 27 de septiembre de 2019 con la participación activa e integrando solicitudes expresas de la parte concursada,** hecho que viola flagrantemente el principio de independencia judicial y demuestra claramente parcialidad, lo mismo que incurre en la aceptación de integrar una solicitud a pedido de la parte concursada para volver a solicitar por segunda vez en un hecho arbitrario y que pertenece al escenario penal al volver a solicitar la entrega de una maquinaria que la misma parte concursada ya había solicitado y le había sido entregada.

Grosero error, constituye el hecho descrito anteriormente cuando un juez accede a aceptarle a la parte concursada, la solicitud de entrega, en un hecho presuntamente doloso por querer ser entregada una maquinaria ya entregada, de los cuales obra prueba en el expediente.

Este es un hecho grave que no puede quedar por fuera de ninguna forma al valorar la actuación de la Dra. Bethy González, ya que demuestra su falta de imparcialidad para con los campesinos y de otra parte deja claro la parcialidad con la cual favorece peticiones absurdas que favorecen de manera contraria a la Ley a la concursada, hechos que claramente demuestra su parcialidad con la parte concursada y su falta de imparcialidad para con los campesinos.

7. Lo anterior demuestra que la recusada en una omisión de su deber de control de legalidad y falta de imparcialidad, **omitió totalmente los hechos de despojo de la finca guacharacas que reposaban en varios escritos presentados por los apoderados de los campesinos, en donde se expone que la finca guacharacas** fue adquirida por la empresa concursada Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S a la comunidad campesina, mediante contratos con apariencia de legalidad aprovechándose del contexto de violencia en la región donde se encuentra ubicada la finca y además la adquirieron ilegalmente a pesar de tener conocimiento de que por **expresa prohibición legal no se podía enajenar en razón a que no se habían cumplido los 12 años del art 25 inciso 1 de la ley 160 de 1994 por haber sido interrumpido el término en el año 2005 por inicio de ejecución de condiciones resolutorias y además porque al estar constituida la finca por Unidades Agrícolas Familiares (UAF), ningún comprador podría ser dueño de más de una (1) unidad al tenor del art 40 numeral 5 inciso 1, y además aun si se cumplieran las dos condiciones anteriores, se necesitaba autorización expresa y escrita de la juntad directiva del Incoder tal como lo expresan y lo**

exigen los art 25 inciso 1 de la ley 160 de 1994 y la cual no fue expedida ni mucho menos protocolizada en la escritura como obliga la ley.

8. Como no se tiene en cuenta que en la misma providencia de la audiencia del 27 de septiembre de 2019, después de dar inicio a la audiencia la Dra. Bethy González decreta la suspensión del proceso desde el 23 de septiembre de 2019 fecha de radicación de la recusación, dejando como válida la realización de la audiencia pero ordenando remitir el expediente al Tribunal, es decir perfeccionando como ordena la Ley la suspensión del proceso, mientras el tribunal resolvía su recusación.

Entonces no se entiende porque posteriormente se comisiona al juez de Beltrán estando el proceso suspendido, hacer entrega de la finca quacharacas violando la norma de suspensión del proceso. Este es un hecho que demuestra la parcialidad y el afán de entrega de la finca a la concursada contraviniendo su propio decreto de suspensión del proceso por mandato de la ley art. 145 del C.G.P.

Este hecho demuestra la falta de imparcialidad de la señora Juez y el ánimo decidido de favorecer a la parte concursada.

9. Durante todo el expediente son claras todas las pruebas que demuestran el despojo de tierras a los campesinos y la ilegalidad de la venta de la finca quacharacas y que se han puesto de presentes al despacho de la Superintendencia de Sociedades, tanto así que actualmente el Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá ha hecho los siguiente pronunciamientos respecto a la finca quacharacas de la siguiente manera:

Resolución No. 00088 del 15 de julio de 2020.

“Al estudiar el contenido del acto inscrito en la anotación No. 72 del folio de matrícula inmobiliaria 156-76717, se evidenciaron algunos errores, dentro de los cuales los siguientes:

Verificada la escritura publicitada en esta anotación, la misma no identifica el inmueble por sus linderos, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 9660 de 1970, actual Estatuto del Notariado.

De otra parte, no aparece la autorización del INCORA, en vigencia de la escritura INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, para autorizar la escritura, por parte del Notario y permitir su registro, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, tal como lo ordena el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 160 de 1994. Lo anterior, según los actos publicitados desde la anotación No. 6 a la anotación No. 66.

Al existir estas prohibiciones legales, el registro no debió efectuarse.

Por esta causa se inició la actuación administrativa identificada como **expediente 156-AA-2018-26, cuyo auto de inicio tiene como fin establecer la real situación jurídica del predio** que identifica el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717.” (Lo subrayado es mío)

Adicionalmente, el mismo REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA, también se manifestó sobre la finca guacharacas en el auto de trámite proferido dentro de la actuación administrativa No. 156-AA-2018-26 mencionada en la resolución 00088:

“Anotación No. 81....

Acto: Embargo proceso de reorganización Ley 1116 de 2006...

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C.

A: EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.

Como quiera que la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A**, **no pudo adquirir el dominio, por lo evidenciado en la anotación No. 72,** el registro del embargo dentro de un proceso de reorganización, no debería publicitarse, **ya que se reitera, la sociedad intervenida no era propietaria** (Lo subrayado es mío)

De igual forma es necesario comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Grupo de reorganización empresarial.....”

(Todo lo subrayado es mío)

Quedando demostrado entonces que efectivamente la recusada no podía actuar omitiendo los hechos de despojo de tierras de la finca guacharacas, ya que como lo puede observar este despacho la Escritura Pública No. 2.688 del 27 de agosto de 2009 de la Notaría 76 de Bogotá que contiene la venta ilegal con la cual adquirieron ilegalmente la finca guacharacas los socios de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S antes S.A.S que se encuentren en el proceso de insolvencia como concursada son totalmente irregulares e ilegales, y demuestran claramente que los socios de la EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A., adquirieron de manera ilegal la finca

quacharacas, y por consiguiente nunca han sido propietarios de la misma.

Razón por la cual se demuestra que la animadversión de la recusada para con la comunidad campesina es evidente a que a pesar de tener posición de garante de la comunidad campesina nunca les puso cuidado y ahora se puede observar que efectivamente la finca quacharacas fue adquirida ilegalmente mediante un despojo de tierras con contratos con apariencia de legalidad y en abuso de los derechos de la comunidad campesina, sin ninguna revisión la Dra. Bethy González, pretendió en la audiencia del 27 de septiembre de 2019 ordenar la entrega del predio finca quacharacas, sin tener en cuenta la ilegalidad de la escritura 2688, y sin tener en cuenta que dicha sociedad no es propietaria de la finca quacharacas tal como se puede desprender de lo manifestado por el REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGITRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA dentro de la actuación administrativa que se tramita donde se anularan todas las anotaciones contrarias a la ley.

10. **Este despacho tampoco tuvo en cuenta las pruebas que demuestran que la recusada Dra. Bethy en contravía de los derechos de los campesinos en el proceso de reorganización, no realizó sus obligaciones de inspección, vigilancia y control,** ya que no llamo al INCODER ahora Agencia Nacional de Tierras para que fuera parte en el proceso 66558 a pesar de la obligatoriedad de la norma art. 41 de la ley 160 de 1994, hecho que impedía totalmente iniciar el proceso de insolvencia sin la presencia del INCODER ahora Agencia Nacional de Tierras y mucho menos la continuación del mismo.
11. **Es decir este despacho ni practico, ni tuvo en cuenta ninguna prueba de las actuaciones que demuestran la imparcialidad de la recusada y que incluso esta obrante en la audiencia del 27 de septiembre de 2019, puesto que sin importar las condiciones de la población campesina vulnerable, sin tener en cuenta los hechos del despojo, sin tener en cuenta los actos fraudulentos de la empresa utilizada para el despojo,** acepta un acuerdo de reorganización que no fue presentado dentro de los 4 meses exigidos por el art. 31 de la ley 1116 de 2006, que además dicho acuerdo no fue allegado por la promotora funcionaria que es la encargada de dicho trámite de acuerdo a la ley 1116 de 2006, adicionalmente existen 13 solicitudes de ineficacia, inexistencia, de simulación , de revocatoria, solicitudes de liquidación y desestimación de la personalidad jurídica que cambiaban totalmente el curso del proceso, pero que violando las etapas procesales y el principio de que las normas no se pueden modificar ni derogar art. 13 del C.G.P arbitrariamente la operadora judicial recusada no resolvió pasando por encima normas procesales, **máxime que dicha audiencia fue realizada a pesar de estar el proceso suspendido por**

recusación hecho que impedía totalmente la realización de la audiencia, pero que sin cumplir las normas la operadora judicial continuo, incluso en varias oportunidades regañó a algunos campesinos por mencionarle irregularidades de la empresa en insolvencia y simplemente manifestó que solo iban a desarrollar los temas que son del acuerdo de reorganización en un acto totalmente de animadversión con los campesinos ya que imposibilitó a la comunidad campesina para que pudiera reiterarle una vez más las tantas vulneraciones a las que han sido sometidos los campesinos.

Y más grave aún fue el hecho de que la sentencia prácticamente se hizo a dos manos, con el apoderado de la empresa en insolvencia y la operadora judicial recusada, decidiendo a su acomodo la entrega de la finca quacharacas, a pesar de que esta actuación no se podía realizar ya que la audiencia que se convocó para ese día 27 de septiembre de 2019 simplemente iba a decidir sobre un acuerdo de reorganización y no iba a decidir nada que tuviera relación con medidas cautelares, hecho gravísimo que vulnera los derechos de toda la comunidad campesina y que deja ver la parcialidad de la Superintendencia de Sociedades y la violación a los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en la constitución nacional, ya que también ordena la entrega de una maquinaria que incluso ya había sido entregada anteriormente por la misma Superintendencia de Sociedades.

12. **Como se puede observar claramente, existen abundantes pruebas que no fueron prácticas, ni tenidas en cuenta y ni siquiera fueron mencionadas por este Honorable Tribunal en la providencia del 14 de agosto de 2020, incurriendo en la causal de nulidad contenida en el art. 133 numeral 5 del C.G.P, haciendo nugatoria toda la providencia del 14 de agosto de 2020 y notificada por estado el 18 de agosto de 2020 y constituyendo vías de hecho.**

III. PETICIONES

1. Que se declare la nulidad de la providencia de fecha 14 de agosto de 2020 y notificada por estado el 18 de agosto de 2020, por las razones expuestas anteriormente.

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de cualquier notificación o comunicación, que se tenga en cuenta el correo de este abogado JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA que aparece en el registro nacional de abogados: abogadosemberg@gmail.com.

Para efectos de cualquier notificación o comunicación, que se tenga en cuenta el correo de este apoderado JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ que aparece en el registro nacional de abogados: jose_rosemberg@yahoo.es

Atentamente,



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA
C.C. 19.099.424
T.P. 117.289 Del C.S. de la J.



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 Del C.S. de la J.

Verbal
Demandante: Edificio Peñas Blancas P.H.
Demandados: Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A.S. y otros
Rad.: 001-2018-41239-07

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veinte

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que los apoderados de las sociedades Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A.S. y Peñas Blancas S.A. en liquidación formuló contra la decisión 121366 del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto 106053 del dieciséis de octubre de la pasada anualidad, la autoridad jurisdiccional, con fundamento en el artículo 44 del Código General del Proceso y ante el incumplimiento de las ordenes cautelares, impuso una sanción equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes al extremo demandado.
2. En desacuerdo con la decisión proferida la pasiva interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, esgrimiendo que al haberse allegado al expediente dos pólizas judiciales que sumadas equivalen al importe dispuesto en el proveído calendado diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, no era del caso desestimarlas solo porque aquellas fueron tomadas de manera separada por las empresas convocadas, medios que fueron resueltos, los horizontales,

manteniendo lo dispuesto y, los verticales, rechazando la alzada por considerar que contra dicha providencia no procedía tal impugnación.

3. Contra esa determinación se alzaron los apoderados de las sociedades Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A.S. y Peñas Blancas S.A. en liquidación, elevando recurso de reposición y la subsidiaria solicitud de expedición de copias para surtir el recurso de queja, argumentando que, en su sentir, la providencia atacada si es susceptible de apelación pues con ella se resolvió sobre una medida cautelar, determinación que el juzgador solventó, el pasado cinco de diciembre, manteniendo incólume la sanción y acto seguido ordenó las copias con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para objetar el auto que deniega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del recurso negado.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias específicamente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de las que no está la que impone una sanción a las partes, por lo que al no gozar del expreso beneficio de la alzada no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del superior jerárquico.

Aunado a lo previamente anotado, pierden de vista los censores que según lo normado en el canon 44 del Código General del Proceso “contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” texto del que también se desgaja la improcedencia de la alzada invocada.

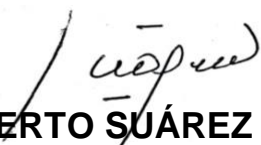
3. Conforme con lo expuesto, toda vez que ni la norma referida ni otra de orden especial, determinan que la disposición por medio de la cual se haga uso de los poderes correccionales del juez –diferente por entero al que resuelva sobre una medida cautelar-, configuran la base legal para estimar la procedencia de la apelación de la citada decisión, por lo que su negativa habrá de confirmarse.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto por los apoderados de las sociedades Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A.S. y Peñas Blancas S.A. en liquidación contra la decisión 121366 del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Notifíquese.


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310300120184123907

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
ACCIONANTE	:	ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA. – ASER INGENIERÍA LTDA.
ACCIONADO	:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICACIÓN	:	110013103 002 2017 00033 01
DECISIÓN:	:	NIEGA PETICIÓN PRUEBAS
FECHA	:	15 de octubre de 2020

El Tribunal resuelve sobre la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte actora en el escrito presentado el 5 de agosto de 2020, denominado “SOLICITUD PROBATORIA SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DEL 2020”.

Peticionó que se decretaran como prueba los siguientes documentos: i) rendiciones de cuentas de la fiduciaria del primer y segundo semestre de 2015 y el primer semestre de 2016; ii) impresión del correo electrónico del 25 de julio de 2016; iii) copia de la comunicación de fecha 10 de julio del 2019 con número de radicado 201907102200357281; y, vi) Copia de la carta de instrucción de carácter IRREVOCABLE firmada por PRABYC INGENIEROS y notificada al demandado desde el 17 de marzo del 2015.

Fundó la petición del decreto probatorio en segunda instancia en el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P.

Adujo que las rendiciones de cuentas fueron reconocidas por el *a quo* en la fecha en que se practicó el interrogatorio de parte, *“pero no los relaciona en la sentencia en ninguna parte”*.

En cuanto al correo electrónico de 25 de julio de 2016, manifestó que este *“fue allegado al plenario mediante memoriales que recorrieron traslado al recurso de reposición del mandamiento de pago, traslado de excepciones y en el interrogatorio de la representante legal de Aser Ingeniería, donde el despacho ordenó incluirlas como pruebas.”*

La petición de la comunicación de fecha 10 de julio del 2019 con número de radicado 201907102200357281 la fundó en que aquella *“confirma de tal manera que no es dable argumentar que el título no es exigible por supuestamente no haber contado con el requerimiento de registro de la cesión como indica el despacho”*.

Sobre el último de los documentos señaló que se anexaba según el artículo 327 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

1. Téngase que la solicitud de pruebas en segunda instancia se resolverá, toda vez que la misma fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. El decreto probatorio está restringido a los específicos casos que refiere el artículo 327 del C.G.P., de los cuales, la parte demandante funda su solicitud en lo reglado en el numeral 3 del artículo 327 del Código General del proceso, a saber: *“Cuando versen sobre*

hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”

3. Dicho lo anterior, vislumbra esta magistratura que la solicitud probatoria relacionada con las rendiciones de cuentas (años 2015 y 2016), impresión del correo electrónico del 25 de julio de 2016 y copia de la carta de instrucción de carácter IRREVOCABLE firmada por PRABYC INGENIEROS y notificada al demandado desde el 17 de marzo del 2015 está llamada al fracaso, pues tratándose de documentos que son anteriores, incluso, a la presentación de la demanda (23 de enero de 2017), se torna evidente que aquellos no versan sobre hechos ocurridos con posterioridad al cierre de la fase de petición probatoria de la primera instancia.

Ahora bien, cuestión distinta es que dichas pruebas, a pesar de haberse decretado e incorporado al expediente, como se manifiesta en la petición de pruebas, no hayan sido tenidas en cuenta por el *a quo* al momento de dictar la sentencia, puesto que la forma de atacar los yerros de valoración probatoria es con la impugnación de la sentencia, que no a través de la petición del decreto de dichos medios de prueba.

4. De otra parte, en lo que respecta a la comunicación de fecha 10 de julio del 2019 con número de radicado 201907102200357281, debe decirse que aquella no da cuenta de hechos ocurridos “*después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia*”. En efecto, la pregunta trece a cuya respuesta se hace alusión en el escrito de solicitud de pruebas está referida a “*Cuáles fueron los motivos para que la fiduciaria no respondiera la carta del 17 de marzo del 2015 en la que le adjuntaba, entre otros, el CONTRATO DE*

CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL y las cartas de instrucción de ASER INGENIERÍA y PRABYC INGENIEROS.”

Como se observa, la pregunta versa sobre hechos que datan del año 2015, lo que, nuevamente, es demostrativo que la petición probatoria no se enmarca en el supuesto del numeral 3° del artículo 327 del C.G.P. A ese respecto, debe advertirse que el simple hecho de que un documento sea producido con posterioridad al cierre de la fase de petición probatoria de primera instancia no quiere decir que por esa sola circunstancia halla lugar al decreto de dicha prueba en segunda instancia bajo el supuesto aludido.

Lo anterior, debido a que lo relevante para su decreto es averiguar si los hechos que se buscan demostrar con dicho medio de prueba ocurrieron *“después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”*. En consecuencia, se debe revisar cuándo acaecieron los hechos que son objeto de prueba, puesto que solo si aquellos sucedieron antes de la clausura del periodo probatorio resulta viable la petición probatoria en segunda instancia fundada en el numeral 3° del artículo 327 del C.G.P.

5. En ese orden de ideas, se hace claro que no se encuentran reunidos los presupuestos para el decreto probatorio en esta instancia bajo la causal invocada, puesto que los documentos cuya incorporación se pretende son demostrativos de hechos ocurridos con antelación al cierre de la oportunidad para solicitud pruebas en primera instancia.

6. En consecuencia, sin más consideraciones, se negará el decreto de las pruebas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ff67d20bdbd9ca23ea9d67baca551497f25018f99f37dcba6767bd4d7b
62cf5**

Documento generado en 15/10/2020 11:29:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp.: 110013103 002 2017 00033 01

Comoquiera que se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, se resuelve:

Prorrogar el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses más.

En firme ingrésese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e34606cbc304551045030104fa2d89cfa0729e8255548027e23341bb837
e2609**

Documento generado en 15/10/2020 12:08:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO
ACCIONANTE	: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA. – ASER INGENIERÍA LTDA.
ACCIONADO	: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICACIÓN	: 110013103 002 2017 00033 01
FECHA	: 15 de octubre de 2020

De manera preliminar, se precisa que, si bien ASER INGENIERÍA LTDA. dirigió la solicitud de nulidad al Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá, no se puede pasar por alto que la competencia de dicho Despacho quedó suspendida desde la ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, la competencia para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la sociedad ASER INGENIERÍA LTDA., dentro del proceso ejecutivo que dicha sociedad inició en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. se encuentra radicada en este Despacho, por lo que pasa a resolverla.

ANTECEDENTES:

La solicitud de nulidad se fundó en la causal 5 de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., sobre la base de que se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria. Como

fundamento de la causal alegada, en síntesis, se señaló que se decidió antes de fallar la petición presentada el 6 de agosto de 2019 de dinamizar la carga de la prueba, fundada en el artículo 167 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Se rechazará de plano la solicitud de nulidad, según lo previsto el artículo 135 del C.G.P., que establece que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...o la que se proponga después de saneada”*.

En efecto, el supuesto de hecho alegado la accionante no se encuadra dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el art. 133 del C.G.P. y, en cualquier caso, de configurarse un vicio procesal aquel se habría saneado por ASER INGENIERÍA LTDA., pues no lo alegó oportunamente y actuó en el proceso sin proponerlo (num. 1°, art. 136 del C.G.P.).

La causal de nulidad prevista en el numeral 5° del C.G.P. comprende dos supuestos, el primero, la pretermisión de las oportunidades *“para solicitar, decretar o practicar pruebas”* y, el segundo, la omisión de *“la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*. En el presente caso, si bien la peticionara intenta encuadrar su petición de nulidad dentro de la referida causal, al mencionarla en el escrito, lo cierto es que ni siquiera formalmente la circunstancia alegada tiene cabida bajo dicho supuesto.

Esa circunstancia permite rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, pues no es suficiente alegar una causal de nulidad cualquiera para que la solicitud sea estudiada de fondo, sino que, además, las circunstancias en que aquella se funda ciertamente deben enmarcarse, al menos, en abstracto dentro del supuesto de hecho de la estructura típica de la causal de nulidad.

En relación con la causal quinta de nulidad, como ya se dijo, comprende dos supuestos, ambos relativos al proceso de incorporación de los elementos de prueba al plenario (solicitud, decreto y práctica). Ello dista claramente de la circunstancia alegada por la demandada, referida a la falta de pronunciamiento del juez respecto de la petición de la dinamización de la carga dinámica de la prueba, que, ciertamente, no es un elemento de conocimiento respecto del que se pueda omitir la etapa de su solicitud, decreto o práctica.

Esta circunstancia pone en evidencia que el vicio procedimental invocado no tiene la virtualidad de estructurar la causal de nulidad alegada, lo que impide el estudio de fondo de la solicitud y tiene como consecuencia su rechazo de plano.

Adicionalmente, se trata de una irregularidad procedimental que se encontraría saneada, debido a que la parte afectada no la impugnó oportunamente. En efecto, según el artículo 167 del C.G.P. la decisión de dinamizar la carga de la prueba debe tomarse, a más tardar, antes de proferirse el fallo. En consecuencia, si dicha petición no se había resuelto, el momento para atacar ese proceder del *a quo* era con antelación a que se dictara la sentencia, lo que no ocurrió en el presente caso. Más aún, la parte afectada presentó los reparos en contra del fallo de primer grado, elevó una solicitud de pruebas en segunda instancia y sustentó el recurso de apelación sin proponer la nulidad que ahora invoca. Es decir, actuó con posterioridad al momento en que se profirió la sentencia sin alegar nulidad alguna, con lo que cualquier vicio procedimental habría quedado saneado, incluso de aceptarse la hipótesis de que se estructuró en la sentencia, lo que permite el rechazo de plano de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por ASER INGENIERÍA LTDA. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**583a63e88e80be513b53daf97047568fbd64e25115fa85a6ff6e46e6ff0
f1f9c**

Documento generado en 15/10/2020 11:28:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: RAÚL FERNANDO MORENO
CARDOSO
DEMANDADA: AHREN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
CLASE DE PROCESO: VERBAL
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que el 17 de junio de 2020 profirió la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 22 de agosto de 2019, pidió el señor Moreno Cardoso declarar: 1º “el reconocimiento de la existencia de los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea extraordinaria de accionistas de la demandada, celebrada



el 30 de noviembre de 2017”, y que constan en el acta No. 003, por no haber sido convocado como accionista “mediante documento escrito dirigido a dirección registrada... de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de los estatutos sociales”; y 2º, “que las decisiones tomadas... no produjeron efecto alguno”.

En consecuencia, ordenar a la demandada “y a sus administradores”: 3º “realizar todos los actos necesarios para retrotraer cualquier acto realizado de forma posterior con fundamento en las decisiones tomadas en la reunión” mencionada; 4º “... la cancelación de la inscripción del Acta 003... en el registro mercantil”; y 5º condenar en costas.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló:

De la sociedad demandada, para la fecha del acta controvertida, eran sus socios Miguel Ángel Chaparro Pinzón y Raúl Fernando Moreno Cardoso, cada uno con un porcentaje del 50% del capital social.

Agregó que el 30 de noviembre de 2017, fue “radicada y registrada” ante la Cámara de Comercio de Bogotá el Acta No. 003 de Asamblea Extraordinaria de



Accionistas de la sociedad Ahren S.A.S., reunión en la cual se indicó que el señor Moreno asistió y participó, dando su voto favorable para el nombramiento del señor Chaparro Pinzón como representante legal y liquidador, pues allí se disolvió la sociedad a partir del 01 de diciembre siguiente.

Resaltó que ese día, “a las 8:00 horas de la mañana, se encontraba laborando en las oficinas de su empleador, donde se desempeña como ingeniero, ubicadas en la Autopista Medellín KM 7.5 Celta Trade Párk Bodega 32, en Cota Cundinamarca”, por lo que el accionante no asistió a esa reunión y que la citada acta “no fue suscrita por [el demandante] sino por los señores Miguel Ángel Chaparro Pinzón y Angy Milena García Carrasco, quienes son cónyuges”, por lo que “existe una presunta falsedad en el documento mencionado”.

Añadió que esas decisiones “son ineficaces, por ausencia de convocatoria, así como por falta de quorum”; que para la fecha de la reunión Ahren S.A.S. estaba representada por el señor Raúl Moreno Cardoso y “en virtud de lo señalado en el artículo 21 de los estatutos... quien está facultado para convocar la asamblea, es el representante legal”.



3. El auto admisorio del 9 de septiembre de 2019 fue notificado personalmente a la accionada el día 25 siguiente, entidad que se opuso a las pretensiones y excepcionó “la caducidad para impugnar las decisiones de asambleas de socios”; “de la no necesidad de convocatoria escrita, por conocimiento y participación de los socios”; “disolución de sociedad por imposibilidad de ejercer su objeto social”; “falta de *animus societatis*”, y “violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó las pretensiones de la demanda porque se “pudo corroborar que el señor Moreno Cardoso, el día de la supuesta celebración de la asamblea extraordinaria de Ahren S.A.S. (30 de noviembre de 2017), se encontraba en su lugar de trabajo en la Autopista Medellín km 7.5 Celta Trade Park Bodega 32, en Cota Cundinamarca”, pues “revisado el reporte de ingresos y egresos del edificio en el mencionado día se puede observar que el demandante ingresó a las 7:32 a.m. teniendo movimientos al interior del edificio, siendo el último a las 5:17 p.m. (vid. folios 112 a 115 reverso), razón por la cual es imposible que Raúl Moreno Cardoso se encontrara al mismo tiempo en la sede principal de Ahren



S.A.S., la cual, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, es en la calle 118 n.º 5-51 piso 2"; que con la confesión del representante legal de la accionada se probó que nunca hicieron una convocatoria, como lo exigía el artículo 21 de los estatutos, ni una reunión formal, por lo que aquí se presentaron decisiones asamblearias inexistentes.

Concluyó que, como es evidente "que la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Ahren S.A.S. no existió..., el Despacho debe declarar de oficio la inexistencia de las decisiones adoptadas en la reunión del 30 de noviembre de 2017. En ese sentido, aunque se habrían probado los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia por la falta de quórum y convocatoria, lo que en derecho corresponde es advertir la inexistencia, en atención a que quedó demostrado que no se celebró una reunión social en los términos legales ni estatutarios".

Finalmente, dispuso la remisión de copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, porque advirtió "una falsedad en documento (acta No. 03 del 30 de noviembre de 2017)".

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN



De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandada sustentó por escrito su recurso y solicitó revocar la sentencia, con los argumentos que se exponen a continuación:

Por falta de ánimo societario, pues “nos encontramos ante la existencia de una sociedad comercial a la cual se le imposibilitaba el desarrollo de su objeto social, debido a la falta de ánimo de los asociados”, por lo que “la impugnación del acta en referencia (Acta 003 del 30 de noviembre de 2017) no es procedente”, y es necesario disolverla.

Porque “la forma de tomar decisiones fue establecida desde la primera acta y se ha demostrado que nunca hubo una convocatoria para tomar ninguna decisión..., y este despacho no puede pasar por alto como realizan los negocios los comerciantes”.

Que el término para impugnar decisiones de la asamblea es de 2 meses, contado desde su inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá, ocurrida el 20 de diciembre de 2017, por lo que “la persona legitimada que quisiera impugnar... tenía hasta el 20 de febrero de 2018”, pero lo hizo solo hasta el “22 de agosto de 2019”, motivo



por el cual “estamos frente a la operancia (sic) del fenómeno extintivo de la caducidad”.

No había necesidad de convocar por escrito porque en las sociedades por acciones simplificadas “se ha establecido legal y estatutariamente un margen de libertad en la forma de realizar la convocatoria a los accionistas, en el cual no es requerida... sino por cualquier medio efectivo” (artículo 19 de la Ley 222 de 1995). El demandante “conoció de primera mano y en todo momento la decisión de liquidar la sociedad... y nunca manifestó una efectiva oposición”; las decisiones se “materializaron” porque convivió tranquilamente con las mismas y “no presentó ningún tipo de oposición ante la Asamblea de Accionistas como ante un ente (sic) de registro o control”; la presente acción se radicó “casi dos años después” y el “acta es fiel reflejo de la realidad de la sociedad”

La disolución “no obedece a otra razón distinta a que la sociedad estaba ya disuelta de acuerdo con el querer de ambos accionistas”, el demandante, como representante legal, no citó a asambleas ordinarias, ni elaboró, ni presentó estados financieros, ni de gestión, puesto que “ya habían acordado la disolución y liquidación”.



Por lo anterior insistió revocar los numerales 2º, 3º y 4º de la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y confirmatoria de la sentencia apelada, por compartir la Sala sus argumentos fácticos y jurídicos.

2. En primer lugar se abordará el reparo relativo a la caducidad, en el que se debate que se consumó el término de dos meses¹ para impugnar las decisiones adoptadas por el máximo órgano de una sociedad, puesto que el Acta No. 003 del 30 de noviembre de 2017 fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 20 de diciembre siguiente, lo que implica, según la demandada, que el plazo para presentar la demanda venció el 20 de febrero de 2018, pero sólo se formuló el 22 de agosto de 2019.

Al respecto se destaca que, en rigor, la demanda que se planteó no fue de impugnación de actas, como claramente se advierte de la lectura de sus pretensiones y de la sentencia apelada. Al fin y al cabo, el

¹ Inciso primero del artículo 382 del C.G.P. y 191 del C. de Co.



cuestionamiento de las determinaciones del máximo órgano societario puede hacerse por cualquiera de las tres causas siguientes: ineficacia, nulidad e inoponibilidad (art. 190 C. de Co.). La primera, que es la que aquí interesa, se da cuando, según el artículo 190 del C. de Co., se actúa en contravención a lo previsto en el artículo 186, es decir, cuando las reuniones no respetan el lugar, la convocatoria o el quorum “prescrito en las leyes o los estatutos”; y tratándose de sociedades anónimas, de acuerdo con el artículo 433 ibidem., cuando las decisiones adoptadas por la asamblea lo sean en “contravención a las reglas prescritas en esta Sección”, esto es la numero 1, que contiene las pautas sobre la reunión de accionistas, aplicables a la forma asociativa de las anónimas simplificadas, por remisión legal (art. 45 de la Ley 1258 de 2008).

Y para reclamarla se puede acudir a la acción de impugnación (art. 191 idem. y 382 C.G.P), pero también a la de reconocimiento de la ineficacia (art. 133 Ley 446 de 1998²) que, por derivar “del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio”, queda sujeta, en cuanto

² Artículo que a su vez fue “incorporado” por el Decreto 28 de 1999, como numeral adicional 8, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



a su ejercicio, al término de prescripción de cinco años indicado por el 235 de la Ley 222 de 1998.

Luego, como la acción que reclamó la ineficacia de las decisiones no se encauzó por la vía de la acción de impugnación, el reparo de caducidad elevado al amparo de los artículos 191 del C. de Co. y 382 del C.G.P. no puede salir adelante.

3. Ahora bien, los reparos sobre la falta del ánimo societario, la imposibilidad de desarrollar el objeto social o la necesidad de disolver la sociedad, amén de no haber sido propuestos ante el *a quo*, de ninguna manera refutan los argumentos de la sentencia apelada, que tuvo por probado que la reunión que se documentó en el acta 003 no se realizó. Por tanto, aun en el caso de ser cierto lo alegado por el recurrente, ello no cambia la situación probada de no haberse hecho la reunión social, por lo que la decisión seguiría siendo la misma. Y aunque esa pueda ser la "realidad social", lo cierto es que su disolución solo puede ordenarse en una reunión asamblearia que, como quedó probado, no ha ocurrido.

Y los encaminados a disputar la forma de tomar las decisiones sin necesidad de convocatoria escrita, ni en reunión formal, porque es la forma en que los



comerciantes realizan sus negocios; que el demandante “convivió” con decisiones sin impugnarlas porque las conocía; y que los socios ya habían acordado la disolución de la sociedad, por lo que el acta es reflejo de la realidad, la Sala los desestima como pasa a explicar.

En el caso de marras, obra en el expediente el Acta No. 003 del 30 de noviembre de 2017, que dice recoger las decisiones tomadas entre las 8:00 a.m. y las 10:00 a.m., en la sede principal de la compañía³, ubicada en la calle 118 No. 5-51, piso 2 de Bogotá⁴), por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Ahren S.A.S. Menciona que se designó como presidente de la reunión a Miguel Ángel Chaparro Pinzón y como secretaria a Angy Milena García Carrasco, que participaron sus socios, el ya mencionado señor Chaparro Pinzón y Raúl Fernando Moreno Cardoso (cada uno con 20.000 acciones y 50% del capital), quienes decidieron disolver la compañía a partir del 1º de diciembre de ese año y nombrar como liquidador al primero (fls. 055-056).

Sin embargo, pese al alegato del recurrente según el cual, la reunión se hizo de manera informal y sin

³ Archivo Pdf. 2019-01-384593. Pág. 055,

⁴ Archivo Pdf. 2019-01-348869.



convocatoria, hay suficiente prueba que evidencia que no se llevó a cabo:

a) La reunión social no puedo ser presencial. En el hecho 5 de la demanda se narró que “no es cierto que mi prohijado haya asistido a dicha reunión..., pues el señor Moreno Cardoso para el día 30 de noviembre de 2017, a las 8:00 horas de la mañana se encontraba laborando en las oficinas de su empleador, donde se desempeña como ingeniero, ubicadas en la Autopista Medellín KM 7.5. Celta Trade Park Bodega 32, en Cota Cundinamarca” (f. 2).

Lo anterior fue corroborado por el “reporte de ingresos y egresos”, que obra en traducción⁵, en el que se puede observar que el demandante ingresó a ese lugar el 30 de noviembre de 2017, a las 7:32:41 am, y estuvo circulando entre las distintas dependencias hasta las 17:17:21 pm, por lo que le era imposible estar en esa misma fecha entre las 8 y las 10 de la mañana en las instalaciones de la sociedad demandada, en la calle 118 No. 5-51 piso 2, de Bogotá, fijada en el certificado de existencia y representación.

⁵ Archivo Pdf 2020-01-088560 traducción de Transatlantic, traductores oficiales.



b) La asamblea general de accionistas no se llevó a cabo por medios telemáticos. Es decir, por comunicación interpersonal instantánea y a distancia. En efecto, la parte demandada, al proponer la excepción de “no necesidad de convocatoria escrita, por conocimiento y participación de los socios”, manifestó que en la citada reunión “el demandante participó, aunque no presencialmente”⁶. No obstante, en el expediente no obra prueba que refiera el medio o plataforma que permitió la comunicación simultánea (telefonía fija, móvil, videollamada o alguna aplicación), de suyo apta para realizar reuniones virtuales entre los accionistas.

En efecto, al demandante se le interrogó sobre la reunión en la que se tomaron las decisiones aquí impugnadas, contestando que “nunca tuve una convocatoria... nunca fui informado... ni por vía telefónica ni por correo, por ningún medio o verbalmente que se haya realizado dicha reunión” (audiencia vía Sky del 17 de febrero de 2020, min. 8:10), y que se dio cuenta de “un acta para hacer esta liquidación de la empresa y, pues, en esta acta decía que yo había estado presencialmente, siendo que nunca fue así...” (min. 10:40).

⁶ Archivo Pdf 2019-01-384593, pág. 0020



Adicionalmente, en el interrogatorio formulado por la Delegada al representante legal de la compañía demandada, el señor Miguel Ángel Chaparro Pinzón, manifestó que todo lo hacía “vía telefónica... hablando... nada con papeles” (min. 12:20), pero continuó titubeando en sus respuestas cuando se le inquirió sobre si “el 30 de noviembre de 2017 no hubo reunión”, a lo que contestó: “te puedo decir que no, porque realmente no me acuerdo. Pudo ser un día antes, un día después... un día antes, dos días antes. No me acuerdo... yo creo que nadie se va a acordar” (min. 14:00), a lo que agregó que, por la forma en que trataban los negocios, “jamás hubo una reunión de esa empresa, el representante jamás citó a ninguna asamblea, jamás” (min. 14:50), pero que firmó y presentó el acta ante la Cámara de Comercio, “porque con él quedamos que se iba a hacer eso, verbalmente”. Con similares imprecisiones contestó las preguntas del apoderado actor sobre el medio que utilizaron para realizar la reunión.

A su turno, Angy Milena García Carrasco, quien hizo las veces de secretaria en citada asamblea, amén de ser la cónyuge del Miguel Ángel Chaparro Pinzón, en la audiencia del 17 de junio de 2020 se le preguntó si recordaba haber estado presente en alguna reunión de asamblea de accionistas de la sociedad Ahren S.A.S., a lo



que contestó: “no señora” (min. 5:15), y reiteró la respuesta diciendo “no, ninguna” (min. 5:20). Luego se le preguntó si estuvo presente en la reunión del 30 de noviembre de 2017, y respondió “no señora”, aunque dijo tener “entendido, como todas las demás reuniones, siempre fue por teléfono... informal... no fue algo así que se reunieran en persona” (min. 6:20); luego, su versión en torno a la celebración de la reunión es apenas por referencia, lo que la cataloga como declarante de oídas y no como testigo presencial de los hechos.

En conclusión, este conjunto de pruebas permite afirmar que no hubo reunión de accionistas en la forma que refiere el acta, como tampoco de la manera señalada por el demandado en su excepción.

En consecuencia, como la parte demandada no demostró que se trató de una Asamblea General de accionistas universal y que, por ende, no era necesaria una convocatoria, hizo bien la Superintendencia al concluir del modo en que lo hizo.

4. En la parte final del escrito de sustentación del recurso la parte reiteró la petición de revocar la sentencia, incluido el numeral cuarto relacionado con la remisión de copia del expediente de este proceso a



la Fiscalía General de la Nación. Empero, no presentó ningún razonamiento para sustentar esta petición, dirigida a impedir que se cumpla con lo que, sin duda, constituye un deber legal. Por tanto, sin argumento de refutación, la Sala no puede entrar a estudiar el tema, ni derribar esa orden, por la limitación de competencia que el impone el artículo 328 del C.G.P.

5. No prospera, por ende, la apelación en estudio, motivo por el cual se condenará en costas a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia que 17 de junio de 2020 por la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, por los motivos expuestos en esta providencia.



SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, que se reducen a las agencias en derecho.

TERCERO: Devolver el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Adriana Ayala Pulgarín

ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso Verbal

Ref: 11 001 3199 003 2018 01593 01

Demandante: MADIAUTOS

Demandado: ADCAP COLOMBIA

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1-. OBJETO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de agosto de 2020.

2. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Como la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso verbal (declarativo), y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1° del artículo 337 del Código General del Proceso, a más que a la parte demandante le asiste interés para recurrir en casación, dado que el valor actual de la resolución desfavorable (C.G.P, art. 338) supera los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes, pues el valor de las pretensiones según el juramento estimatorio asciende a la suma de MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.318.366.000) por concepto de intereses de mora, daño emergente y lucro cesante, es por lo que se debe conceder el recurso interpuesto.

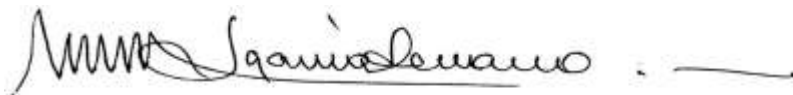
En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 269 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- En firme la anterior decisión, por Secretaria de la Sala, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb856617decc916dbc4ea8854bfa94718c619e14748b72fad1d48ccf21
a60e3**

Documento generado en 15/10/2020 04:34:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE NELLY PULIDO DÍAZ CONTRA
NICOLÁS GACHARNÁ ALONSO Y OTRA.**

Rad. 005 2016 00435 02

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido definir la instancia con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior, y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3199 005 2018 71483 03

Demandante: Hever Erazo Bolaños

Demandados: El País S.A.

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte actora y el extremo demandado contra la sentencia proferida por el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el día **9 de septiembre de 2020**; y asignada este despacho en la fecha, por lo que le son aplicables las disposiciones del **artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**.

De conformidad con el inciso 2º de la norma referida, **se corre traslado por cinco (5) días a los apelantes (demandante y demandado) para sustentar los reparos que formularon ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado –reciproco- a las contrapartes, por el mismo plazo. Advirtiéndoles, que deberán sustentar en esta instancia los reparos concretos, dentro del plazo otorgado, so pena de declarar desierto el recurso.**

Asimismo, es menester precisar que la competencia de esta Sala está definida en el artículo 328 del Código General del Proceso, debiéndose ceñir las solicitudes a los mandatos de dicho precepto.

Finalmente, se prorroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Para todos los efectos, se informa que los correos institucionales habilitados para recibir comunicación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aebbf5263575afe6888d3f1660e163a5ccb8de028b85542f43c8a15f290d642a

Documento generado en 15/10/2020 04:36:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO DE LA SEÑORA AIDEE SALAZAR
POMELO CONTRA EL SEÑOR MISAEL FRANCISCO CORTES GARCIA
Y OTROS.**

Rad. 07 2010 00539 01

Sentencia escrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito el 25 de septiembre de 2019, dentro del asunto de la referencia, para cuyos efectos se reseñan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La señora Aidee Salazar Pomeo, promovió demanda en contra del señor Misael Francisco Cortes García, a la que posteriormente se dispuso su vinculación a Luis Arturo García, Pedro Antonio Cortes Alfonso, Jeyson Francisco Cortes Salazar y Nelson Enrique Franco Restrepo, para que se declare que son simulados, sin darle calificación, los siguientes contratos:

i) El contenido en la escritura pública No. 1908 del 29 de mayo de 2009, de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, donde consta la venta que el señor **Misael Francisco Cortes** García le hizo a su hermano **Luis**

Arturo Cortes García, del inmueble ubicado en la diagonal 13 Sur No. 24 C -02 del Barrio Carlos E. Restrepo de Bogotá, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50 S-9331010 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

ii) El contenido en la escritura pública No. 02376 del 31 de julio 2009, de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, donde consta la venta que el señor **Misael Francisco Cortes García** le hizo a su hijo **Jeyson Francisco Cortes Salazar**, de los inmuebles Cabañas del Oasis Llanero y Caracolí, ubicados en la vereda Caney Alto, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta, cuyas especificaciones quedaron contenidas en los literales A y B de la pretensión 5ª.

iii) La venta que, del establecimiento de comercio, denominado “Drogas García”, con Matrícula No. 00114278 de la Cámara de Comercio, hizo el día 29 de mayo de 2009, registrado el 1o de junio del mismo año, efectuó el señor **Misael Francisco Cortes García** al señor **Pedro Antonio Cortes Alfonso**.

iv) La compraventa celebrada entre el señor **Misael Francisco Cortes García** y **Nelson Enrique Franco Restrepo**, respecto del automotor de placas BRZ 622, celebrada el 23 de mayo de 2009.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que esos bienes pertenecen a la sociedad conyugal que conformó la demandante con el Señor Misael Francisco Cortes García, por ello deben volver a ese haber, junto con sus frutos y sin limitaciones ni gravámenes.

3. Que ante el actuar doloso del demandado Misael Francisco Cortes García, al pretender defraudar la ley para su beneficio y provecho propio, en perjuicio de los intereses de la demandante, se le aplique las sanciones del artículo 1824 del Código Civil; y se le condene en costas.

4. Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

4.1. Que la señora Aidee Salazar Pomeo y el señor Misael Francisco Cortes García contrajeron matrimonio católico el 16 de julio de

1988, de cuya unión procrearon a Jeyson Francisco y Cristian Anderson Cortes Salazar.

4.2. Que los bienes cuya simulación se pretende fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal; que el propósito del precitado demandado no era el de realizar el acto de las ventas, sino un simple traspaso ficticio de los bienes, ante la intención manifestada por su esposa de demandar el divorcio y pedir la liquidación de la sociedad conyugal, ante el maltrato intrafamiliar de que era objeto; y que, para tal efecto, acudió a sus hermanos Pedro Antonio Cortes Alfonso y Luis Arturo Cortes García, así como a su hijo mayor Jeyson Francisco Cortes Salazar, personas que no tenían los recursos económicos para adquirirlos; y que, además, Misael Francisco sigue al frente del establecimiento de comercio.

4.3. Que con el actuar del demandado Misael Francisco queda de manifiesto su interés de perjudicar a la demandada en sus derechos que le pertenecen dentro de la sociedad conyugal.

5. Admitida la demanda, conforme se aprecia a folio 59 de la actuación, se notificó a los demandados, quienes le dieron respuesta aceptando algunos hechos y negando otros, al tiempo que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y plantearon las siguientes de mérito:

5.1. **Misael Francisco Cortés García**, folio 115 y ss., propuso la que denominó “*inexistencia de las pretensiones e inexistencia en los hechos de la demanda*”, soportada en que los negocios cuestionados son legítimos, que la demandante sabe que los bienes se vendieron por las deudas originadas en la quiebra del negocio que celebró con las empresas Motor Ltda., Sistema de Inversión en Transporte, Sentra Ltda., Admicar Ltda., en liquidación, y Taxis Cab Ltda., pues para participar en las mismas pidió recursos a sus familiares; que esas inversiones no produjeron ganancias, sólo pérdidas; y que ante esas dificultades, su hijo le dio un dinero que había ahorrado para comprarse un carro, en razón a que prefería quedarse con la finca.

5.2. Los demandados Jeyson Francisco Cortes Salazar, folio 156; Pedro Antonio Cortes, folio 226; y Luis Arturo Cortes García, folio 384,

propusieron los medios de defensa que denominaron: “*inexistencia de causa para accionar*”; “*ejecución de contrato con la plenitud de las formas legales*”; “*buena fe del comprador*”; y “*capacidad económica y pago*”, que fundamentaron en la falta de legitimación en la causa de la demandante para accionar, el cumplimiento de los requisitos legales para celebrar cada uno de los negocios; la buena fe y buena conducta en la realización de los mismos, así como la existencia de recursos económicos para satisfacer el pago del precio.

El señor Nelson Enrique Franco, guardó silencio.

6. Surtido el trámite propio de la instancia el Juez profirió sentencia en la que declaró probadas las excepciones perentorias denominadas “*inexistencia de causa para accionar*”; “*capacidad económica y de pago*”; y “*ejecución de contrato con la plenitud de las formas legales*”, absteniéndose del análisis de las restantes y, en consecuencia, negó todas la pretensiones de la demanda; declaró terminado el proceso; ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; y condenó en costas a la demandante.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para arribar a esa conclusión el funcionario hizo un resumen de las pretensiones, los hechos que las sustentan, así como de los medios de defensa que cada uno de los demandados propuso; luego aludió al artículo 1766 del Código Civil; citó después la sentencia del 27 de Julio de 2000 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de donde extrajo que para la prosperidad de la pretensión simulatoria se requiere que esté plenamente demostrado: - que entre las partes del negocio existía un acuerdo sobre la simulación; - que tenga como fin deliberado el engaño a los terceros; y – que debe existir una disconformidad intencional entre las partes, al no querer el contrato que hacen público; en cuya demostración hay libertad probatoria, pero al ser la prueba directa de dificultad para establecerlos, debe acudirse a indicios los cuales, bajo los postulados del artículo 242 del C.G.P., deben estar debidamente probados y ser apreciados en conjunto.

Con esas pautas se aplicó a su análisis y resaltó que los hechos indicadores deben estar debidamente probados, que debe mediar un proceso de inferencia lógica donde se debe constatar que la gravedad y la convergencia sean unánimes y que apunten hacia un mismo fin; y que debe ser una convergencia idónea que lleve a la conclusión o hecho indicado.

Que en este caso se demostró que hubo una disolución de los efectos civiles del matrimonio católico de la demandante con el demandado Misael Francisco, lo que la legitimó para recomponer la masa de la sociedad conyugal, conforme a la jurisprudencia; empero, estaba a su cargo demostrar los elementos axiológicos citados, con total libertad probatoria.

Que en este asunto hay unos medios de persuasión como lo son las escrituras públicas, que no fueron tachadas de falsas, como también los actos de los negocios del vehículo y del establecimiento de comercio; no obstante, el juzgado encuentra unos elementos que son un obstáculo para realizar esa inferencia lógica que impiden conectar los hechos indicadores con el hecho indicado.

Que si bien en la demanda se afirma que esos contratos se hicieron para defraudar a la sociedad conyugal, a partir del folio 104 reposa prueba documental que demuestra que para la fecha de la negociación el señor Misael tenía afectado su patrimonio, ahí aparece una reclamación frente al agente retenedor, convenio Motor Ltda., Sistema de inversión de Transporte junto con otras sociedades; que allí consta la inversión que hace el citado demandado y reclaman la devolución de determinada suma de dinero que invirtió en esa negociación; que hay una serie de acreencias en favor del señor Jeyson Francisco Cortes y Luis Arturo Cortes García, títulos valores que no fueron redargüidos de falsos, ellos dan cuenta de ese desequilibrio en el patrimonio del demandado.

Que esas situaciones apremiantes que rompen una primera apreciación de la demandante que indica que el móvil era exclusivamente defraudar la sociedad conyugal, es donde comienza a estructurarse el contraindicio que fracciona el proceso de inferencia lógica a que se hizo alusión.

Además, fue traída al proceso prueba que demuestra la capacidad económica de los demandados; que respecto de Jeyson Francisco aparecen certificaciones en torno a sus ingresos; negocios que llevaron a la celebración del contrato sobre el vehículo por la suma de treinta y ocho millones, la que resulta ajustada con su modelo, 2005; y que, además, todas las negociaciones están regidas por el principio de autonomía de la voluntad y legalmente no se están prohibidas.

Que el demandado Pedro Antonio también demostró su capacidad económica con la prueba documental, diferentes declaraciones de renta para la época cercana al negocio. Lo mismo el demandado Luis Carlos, con prueba documental que, si bien fueron emitidas en el extranjero, tienen eficacia probatoria.

Concluyó, que la capacidad económica de los adquirentes, la no prohibición de la celebración de esos negocios, y la necesidad en que se encontraba el demandado Misael Francisco de enajenar sus bienes, son elementos persuasivos que constituyen contraindicios, prueba infirmante de los hechos indicadores que fraccionan el proceso de inferencia lógica y que por tanto no se podía concluir en forma contundente los elementos que la jurisprudencia exige para la configuración de la simulación.

Resaltó, que menos está probado el concierto simulatorio entre las partes, o bien para lesionar los intereses de un tercero, o para mostrar ante los ojos de ellos un negocio que no existió, dando por demostradas las excepciones ya resumidas.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandante apeló el fallo y concretó sus reparos así:

i) Se dio poca importancia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos de este proceso.

ii) Hay deficiencia en el análisis de la prueba indiciaria y la figura de la simulación y la declaratoria de la misma (sic).

iii) No se hizo un análisis a la réplica de las contestaciones de la demanda, donde se aportaron documentos de esa réplica.

En la oportunidad concedida por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, reiteró que el juzgado le dio poca importancia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos base del proceso y que están relacionadas directamente con la excepción denominada inexistencia de causa para accionar la que, a su juicio, está probada.

Que si bien la mencionada excepción se fundamentó en el hecho de que la celebración de contratos de compraventas entre los aquí demandados, se llevaron a cabo con los requisitos y condiciones establecidos por la ley, pero que el juez olvidó que ello no significa que la intención hubiese sido la expresada realmente en los mismos.

Que la doctrina y jurisprudencia en relación con la simulación, consideran que uno de los medios idóneos utilizados por el simulador para llevar adelante su actividad simulatoria es precisamente el contrato de compraventa, el cual debe cumplir con todos los requisitos de forma y fondo, y estar ajustado a todas las exigencias legales; pero que la acción de simulación, no se encamina a verificar vicios o anomalías en ellos, sino a develar la real voluntad de los partícipes en el negocio, oculta bajo una apariencia formal de legalidad que acarrea un perjuicio cierto y actual para un tercero, quien es lesionado por el negocio aparente.

Insiste que esta acción lo que busca es la comprobación de una realidad jurídica, cubierta por una falsa apariencia de legalidad y formalidad creada deliberadamente por los contratantes y, para poder acercarnos a esa realidad encubierta por el acto simulatorio; que acá se requiere el análisis de todas las pruebas, así como de las circunstancias temporo espaciales en que la negociación se verificó.

Agregó, que las circunstancias en que se celebraron esos negocios son claras y ponen de manifiesto la causa o motivo real de su celebración,

circunstancias que fueron expuestas en los hechos del libelo, particularmente en el 4º, 5º, y 6º; que así mismo al descorrer el traslado de las excepciones se aportó prueba documental que las controvertía, de donde se puede apreciar la ocurrencia de los hechos de violencia física, verbal y psicológica de parte del demandado hacia su cónyuge, y la ejercida también por el hijo común, Yeyson Francisco.

Que todo ello da una idea clara de la situación que originó la decisión de divorcio por parte de la demandante como una forma de garantizar su salud mental; que es así como en medio de este caos instaura el trámite de cesación de efectos civiles (16 de Junio de 2009), pero dentro de esta misma situación de violencia intrafamiliar, el demandado Misael Francisco Cortés aprovecha para, mediante supuestas compraventas, trasladar todos los bienes o por lo menos todos los que estaban a su nombre o en cabeza suya y sacarlos de la masa social, los cuales por la declaratoria de cesación de efectos civiles eran susceptibles de liquidación de gananciales.

En cuanto a su segundo reparo, es el hecho del deficiente análisis de la prueba indiciaria y de la figura de simulación que efectuó el funcionario; que la pretensión principal de este proceso era la declaratoria absoluta de la misma sobre los negocios de compraventa celebrados entre los demandados, que requerían un análisis y estudio más detallado.

Que se puso de presente, algunos de los muchos aspectos analizar de conformidad con lo expuesto y planteado por la doctrina y jurisprudencia para este tipo de casos, sobre los que no hubo pronunciamiento, entre ellos: el móvil de la simulación; las relaciones familiares de parentesco, de negocios o de dependencia; el precio exiguo o bajo; la venta de todo o casi todo el patrimonio o lo mejor de éste; la prisa en el tiempo en que se realizaron las ventas; la ausencia de movimientos en cuenta bancarias; la ocultación del negocio; documentación sospechosa; y permanencia del enajenante en la posesión del bien.

Con fundamento en lo anterior pidió revocar la sentencia y acceder a las pretensiones de la demanda.

De la sustentación del recurso de apelación se corrió traslado a cada uno de los demandados, quienes se pronunciaron reclamando la confirmación del fallo.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración en este asunto de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al Juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales, en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador.

Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama, circunscrita a los precisos reparos que la parte demandante presentó, es decir, el Tribunal *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*, conforme lo autoriza el artículo 328 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 322 de la misma codificación

2. Para resolver el recurso de apelación, se recuerda que la simulación corresponde a un fenómeno ampliamente desarrollado por la jurisprudencia a partir del artículo 1766 del Código Civil. Sobre esa figura, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el acto simulado *“es todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad”*¹. La simulación puede ser absoluta o relativa. La primera, se concreta cuando las partes mediante su pública manifestación de voluntad aparentan la realización del negocio que declaran, cuando previamente han acordado que él no producirá efecto jurídico alguno; la segunda, parte de un negocio realmente existente, pero que, al

¹ CSJ Cas. Civ. G.J. Tomo 152 Pág. 393.

declararse públicamente, aparece modificado en cuanto a su naturaleza, a sus condiciones, o a sus partes.

Sobre la simulación absoluta ha señalado el Alto Tribunal:

«... Así, la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, al tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función. Mas como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad íntima, por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto, quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación. Sólo en este último sentido, entonces, la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella» (CSJ, SCC May. 1969)².

Conforme a la jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta los hechos en que se funda la demanda, la simulación que acá se reclama se ajusta a la absoluta, precisión que es necesaria por cuanto solo se pide la declaratoria de la “simulación” sin calificarla.

3. También al tenor de la jurisprudencia, los presupuestos de toda acción de simulación, sea relativa o absoluta, se han reducido a tres: **i)** que el contrato tildado de simulado esté probado; **ii)** que quien demanda esté legitimado para hacerlo; y **iii)** que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

3.1. En cuanto al primer presupuesto, está satisfecho, si se tiene en cuenta que al proceso se allegó prueba documental que permite verificar la existencia de los contratos que se cuestionan, así:

i) Copia de la escritura pública 1908 del 29 de mayo de 2009 de la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá, en donde consta la venta que le hizo el demandado **Misael Francisco García Cortes** a **Luis Arturo Cortes García**, del que se afirma es su hermano, respecto de la casa de habitación de dos plantas, ubicada en el barrio Carlos E. Restrepo, a la que le

² C.S.J. Cas. Civ. Sent. Jul.8/15, Ref: STC8831-2015.

corresponde la matrícula inmobiliaria 50S-933101, por un precio de \$ 81.000.000,00 (folio 8 y ss.); registrándose en ese folio la aludida compraventa en la anotación No. 5 (fol.7)

ii) Copia de la escritura pública 02376 del 31 de Julio de 2009 de la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá, que contiene la venta que le hizo el demandado **Misael Francisco García Cortes a Jeyson Francisco Cortes Salazar**, del que se adujo es el hijo, del lote rural la Migaja que hizo parte del lote Caracolí, que allí lo denominaron Cabañas El Oasis Llanero, situado en la vereda De Caney Alto, del municipio de Restrepo, departamento del Meta; al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 230-144593, por un precio de \$ 4.000.000,00 (folio 14 y ss). registrándose allí la compraventa en la anotación No. 2 (fol. 24)

iii) Contrato de compraventa del establecimiento de comercio Drogas García, ubicado en la diagonal 13 Sur No. 24 C -02 de Bogotá, con matrícula mercantil 00114278, celebrado entre Misael Francisco Cortes García, como vendedor, y Pedro Antonio Cortes Alfonso, su hermano, el 29 de mayo de 2009, por la suma de \$ 13.000.000 (fol.41 y ss.) transacción que fuera inscrita en el registro mercantil el 1° de junio de 2009 (fol. 44)

iv) Certificado de tradición de la camioneta Chevrolet, modelo 2005, línea LUV D-Max, de placas BRZ 622, en donde consta que hasta el 23 de mayo de 2009 el demandado Misael Francisco Cortes García fue su propietario y, a partir de allí Nelson Enrique Franco Restrepo (fol.47).

3. 2. Respecto al segundo requisito, esto es el de la legitimación en la causa, es preciso recordar que consiste en la facultad que tiene una determinada persona para demandar de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, esto, puede ser mejor expresado por aquel famoso concepto de Chiovenda, según el cual, la legitimación en causa es *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identificación de la persona del demandado contra la persona frente a la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*.³

³ CHIOVENDA GIUSEPPE. *Principios del Derecho Procesal Civil*, trad. De Jose Casais y Santolo, Madrid, Reus, 1997, T II, pag. 16

Además, porque es condición necesaria para la viabilidad de la pretensión formulada, pues *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

De igual manera, resulta pertinente tener en cuenta que la jurisprudencia ha dicho al respecto que:

“La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa” (Cas. Civil, julio 24 de 1975).

“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...” (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

Y posteriormente, reiteró: *la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’* (sentencia de casación N° 051

de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Sobre el tema, la actual jurisprudencia sostiene que: “(...) la potestad conferida por la normatividad para administrar y disponer sin restricciones de los bienes comunes por quien detenta la calidad de dueño, es con el ánimo de aumentar los gananciales y facilitar transacciones, mas no para agotar o disipar el patrimonio, ni mucho menos para cometer fraudes (...)”⁴ y que como la “sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado.”; orientando en ese sentido sus últimos pronunciamientos, que en esencia indican:

Ahora bien, atendiendo a que según el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos antes del vínculo y de los que aporta a éste, la Corte ha sentado, en línea de principio, la regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil; siendo la excepción a ese principio, esto es, que también existe “interés”, cuando ya se ha notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la “sociedad conyugal”.

Sobre lo anterior, la Sala expuso en la sentencia CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01, lo siguiente:

“Según establece el artículo 1o. de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio’. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal. En cambio, ‘una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos

⁴ CSJ. CAS CIV. sentencia SC16280-2016, del 18 de noviembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez

celebrados por el otro. El interés jurídico es patente en ese caso porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan. Pero antes de esa disolución puede existir ya el interés jurídico en uno de los cónyuges para demandar la simulación de un contrato celebrado por el otro sobre bienes adquiridos por éste a título oneroso durante el matrimonio cuando la demanda de simulación es posterior a la existencia de un juicio de separación de bienes, o de divorcio, o de nulidad del matrimonio, los cuales al tener éxito, conllevan la disolución de la sociedad conyugal' (G. J. CLXV 211), caso en el cual se exige que "una de tales demandas definitivas de la disolución de dicha sociedad se haya notificado al otro cónyuge, antes de la presentación de la demanda de simulación (Sentencia de Casación Civil de 15 de septiembre de 1993); por supuesto que en eventos como los señalados, asoma con carácter definido una amenaza grave, cierta y actual a los derechos del demandante, toda vez que, sin lugar a dudas, la preservación del negocio simulado acarrea una mengua a sus derechos. Quiérese destacar, entonces, que el derecho de libre disposición derivado del régimen legal vigente de la sociedad conyugal, se encuentra fuera de toda discusión en relación con los actos en que el cónyuge **dispone real y efectivamente** de los bienes que, asumiendo la condición de sociales al momento de la disolución, le pertenecen. **Empero, otro debe ser el tratamiento, cuando uno de los cónyuges ha celebrado dichos actos de manera aparente o simulada pues en esta hipótesis la situación habrá de abordarse de distinta manera, dado que en su impugnación, por tan específico motivo, ya no se enjuicia propiamente el ejercicio del comentado derecho de libre disposición, sino el hecho de si fue cierto o no que se ejerció ese derecho, todo en orden a verificar que los bienes enajenados mediante actos simulados, no hayan dejado de formar parte del haber de la sociedad conyugal, para los consiguientes propósitos legales. Vistas las cosas de este modo, se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta"**⁵ (negrita intencional).

La misma Corporación⁶ años atrás había sostenido:

"La legitimación para demandar la simulación de tal linaje surge, en este evento, desde el mismo momento en que se produjo por mutuo acuerdo la disolución y liquidación de la sociedad de bienes entre los esposos y, precisamente sobre las transacciones realizadas por uno de los consortes en vigencia de la sociedad conyugal, esto es antes de su disolución, tendiente a reintegrar el patrimonio social, cuando uno de ellos de manera ficticia o fraudulenta ha celebrado un contrato para sacar un bien que hace parte del haber social. El condicionamiento de que no le asiste a la cónyuge legitimación por activa para demandar la simulación absoluta "por que en el momento en que se hizo la venta, no se había iniciado proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal" es inaceptable y equivocado."

Y mas recientemente consideró⁷:

⁵ CSJ. CAS CIV. sentencia SC3864-2015, del 7 de abril de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁶ CSJ. Sent. Cas Civ. 30 de Oct., de 2007, exp. 002-2001-00200-01

⁷ CSJ. CAS CIV. sentencia SC16280-2016, del 18 de noviembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez

“La enumeración de los bienes que conforman los gananciales no sufrió ninguna modificación, como tampoco el régimen de la sociedad conyugal, su origen, ni liquidación. Por ello, carece de soporte jurídico afirmar que la sociedad conyugal ‘nace para morir’, o que durante el matrimonio cada cónyuge es dueño de los bienes que adquiere y, por tanto, no se genera un patrimonio común sino que, “por una ficción de la ley”, se considera que la sociedad surgió desde la celebración del matrimonio para los precisos efectos de su liquidación, siendo este último momento el que origina el interés jurídico que pueda tener la parte afectada o defraudada con la desaparición de los bienes comunes.

Es por eso que todo lo que ocurra con las asignaciones que corresponderían a cada uno de los cónyuges, desde que inicia la vigencia de la sociedad conyugal hasta su liquidación, confiere interés jurídico para obrar al contrayente afectado o defraudado con la desaparición de los bienes comunes, para que busque hacer prevalecer la verdadera conformación del haber social.

No puede confundirse el momento de la formación de la sociedad conyugal con el de «exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales». Una cosa es que la sociedad conyugal nazca con el matrimonio, empezándose a conformar un patrimonio común, y otra distinta que durante su vigencia el cónyuge a cuyo nombre se encuentran los bienes actúe -para los efectos de administración y gestión de los bienes gananciales- «como si tuviera patrimonio separado», quedando aplazada la exigibilidad de los derechos del otro cónyuge hasta el momento de la liquidación.

(...)

De ahí que la finalidad práctica del artículo 1º de la Ley 28 de 1932, fuera de equiparar la situación de quienes optaron por unir formalmente sus vidas, era evitar las dificultades que una doble comparecencia en trámites dispositivos conllevaría, y la posible renuencia de terceros de buena fe a realizarlos sin el consentimiento de ambos.

(...)

Luego, el cónyuge afectado con la venta de los bienes gananciales está legitimado y tiene interés para demandar la simulación desde el momento mismo que llega a conocer que los derechos patrimoniales de la sociedad han sido vulnerados o se encuentran en grave, serio e inminente peligro, lo que puede acontecer incluso en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal.

Para el caso, se debe tener en consideración que la Señora Aidee Salazar Pomeo alegó su condición de ex esposa del demandado Misael Francisco Cortes García, con una sociedad conyugal disuelta pero sin liquidar; como prueba de esa condición aportó copia de la “*Diligencia de audiencia de que trata el art.430 del C.P.C.*”, llevada a cabo el en Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, el 4 de mayo de 2010, documento que reposa a folio 5, en donde consta:

“(...) Por el Juzgado se insta a las partes al acuerdo conciliatorio, a lo cual de común acuerdo coadyuvadas por sus apoderados manifiestan en que están de acuerdo en que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATÓLICO y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal (...)” Y, en virtud de ello el juzgado resolvió:

“1°. APROBAR el acuerdo logrado por las partes en el transcurso de esta diligencia.

2°. *DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO de los señores AIDEE SALAZAR POMELO y MISAEL FRANCISCO CORTES GARCIA.*

3°. **DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal** formada por el hecho del matrimonio antes citado, la que se liquidará conforme a la ley.

(...)” (negrita intencional)

En este caso, se afirma que la demandante promovió proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico el 16 de junio de 2009; y se acreditó que el 4 de mayo de 2010, ante el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, la señora Aidee Salazar Pomeo y Misael Francisco Cortes García conciliaron sus diferencias, decretándose judicialmente esa cesación y, además, también se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos, como puede apreciarse en la prueba documental que aparece en el folio 5 de la actuación principal; es decir, para cuando se promovió esta demanda 29 de septiembre de 2010, folio 58, ya le asistía legitimación a la señora Aidee para pedir la simulación de los actos de compraventa que acá cuestionan, si se tiene en cuenta que para ese entonces ya estaba legalmente decretada la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre ella y el demandado Misael Francisco y pervivía en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos conformada, radicando allí su interés serio y actual que la legitima para demandar la simulación.

Así lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en otro de sus pronunciamientos, al decir que “*El artículo 1° de la Ley 28 de 1932, con indiscutible lógica, fija el decreto de disolución y liquidación como hito factual y temporal a partir del cual se reconoce interés jurídico y económico del cónyuge para reclamar por los actos de disposición ejecutado por el otro; es en ese momento que se necesita determinar su extensión o quantum, en orden a proceder a definir el derecho que concretamente corresponde a cada uno de ellos en el trabajo de liquidación de la masa social*”. (sent. 7 de abril de 2015 exp. 2001-00509-01), entre muchas otras.

Por lo anterior es que el argumento que expone la defensa, referido a la ausencia de legitimación de la demandante por cuanto el vendedor, ex esposo, tenía libre disposición sobre sus bienes es equivocado y no se ajusta

al régimen económico del matrimonio, conforme a la Ley 28 de 1932, pues a más de lo que ya se consideró, la jurisprudencia al respecto sostiene:

“(...) así una operación traslaticia de dominio se lleve a cabo por el titular antes de que pierda vigencia la comunidad universal de bienes que nace con las nupcias, no queda blindada de cuestionamientos posteriores sobre su verdadero alcance, por el mero hecho de que para llevarla a cabo no se requiera de la aquiescencia de la pareja.

“En esos términos se pronunció la sala en SC 30 oct. 2007, rad. 2001-00200-01, al resaltar que la legitimación para demandar la simulación desde el momento mismo de la disolución comprende. “(...) las transacciones realizadas por uno de los consortes en vigencia de la sociedad conyugal, esto es antes de su disolución, tendiente a reintegrar el patrimonio social, cuando uno de ellos de manera ficticia o fraudulenta ha celebrado un contrato para sacar un bien que hace parte del haber social. El condicionamiento de que no le asiste a la cónyuge legitimación por activa para demandar la simulación absoluta “porque en el momento en que se hizo la venta, no se había iniciado proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal es inaceptable y equivocado.”⁸

3.3. Establecida la legitimación en cabeza de la señora Aidee Salazar Pomeo, y ya en lo que atañe propiamente a la prueba de la simulación, tercer y último presupuesto, lo analizará la Sala a la luz de los reparos concretos que sobre el punto esgrimió la demandante, hoy recurrente, toda vez que en su totalidad es a este aspecto en concreto a que están referidos.

Así, recuerda el Tribunal que tratándose de la prueba de la simulación y ante la ausencia frecuente de documentos secretos provenientes de las partes en los que aparezca manifiesta la verdadera intención de los contratantes, la jurisprudencia ha enunciado una serie de indicios determinantes para arribar a la certeza de que el negocio es simulado, entre los cuales se destacan **“el parentesco, (...) la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, (...) el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el precio exiguo, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, etc.”**⁶. Mas como acontece

⁸ CSJ. Sent. Cas. 29 agost. /2016, exp. 2001-00443. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

que la habilidad de los contratantes ha originado nuevas formas de matices de simular, esto ha dado lugar para sostener que en materia indiciaria, respecto de tal fenómeno, es imposible formular un catálogo de indicios, porque a medida que se avanza en el ocultamiento de la simulación, paralelamente van tomando cuerpo otros indicios. Es por ello que hoy se suma al cortejo de tal prueba indirecta, **el móvil para simular** (*causa simulandi*), (...) **la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (*pretium confessus*)**, (...) **la no justificación dada al precio recibido (*inversión*)**, etc.⁹

Entonces, como en este caso no existen contradocumentos secretos, ni confesión de las partes, ni documento escrito que emane de éstas y que sumado a otras pruebas permitan establecer concretamente la existencia de la simulación, necesariamente debe acudir la Sala a la prueba indiciaria, cuya apreciación “*comprende una actividad múltiple, que consiste por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia*”, toda vez que no son suficientes las meras sospechas o especulaciones que nacen de “*la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada de los diferentes medios de prueba*”¹⁰.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia reseñada, procede el Tribunal a establecer si, en verdad, se encuentra demostrada la simulación, a través de los indicios que den lugar a evidenciarla, como lo pregonó la apelante en su reparo.

3.3.1. En cuanto **al móvil de la simulación**, se infiere de la demanda, de la excepción que propuso el demandado Misael Francisco, y del interrogatorio que éste vertió, que el mismo no fue otro que el de transferir los bienes para reducir el acervo ganancial dada la supuesta infidelidad de la demandante, y porque su entonces esposa no había aportado nada a la sociedad conyugal; así como a la retaliación por la denuncia que se promovió en su contra por la violencia intrafamiliar,

⁹ C.S.J. Cas. Civ. CSJ. Sent. Jul.14/ 1975.

¹⁰ C. S. J., sentencia de 17 de julio de 2006 Exp. 0315-01

generada por una situación que acaeció el 9 de mayo de 2009, lo cual se apoya en la siguiente prueba.

En el hecho cuarto de la demanda se afirma que *“por problemas de violencia intrafamiliar que se venía presentado en el matrimonio, desde hacía algún tiempo, la aquí demandante AIDEE SALAZAR POMELO, manifestó en varias oportunidades a su esposo Señor Misael Francisco Cortes García, su intención (sic) de Divorcio”*

Prueba de esa violencia intrafamiliar está contenida en la denuncia que por ese punible la demandante le hizo a su esposo el **11 de Mayo de 2009**, en donde relató que para el día 9 del mismo mes y año, en horas de la noche, estando en el negocio cuando ya lo habían cerrado, en compañía de un amigo y un empleado, al decirle a éste que no le había dado nada de regalo para el día de la madre, él la abrazó y le dio un beso en la mejilla, actitud que enfureció a su esposo, quien la agredió de manera verbal y física, golpeándole la mejilla y la parte lateral de la cabeza; que ella cayó y al levantarse la volvió a golpear, luego su esposo se dirigió a la caja donde se encontraba un arma de fuego, el amigo que allí estaba lo cogió de los brazos, mientras el empleado le abrió las puertas para poder escapar. Narra que llegó a la casa y como a los 10 minutos arribó su esposo acompañado de un hermano; que ella ya había llamado a la policía; que nuevamente la agredió en forma verbal, echándola de la casa; que era la primera vez que le pegaba, pero ya en otras oportunidades si habían existido agresiones físicas. (folio 416 y ss).

Esas lesiones quedaron descritas en el informe técnico médico legal de lesiones no fatales, del Instituto Nacional de Medicina Legal como *“múltiples equimosis leves en ambos antebrazos, brazo derecho y rodilla derecha.”*, ocasionadas con mecanismo contundente, que generaron una incapacidad definitiva de seis días (fol. 420); y, en el segundo reconocimiento, una definitiva de 25 días, al encontrar perturbación funcional de órgano, de carácter transitorio (oído) (fol. 419).

Lo anterior dio lugar a que la Comisaria Diecisiete de Familia Cavif Fiscalía, comunicará ese mismo 11 de mayo, al comandante de la Estación de Policía “correspondiente”, la medida de protección por violencia intrafamiliar consistente en:

“a. Ordenar al presunto agresor Sr. Misael Francisco Cortes García, que de manera inmediata se abstenga de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas, en contra de la Sra. AIDEE SALAZAR POMELO, por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre. b. Prohibirle al señor MISAEL FRANCISCO CORTES GARCIA que utilice armas de fuego o cualquier otro tipo de arma para amenazar o amedrentar a la demandante. c. Prohibir al Sr. MISAEL FRANCISCO CORTES GARCIA que amenace a la señora AIDEE SALAZAR POMELO, con sacarla de la casa o la saque sin que medie documento emanado de autoridad competente que así lo diga. d.-Ordenar por parte de las autoridades de policía, protección especial a la Sra. AIDEE SALAZAR POMELO ...” folio 421.

Al contestar la demanda, la apoderada del demandado Misael Francisco Cortes García no se pronuncia sobre los hechos de la demanda, lo que a voces del artículo 95 del Código de Procedimiento Civil vigente para el momento en que tal acto se produjo constituye un indicio grave; pero al promover la excepción que tituló *“inexistencia de las pretensiones e inexistencia de los hechos e la demanda”*, refiere que *“El señor Misael Cortes García, acepta el divorcio, no por causa de maltratos o violencia intrafamiliar sino por otras razones tanto como infidelidad y maltrato psicológico por parte de la señora AIDEE SALAZAR POMELO”*, folio 115.

Así mismo, en el interrogatorio que rindió ése demandado al responder la pregunta número 4 dirigida a constatar qué bienes había adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, afirmó que *“...Cuando yo me casé con ella, toda la parte del capital era fruto de mi trabajo, nunca aportó nada, todos mis negocios lo hice yo a mi nombre porque ella no se interesó en ayudarme, esos bienes todos estaban a nombre mío a excepción del taxi que acabé de aportar pero fue con fruto de mi trabajo para bajar la carga de impuesto.”* Y cuando se le interroga por las actividades que realizó la demandante durante el tiempo de su matrimonio, pregunta 5, responde: *“en la casa, cuestiones de hogar, nunca se interesó por nada.”* (folio 554), es decir, el demandado considera que con la demandante no adquirió nada, que todo lo hizo él, con menosprecio a la crianza de los hijos, actividad de hogar que desempeñó su esposa y a la

ayuda que le prestó en el trabajo de la droguería; por lo que estaría en libertad de enajenar lo suyo.

3.3.2. Ese móvil de la simulación aparece evidente, y lo ratifica las negociaciones que se realizaron en los días y meses subsiguientes: una el 23 de mayo de 2009; dos el 29 de mayo de 2009; y una el 31 de julio de 2009, con lo que se configura **el indicio del tiempo sospechoso de las transacciones**, pues todas ellas fueron realizadas en datas muy cercana del grave conflicto familiar que se presentó aquel 9 de mayo de 2009, con la correspondiente denuncia penal del 11 del mismo mes y año.

3.3.3. En cuanto al **indicio del parentesco**, en verdad hay que reconocer que sólo se acreditó el del demandado Misael Francisco con su hijo Jeyson Francisco, con el registro civil de nacimiento que aparece en el folio dos; luego, respecto del negocio entre estos dos sujetos, se tiene por demostrado ese indicio.

No acontece lo mismo respecto de los demandados Luis Arturo Cortes García, Pedro Antonio Cortes Alfonso, pues si bien en el hecho octavo de la demanda se afirma que Misael Francisco eligió a sus dos hermanos para llevar a cabo las ventas, tal condición de parentesco no se demostró; al contestar la demanda Pedro Antonio respecto esa afirmación dice no constarle (fol. 226); y, Luis Arturo, la admite, aunque resalta que esos negocios no son prohibidos (fol. 384). Entonces, como el parentesco requiere de una prueba solemne, en este caso el registro civil de nacimiento de los dos citados y el Misael Francisco, no puede concluir la Sala que tal indicio se encuentra configurado, empero sí **el indicio de la familiaridad**, que no fue repelido por ninguno de los partícipes: Luis Arturo, Pedro Antonio y Misael Francisco, lo que le daría mucha seguridad a este último de traspasarles sus bienes a personas muy allegadas.

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹¹ considera que:

(...) en lo relacionado con el parentesco, y con criterio similar para el establecimiento de la edad de una persona, es cierto, en principio, que está sujeto a una prueba específica que no es, en efecto, la confesión ni el

¹¹ CSJ Cas. Civ. Sent. 6866 30 mayo de 2014, exp. 12 2007 00080 01

testimonio; pero una cosa es probar el estado civil y otra una relación de la cual se pueda inferir la seguridad que suele buscarse para celebrar los negocios simulados, en que debe existir en el ánimo de los celebrantes mucha confianza. Quizás podría decirse, entonces, que la confesión no prueba el estado civil pero sí la familiaridad, que en últimas es la que constituye el indicio de simulación (Sentencia de casación de abril 26 de 1983).

Entonces, ese indicio de familiaridad, pese a que Pedro Antonio dice no constarle la relación de parentesco, no desconoce la familiaridad con el demandado Misael Francisco, y éste tampoco con Luis Arturo, nótese que al contestar la pregunta No. 13 de su interrogatorio referido a la venta del establecimiento de Comercio a dicho hermano, respondió ser cierto (fol. 558)

No acontece lo mismo respecto del demandado Nelson Enrique Franco Restrepo, en razón a que en la demanda no se indicó cuál era el vínculo de familiaridad con quien le transfirió la camioneta, Misael Francisco; por lo tanto, en relación con él no se dan por demostrados los indicios de parentesco ni el de familiaridad, pero sí los antes señalados y los subsiguientes.

3.3.4 Indicio de disposición de todos los bienes que estaban a nombre del demandado Misael Francisco. Lo encuentra la Sala estructurado, si se tiene en cuenta que en la demanda se afirma que el haber social lo conforman los bienes objeto de este litigio que figuraban a nombre del mencionado demandado, junto con la casa donde vive la demandante que está a nombre de ella y de Misael Francisco, y el taxi que aparecía a nombre de Aidee, lo que no fue negado por el citado convocado, es más, lo admite y censura que su ex cónyuge lo hubiese vendido, tildándola de simuladora y del delito de sustracción de bienes.

Ahora, si bien la defensa del demandado pretende desvirtuar este indicio, con el argumento de inversiones por monto de \$ 135.000.000,00, realizadas en el año 2005, ahora sí con la autorización de su cónyuge, que le permitió hacer esos negocios, en donde supuestamente les iban a devolver ese dinero duplicado, pero sólo recibió unos cheques del Banco AV Villas que resultaron sin fondos; y que a cambio le entregan un taxi el

que queda a nombre de la demandante, y posteriormente es vendido por ella, tal defensa, a juicio de la Sala, resulta poco creíble si se tiene en cuenta las contradicciones que la misma contiene, constituyendo así **el indicio de mala justificación**, y no el contraindicio de la mala situación económica que estructuró el juez de instancia, como pasa a explicarse:

El párrafo tercero del folio 116 comienza por decir que en el año 2005 la cónyuge le permite que invierta en un negocio, de lo que se colige que, si es una inversión, es con dineros de la sociedad conyugal; pero en párrafo siguiente se contradice al decir que el dinero que él invierte es un dinero de su hermano Pedro Antonio Cortes, quien le prestó \$ 80.000.000,00, que se encuentran representados en dos letras de cambio que anexan al proceso; y que después Luis Arturo Cortes le entrega cien millones de pesos más, con el fin de que invierta en el negocio, dinero que también se pierde y que garantizó su pago con dos letras de cambio, y que ante la necesidad de saldar esas obligaciones tuvo que salir del patrimonio que a su nombre se encontraba.

Entonces, se pregunta la Sala: ¿si era una inversión con dineros ajenos para qué necesitaba la autorización de su esposa?; si le pidió autorización a su esposa para hacer esa inversión, ¿cuál la razón para no obrar igual para vender los bienes, si es que realmente la misma lo llevó a esa difícil situación económica?; si las obligaciones que afirma tenía con sus hermanos llevaban más de cuatro años de vencidas ¿cuál fue la razón para pagarles directamente con sus bienes, porque no esperar y llevar ese pasivo a la liquidación de la sociedad conyugal, cuando en ninguna parte se afirma que sus acreedores lo estuvieran apremiando por el pago?

No desconoce el Tribunal la reclamación que hizo el demandado Misael Francisco el 31 de marzo de 2009 al agente “retenedor” del convenio Motor Ltda., Sistema de Inversión en Transporte, Sintra Ltda., Admicar Ltda., en liquidación y otras, donde interpone un recurso para que le hagan la devolución de los dineros que allí invirtió, la que sugiere que, en efecto, esa inversión se dio, pero lo que queda en duda, y que el demandado no despejó en forma plena, es si esa inversión era a título personal o en sociedad con los hermanos.

Sobre ese aspecto nótese que en la misiva referenciada aduce que esos fueron sus ahorros de toda la vida. Y si fueron ahorros de toda la vida ¿porque al momento de contestar la demanda manifiesta que esas sumas de dinero se las prestaron sus hermanos? Luego, en la carta del 3 de junio del mismo año, dirigida al Interventor Juan Bautista – Sintra Taxis- Car-Convenio Motor, donde pide le certifiquen el monto de la inversión que perdió “...*teniendo en cuenta que debo argumentar a mis socios la razón de la pérdida del dinero para efectos de liquidación de sociedad*”. Al fin qué: ¿pérdida de una inversión personal o inversión social?

Todo lo inferido pone en evidencia que el contraindicio de la mala situación económica del demandado Misael que lo condujo a vender todos sus bienes, en verdad, no se estructuró, más aún si se tiene en cuenta que el señor Carlos Alfonso Bermúdez Ballesteros, en su condición de representante legal de Sintra Ltda., suscribió en favor de Misael Cortes dos pagarés uno por \$ 65.000.000,00 y el otro por \$ 50.000.000,00, con fecha de vencimiento en blanco y la correspondientes carta de instrucciones; títulos valores que bien pudieron ser cobrados directamente, en proceso ejecutivo o sencillamente ser llevados al tal mencionado proceso de liquidación, pero al respecto nada se adujo y menos probó.

En el mismo sentido, si bien se aportó copia de dos letras de cambio, la primera para pagar el 10 de marzo de 2005 por \$ 30.000.000,00; y, la otra para el 28 de octubre de 2007, a cargo de Misael Francisco y en favor de Pedro Antonio, las que reposan a folio 103, si resulta muy sospechoso que sólo a escasos 20 días después de que la demandante recibió la medida de protección por violencia intrafamiliar, dicho demandado haya decidido saldar la deuda con su hermano Pedro Antonio, de una obligación vencida hacía más de cuatro años, que estaría prescrita, y la otra de casi dos años, traspasándole en venta por valor de \$ 13.000.000,00 el establecimiento de comercio “*Drogas García*” ; y aun cuando en el interrogatorio el demandado Misael Francisco adujo que ese monto obedeció a que el comprador tenía que hacerse cargo del pago de las facturas vencidas, de ellas no hay ninguna relación, y menos constancia de la extinción de las obligaciones allí contenidas.

Por otra parte, si bien Pedro Antonio en su defensa alegó haber ejercido toda su vida la actividad de comerciante, y para ello aportó

certificado de matrícula mercantil de persona natural, donde aparece como propietario de varios establecimientos de comercio, algunos de ellos con la matrícula ya cancelada, folio 203 y 204; así como las declaraciones de renta del año 2007 y 2008, folios 205 y 206; como también extractos bancarios del Citibank del año de 2012, que reposan en los folios 208-221; lo cierto es que no hay una documentación que permita establecer cuál era su real situación financiera para los años 2005 y 2007, donde supuestamente desembolsó los dineros a su hermano en calidad de préstamo, y en el año de 2009, en que se llevó a cabo la aludida transacción; así como tampoco un movimiento contable que permita establecer cómo impactó sus finanzas el préstamo de los \$ 80.000.000,00, su pago, y el ingreso al patrimonio del establecimiento de comercio, máxime cuando ese monto se acercaba al patrimonio líquido del citado para los años 2007 y 2008, conforme a su declaración de renta, que era de \$ 93.088.000 y \$93.930.000, es decir, el patrimonio de Pedro Antonio estaba representado casi todo en esa acreencia.

Ahora bien, confirma el mencionado indicio el hecho de que después de la referida venta, el 12 de marzo de 2011 los dos hermanos hayan decidido asociarse para crear la sociedad Drogas García Cortes S.A.S, con un capital suscrito y autorizado de \$ 10.000.000 donde aparece como representante legal principal, el antes vendedor Misael Francisco Cortes García, folio 184.

En relación con el demandado Luis Arturo Cortes García, residente en los Estados Unidos, a quien Misael Francisco le transfirió la casa del barrio Carlos E. Restrepo, por la suma de \$ 81.000.000,00, y allí actuó en representación del comprador, su otro hermano Pedro Antonio, conforme a la constancia que en la escritura pública se dejó; similar argumento expuso el convocado Misael Francisco: le vendió para pagarle una deuda a través del acto escriturario que se verificó coincidentalmente el 29 de mayo de 2009, acreencia que en su decir fue de \$ 100.000.000,00. Empero, en el interrogatorio Misael Francisco, afirma que se la vendió por \$ 81.000.000,00 de los cuales su hermano le dio cómo \$ 30.000.000,00 en efectivo. Entonces ¿cuál deuda fue la que pagó?, ¿cuál era su monto real?, la defensa no encaja.

Por otra parte, para demostrar capacidad de pago se aportó debidamente traducida del inglés la declaración individual de impuestos de Estados Unidos de América, año gravable de 2010, folio 257-258; declaración individual de impuestos con estado de pérdidas y ganancias año 2010, folio 259; impuesto Individual- mínimo alternativo, año gravable de 2010; formulario de depreciación y amortización del año gravable 2010, folio 261; formulario de límite de actividades pasivas – pérdidas, año gravable 2010, folio 262-263. Así como las mismas pero correspondientes al año 2009, folios 272 a 277; al igual que los extractos del Banknorth de enero 16 a diciembre 15 de 2009, mes a mes; los de diciembre 16 de 2009 a enero 15 de 2010, como puede verse en los folios 297 a 312.

Y, con ese mismo propósito aportó certificación de contador público que acredita que el precitado es dueño y operador de un negocio, que también es dueño de una residencia de dos familias, y que recibe ingreso por renta de un inmueble, folio 339, lo que a no dudarlo permite colegir que es una persona solvente económicamente, como así lo adujo al contestar el hecho noveno de la demanda, folio 384; no obstante, toda esa documentación no permite adquirir la certeza de la forma en que transfirió a su hermano la suma de cien millones de pesos, en calidad de préstamo, para que invirtiera en el negocio de transporte; así como tampoco la fecha y sus condiciones para el pago, cómo incrementó su patrimonio la compra del mencionado inmueble; y la forma en que transfirió la suma de \$ 30.000.000,00 que Misael Francisco dijo haber recibido en efectivo por la venta de ese bien.

En lo que corresponde al demandado Jeyson Francisco Cortes Salazar, hijo de la demandante y del demandado Misael, éste al contestar la demanda adujo que al momento en que se le presentó el problema económico, su hijo le manifestó que tenía unos ahorros para comprarse un carro, *“pero que el prefería entregárselos a su padre y quedarse con la finca”*, argumento mismo que desarrolla aquél al replicar el libelo, cuando afirma que sí tenía capacidad económica para comprar el inmueble dado que tenía *“recursos que provenían de trabajos de instalación, de mantenimiento y monitoreo de equipos de video, electrónicos y de computación que realizaba en sus horas libres, adicional a estos obtuvo un préstamo por la suma de \$ 4.000.000,00 del señor Edilberto Cortes Porrás”* (fol. 156 y ss.)

Además, los documentos que presenta este demandado para efectos de demostrar su capacidad económica, folio 167 a 173, si bien muy informales y no lo usual para acreditar la capacidad económica en donde mínimo se debe contar con una cuenta de ahorros, se presumen auténticos y no era necesaria su ratificación por no haberlo pedido la contraparte, conforme a los artículos 244 y 262 el C.G.P., hay que reconocer que esta defensa resulta ambivalente, pues de un lado se afirma que tenía ahorros y, del otro, se aduce que sacó un préstamo; pero es que tampoco resulta creíble si en cuenta se tiene que es el mismo demandado quien reconoce que aún vivía en la casa de sus padres, que para ese entonces no había terminado la universidad, el precio por el que se hizo la venta \$ 4.000.000,00., y que sólo contaba con escasos 20 años; de donde, en relación con este demandado, surge evidente **el indicio de ausencia de capacidad de pago.**

Pero lo más importante es el comportamiento que asumió frente a la situación familiar y la propia demanda, pues de su contestación se extracta el gran deseo de apoyar a su padre, aún en detrimento de la honra de su progenitora, al decir que *“en su condición de hijo común de las partes en este proceso, razón por la que convivió con ellos bajo el mismo techo, da fe que no existió violencia intrafamiliar, que lo que motivo (sic) el divorcio fue un inadecuado comportamiento de **“infidelidad”** de su mamá Aidee Salazar Romero (sic) en ausencia de su señor padre Misael Francisco Cortes García....”*, como si esa situación fuera objeto del proceso o fuera relevante para el mismo, lo que evidencia la violencia psicológica ejercida tanto por el padre como por el hijo; que le consta que las ventas son reales; que hay mala fe de la demandante, que las ventas no están prohibidas; que su padre tenía libre administración de los bienes, que su progenitora nunca trabajó sino que estaba dedicada al hogar, etc., lo que denota una gran animadversión hacia ella.

Lo anterior lo corrobora la denuncia penal que la demandante tuvo que promover por el punible de violencia intrafamiliar en contra de su hijo Jeyson el 5 de noviembre de 2009, donde relató que el día anterior, cuando se encontraba en una diligencia en la fiscalía, recibió una llamada de una vecina donde le alertaba que su hijo había llegado a la casa con dos primos y un camión y estaba sacando todos los muebles y enseres a su casa; que al llegar allí y recriminar por el comportamiento fue insultada por su hijo,

y cuando se entró a llamar a la policía, llegó el papá y se llevaron el camión hacia un parqueadero; que allí llegó junto con la policía y fue maltratada verbalmente con palabras soeces por su hijo quien adujo “*que desgracia que usted me haya dado la vida*”; que el 29 de julio de 2009 lo había denunciado por violencia verbal y psicológica, llegando a un acuerdo de no agresión que fue incumplido, prueba de esa denuncia aparece a folio 414 de la actuación y la del 29 de julio de 2009 a folio 409, esta última muestra las agresiones verbales de que era objeto la demandante, en forma conjunta padre e hijo; quiénes a los dos días realizan la compraventa que aparece a folio 14, ya reseñada.

En cuanto al demandado Misael Enrique Franco Restrepo, quien no contestó la demanda, se le suma un indicio grave, al tenor del artículo 94 del Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para el momento en que se promovió el libelo.

3.3.5. También encuentra configurado el Tribunal el **indicio de precaución sospechosa**, si se tiene en cuenta que el demandado Misael Francisco buscó a su hijo, y a dos familiares, de quien no niega son sus hermanos, para la celebración de tres de los cuatro contratos que se cuestionan, lo que le garantizaba de un lado, realizarlos de forma rápida, como se evidenció; y del otro, tener la seguridad que por ser personas de su entera confianza y dos de ellos tener recursos, los bienes estarían a buen resguardo.

3.3.6. Aparece también configurado el **indicio de ocultación de los negocios**, en razón a que si bien al contestar la demanda el convocado Misael Francisco afirma que Aidee “*siempre supo de los problemas que se habían presentado*”, lo es refiriéndose a la inversión en el negocio de transporte, pero no aportó un medio probatorio que indicara que la citada conoció de las transacciones que ahora cuestiona. Igual, aparece en una de las denuncias penales que la explicación inicial que dio Misael en relación con la camioneta era que se la habían llevado para los patios.

3.3.7. Otro indicio que se evidencia es el **precio bajo por el que se realizaron las ventas**. Del cual reliva la Sala que, si en verdad la situación financiera del prenombrado Misael Francisco estaba en apuros, lo primero que hace un comerciante versado es ofertar sus bienes por su valor

comercial, esta es la forma de garantizar la reducción de las deudas en una mayor proporción. Pero acá nótese que sin otra justificación el mencionado admite que: “los bienes se vendieron sobre valores de impuestos razón por la que la ley permite hacer esta venta de esta manera...” (folio 117), desconociendo que en su defensa manifestó tener deudas con dos de sus compradores por un monto muy superior al valor en que los transfirió.

3.3.8. La forma en que se realizó el pago, es otro aspecto debatido. En un principio se dice que los bienes se dieron en dación en pago por las deudas que tenía Misael con sus hermanos; luego admite que recibió una parte de esos dineros en efectivo, también explica que la droguería se vendió a bajo precio por que el comprador se hizo cargo de las deudas; en lo que atañe con el hijo, el compró para ayudar a su padre en la crisis; y en relación con la venta del vehículo, nada se explica.

A propósito de esa divergencia entre lo declarado y la realidad atinente a la forma de pago del precio en un contrato que se tilda de simulado, resulta pertinente memorar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“(...) en todos los instrumentos públicos que formalizaron estas negociaciones, incluyendo, desde luego, los dos contratos objeto de impugnación extraordinaria, se introdujo la mención de que el precio había sido recibido por el vendedor, a entera satisfacción, sin que en parte alguna esta escueta constancia se encuentre acompañada de ningún dato, elemento de juicio o prueba medianamente orientada a ilustrar acerca de la manera específica como se cumplieron dichas obligaciones o respecto de la conducta de las partes encaminada a la ejecución de tales negocios jurídicos.

Aunque el empleo de tal fórmula para declarar recibido el precio no es una circunstancia que per se indique el fingimiento de las compraventas cuestionadas, tampoco se puede desconocer que constituye uno de los indicios más socorridos, cuya significación sube de punto, sobre todo, en situaciones como la que se acaba de describir, en las que falta "... toda explicación convincente, y mucho más, toda prueba, acerca de las circunstancias pretéritas integrativas del pago del precio. Las partes confiesan ese precio pero tienden un impenetrable velo que encubre su pasado; dicen que se pagó pero no dicen ni cómo ni cuándo, ni dónde...". (Muñoz Sabaté Luis, La prueba de la simulación, Temis, 1991, Bogotá, pag. 310)". (CSJ Cas. Civ. Sent. 23 de febrero de 2006, exp. 15.508).

Siguiendo con las aristas que rodean al precio, es preciso recordar que la prueba de su pago también se echa de menos, no sólo porque no obra en el expediente que así lo acredite, lo que a la luz del artículo 232 del C. de P. C. – hoy 225 del C.G.P. - se apreciará por el juez como un indicio

grave de la inexistencia del respectivo pago, sino porque ni siquiera los mismos compradores pudieron dar razón en forma coherente de la forma en que éste se realizó.

La simulación es tan evidente, que la precaución que los intervinientes asumieron para celebrar los negocios con la finalidad que los documentos que los contenían reflejaran no solo seguridad sino, además la seriedad que debe emanar de la buena fe que en ellos se presumen, tal precaución no irradió en los supuestos fácticos de la causa que les antecedió y menos de la que invocaron en su defensa que, en todo caso, se desdibujó en este litigio al descubrir la falsedad que ellos contenían.

4. Sobresale de lo argumentado la hegemonía que impuso Misael Francisco frente a su entonces esposa Aidee, quien estimó que por que ésta sólo desempeño el rol de ama de casa, sin aportar a la economía familiar, y porque supuestamente le fue infiel, él tenía el control de los bienes sociales y sin importarle su situación procedió a enajenarlos de manera ficticia, actitud intolerable en las actuales épocas cuando la mujer ha superado grandes luchas sociales que le permitieron salir de la opresión y del yugo de su marido, quien en otrora le anuló su autonomía e identidad, aun bajo el auspicio de la misma codificación civil.

5. Así las cosas, contrario a lo estimado en la sentencia apelada, concluye este Tribunal que en el *sub judice* existen y se acreditaron suficientes indicios de aquéllos que por vía jurisprudencial se han catalogado como indicadores de la concertación de la simulación, en las compraventas en que participaron los señores Luis Arturo Cortes García, Pedro Antonio Cortes Alfonso, Jeyson Francisco Cortes Salazar, Nelson Enrique Franco Restrepo y Misael Francisco Cortes García; por consiguiente se impone su declaratoria, con las consecuentes restituciones y condenas que ello implica.

Empero, se negará la pretensión que pretende se imponga la sanción contenida en el artículo 1824 del Código Civil, ante el actuar doloso del demandado Misael Francisco, al pretender defraudar la sociedad conyugal que conformó con la demandante, en razón a que conforme a la distribución de competencia ese es un asunto que atañe a

la especialidad de familia, tal como fue previsto en el artículo 22 numeral 17 de la ley 1564 de 2012.

6. En las condiciones anotadas, quedan desvirtuadas y sin soporte legal alguno las excepciones propuestas por los demandados referidas a la inexistencia de las pretensiones e inexistencia de los hechos de la demanda, así como de la inexistencia de causa para accionar, ejecución de contrato con la plenitud de las formas legales, buena fe del comprador y capacidad de pago, las que se declararan no probadas.

7. Las restituciones que los demandados Luis Arturo Cortes García, Pedro Antonio Cortes Alfonso, Jeyson Francisco Cortes Salazar, Nelson Enrique Franco Restrepo y Misael Francisco Cortes García harán a la sociedad conyugal conformada por éste y la demandante Aidee Salazar Pomeo.

ij El contenido en la escritura pública No. 1908 del 29 de mayo de 2009, de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, donde consta la venta que el señor **Misael Francisco Cortes** García le hizo a su hermano **Luis Arturo Cortes García**, del inmueble ubicado en la diagonal 13 Sur No. 24 C -02 del Barrio Carlos E. Restrepo de Bogotá, que corresponde a la anotación No. 5 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50 S-933101 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

ii) El contenido en la escritura pública No. 02376 del 31 de julio 2009, de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, donde consta la venta que el señor **Misael Francisco Cortes García** le hizo a su hijo **Jeyson Francisco Cortes Salazar**, del inmueble “Cabañas del Oasis Llanero”, antes denominado “La Migaja”, que hizo parte del predio Caracolí, ubicado en la vereda caney Alto, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta, con cédula catastral 000200030388-000, datos obtenidos de la escritura, cuya venta quedó registrada en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 230-153109 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio – Meta.

iii) La venta que, del establecimiento de comercio, denominado “Drogas García”, con Matrícula No. 00114278 de la Cámara de Comercio, hizo el día 29 de mayo de 2009, registrado el 1o de junio del mismo año,

el señor **Misael Francisco Cortes García** al señor **Pedro Antonio Cortes Alfonso**, sin que importe si el mismo estaba en el haber de Misael Francisco para la data de su matrimonio, al ser un tema que necesariamente tendrá que dilucidarse ante el funcionario competente, Juez de familia, al igual que la sanción de que trata el artículo 1824 del C.C., y a que se refiere la pretensión contenida en el numeral 15 de la demanda.

iv) La venta que de la camioneta marca Chevrolet modelo 2005, línea LUV D- MAX, de placas BRZ 622, efectuó el señor **Misael Francisco Cortes García** al señor **Nelson Enrique Franco Restrepo**, registrada ante la Secretaria de Movilidad de esta ciudad (SIM) el día 23 de mayo de 2009.

8. En punto a **los frutos** recuérdese que por vía jurisprudencial ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, que aunque no existe norma expresa que ordene efectuar restituciones cuando se declara la simulación *“por razones de equidad, por analogía de conformidad con el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y por la generalidad de las disposiciones sobre prestaciones mutuas, que son siempre aplicables a los casos en que un poseedor vencido debe entregar la cosa a quien le corresponde, a lo que el legislador ha diseñado para los casos de nulidad, reivindicación y rescisión”*¹², pues lo contrario implicaría cohonestar un enriquecimiento sin causa.

No obstante, debe reconocer la Sala que sobre este tema la parte demandante no desplegó la carga de la prueba dirigida a su demostración; la prueba pericial solicitada lo fue para establecer el valor comercial del lote urbano al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50S-933101; el lote rural denominado La Migaja, ubicado en el municipio de Restrepo Meta, con folio No. 230-144593; un lote de terreno rural que se segregó de otro de mayor extensión de folio 230-153109; así como el del establecimiento de comercio, es decir, respecto del automotor nada reclamó, como así se aprecia a folio 55. Por su parte el perito que se designó efectuó sólo el avalúo comercial de los inmuebles, dejando de lado el establecimiento de comercio, al ser requerido para su aclaración y/o

¹² CSJ Cas. Civ. Sent. Mar.11/2010.

adición, expresó que correspondía a un intangible, pericia para la que no se encontraba inscrito, de ahí que ese trabajo no sirva para los propósitos que atañen a los frutos.

Con todo, el Tribunal para cumplir así sea de modo parcial ese mandato, reconocerá sólo frutos de los inmuebles involucrados, en razón a que en el expediente obra el avalúo catastral de los mismos del año 2009; el del predio de la diagonal 13 Sur 24 C 02, que reposa a folio 634 del cuaderno 1 A, cuyo avalúo en ese entonces ascendía a \$ 80.147.000, al que para efectos de la liquidación se le nominará predio 1; y el de Cabañas del Oasis Llanero, folio 37 Cuaderno, donde para esa data el avalúo de este era de \$ 11.710.000, que para efectos de las operaciones aritméticas se la asignará el número 2.

No se podrá hacer lo mismo respecto del establecimiento de Comercio y el automotor, ante la ausencia de elementos probatorios para tal fin.

Esos avalúos se incrementaran, con base en el párrafo del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”*, prevé que: *“El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijados para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial”*¹³, de ahí que tomando en cuenta el avalúo catastral para el año 2009, establecido en \$80.147.000 para el inmueble N. 1 y \$11.710.000 para el N. 2, se tiene que incrementados estos en un 40%, se obtendrá que el valor comercial de los mismos; porcentaje que se justifica porque hoy por hoy los avalúos están muy cercanos al precio real del inmueble.

El 1% del porcentaje que arroje esa operación será el valor del canon mensual, aplicando el artículo 18 de la ley 820 de 2003, según el cual *“El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.*

La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente.”

13 El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

Y obtenido el canon mensual para el año de 2009, el mismo se incrementará año a año, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor, IPC.

La liquidación de frutos, entonces, será así:

Inm.	Catastral	Año	Frutos	+40%	Comercial	Arrend. 1%
1	80.147.000	2009	Mayo 2009 a sep 2020	32.147.000	112.205.800	1.122.058
2	11.710.000	2009	Mayo 2009 a sep 2020	4.684.000	16.394.000	163.940

Inmueble N. 1

Año	IPC	Incremento Canon Anual
2010	2.0	1.144.499
2011	2.1	1.168.533
2012	3.4	1.208.263
2013	2.4	1.237.261
2014	1.9	1.260.769
2015	3.6	1.306.156
2016	6.8	1.394.974
2017	5.7	1.474.487
2018	4.1	1.534.940
2019	3.2	1.584.058
2020	3.8	1.644.252

Periodos	IPC	Canon mensual	Cánones anuales
Mayo-2009 a Mayo-2010	2.0	1.112.058 x 12	13.464.696
Mayo-2010 a Mayo-2011	2.1	1.144.499 x 12	13.733.988
Mayo-2011 a Mayo-2012	3.4	1.168.533 x 12	14.022.396
Mayo-2012 a Mayo-2013	2.4	1.237.261 x 12	14.847.132
Mayo-2013 a Mayo-2014	1.9	1.260.769 x 12	15.129.228
Mayo-2014 a Mayo-2015	3.6	1.306.156 x 12	15.673.872
Mayo-2015 a Mayo-2016	6.8	1.394.974 x 12	16.739.688
Mayo-2016 a Mayo-2017	5.7	1.474.487 x 12	17.693.844
Mayo-2017 a Mayo-2018	4.1	1.534.940 x 12	18.419.280
Mayo-2018 a Mayo-2019	3.2	1.584.058 x 12	19.008.696
Mayo-2019 a Mayo-2020	3.8	1.644.252 x 12	19.731.024
Mayo-2020 a Sep-2020	3.86	1.707.720 x 4	6.830.880
			185.294.724

Inmueble N. 2

Año	IPC	Incremento Canon Anual
2010	2.0	167.219
2011	2.1	170.730
2012	3.4	176.534

2013	2.4	180.771
2014	1.9	184.205
2015	3.6	190.836
2016	6.8	203.813
2017	5.7	215.430
2018	4.1	235.403
2019	3.2	262.269
2020	3.8	298.080

Periodos	IPC	Canon mensual	Cánones anuales
Mayo-2009 a Mayo-2010	2.0	167.219 x 12	2.006.628
Mayo-2010 a Mayo-2011	2.1	170.730 x 12	2.048.760
Mayo-2011 a Mayo-2012	3.4	176.534 x 12	2.118.408
Mayo-2012 a Mayo-2013	2.4	180.771 x 12	2.169.252
Mayo-2013 a Mayo-2014	1.9	184.205 x 12	2.210.460
Mayo-2014 a Mayo-2015	3.6	190.836 x 12	2.290.032
Mayo-2015 a Mayo-2016	6.8	203.813 x 12	2.445.756
Mayo-2016 a Mayo-2017	5.7	215.430 x 12	2.585.160
Mayo-2017 a Mayo-2018	4.1	235.403 x 12	2.824.836
Mayo-2018 a Mayo-2019	3.2	262.269 x 12	3.147.228
Mayo-2019 a Mayo-2020	3.8	298.080 x 12	3.576.960
Mayo-2020 a Sep-2020	3.86	309.585 x 4	1.238.340
			28.661.820

El rubro de frutos asciende a la suma de \$ 213.956.094 que, si bien corresponden a los ex cónyuges en partes iguales, deberán ser puestos en su totalidad a disposición de la sociedad conyugal para su correspondiente liquidación.

9. Al no resultar probadas las excepciones de los demandados se les impondrá la correspondiente condena en costas, las agencias en derecho se fijarán por la Magistrada sustanciadora en la suma de \$4.000.000 atendiendo la complejidad del asunto, la intervención de las partes y la naturaleza del conflicto según las reglas artículo 365 del CGP, y conforme a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá el 25 de septiembre de 2019, dentro del presente asunto, para en su lugar,

SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

TERCERO. DECLARAR que son simulados, de forma absoluta, los siguientes contratos de compraventa:

i) El contenido en la escritura pública No. 1908 del 29 de mayo de 2009, de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, donde consta la venta que el señor **Misael Francisco Cortes García** le hizo a su hermano **Luis Arturo Cortes García**, del inmueble ubicado en la diagonal 13 Sur No. 24 C -02 del Barrio Carlo E. Restrepo de Bogotá, que corresponde a la anotación No. 5 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50 S-933101 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

Oficiese a la mencionada Notaría, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, la primera, realice las anotaciones pertinentes al margen de la referida escritura pública, y la segunda proceda a cancelar la mencionada anotación en el citado folio.

ii.) El contenido en la escritura pública No. 02376 del 31 de julio 2009, de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, donde consta la venta que el señor **Misael Francisco Cortes García** le hizo a su hijo **Jeyson Francisco Cortes Salazar**, del inmueble “Cabañas del Oasis Llanero”, antes denominado “La Migaja”, que hizo parte del predio Caracolí, ubicado en la vereda caney Alto, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Meta, con cédula catastral 000200030388-000, cuya venta se registró en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 230-153109 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio – Meta.

Oficiese a la citada Notaría, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que, la primera, realice las

anotaciones pertinentes al margen de la referida escritura pública, y la segunda proceda a cancelar la mencionada anotación en el respectivo folio.

iii) La venta que, del establecimiento de comercio, denominado “Drogas García”, con Matrícula No. 00114278 de la Cámara de Comercio, hizo el día 29 de mayo de 2009, registrado el 1o de junio del mismo año, el señor **Misael Francisco Cortes García** al señor **Pedro Antonio Cortes Alfonso**.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que realice las anotaciones pertinentes en la mencionada matrícula.

iv) La venta que de la camioneta marca Chevrolet modelo 2005, línea LUV D- MAX, de placas BRZ 622, efectuó el señor **Misael Francisco Cortes García** al señor **Nelson Enrique Franco Restrepo**, registrada ante la Secretaria de Movilidad de esta ciudad (SIM) el día 23 de mayo de 2009 9 de mayo de 2009. Oficiese a dicha entidad para que efectúe allí las anotaciones correspondientes,

CUARTO. En armonía con lo anterior, **ORDENAR** que los mencionados bienes, objeto de la venta simulada, vuelvan a integrar el patrimonio de la sociedad conyugal conformada por los señores Misael Francisco Cortes García y Aidee Salazar Pomeo.

QUINTO. **ORDENAR** a los demandados restituir a la mencionada sociedad conyugal los bienes descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo; así como la suma de \$ 213.956.094 a título de frutos, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo.

SEXTO. **NEGAR** la pretensión referida a imponer sanción al demandado Misael Francisco Cortes García, por las conductas de que trata el artículo 1824 del Código Civil, al ser un tema que la competencia para su conocimiento atañe a la especialidad de familia, conforme a lo decantado en la parte resolutive de este fallo.

SEPTIMO. ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, medida decretada con ocasión de este proceso. Oficiese a quien corresponda.

OCTAVO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P. e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 M/cte. Las agencias de la primera instancia deberán ser señaladas por el *a quo*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

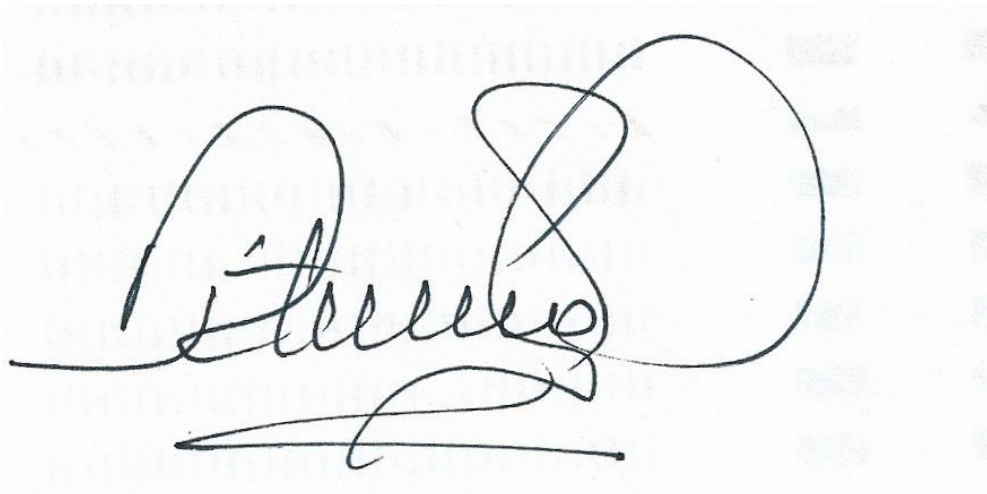


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

CON SALVAMENTO DE VOTO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO DEL JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 03 010 2017 **00673** 01 - Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito.
Verbal: Diana Lucía Carvajal Garrido y Otros **Vs.** Universidad Antonio Nariño.
Asunto: **Solicitud de adición.**
Aprobación: Sala virtual 40 (08/10/2020).

En cuanto compete a la Sala de Decisión, **se niega** la petición de adición de la sentencia emitida el 20 de agosto de 2020, solicitud que formula la apoderada de la parte demandante, en tanto **no** había lugar a resolver el recurso de apelación que también interpusiera dicho extremo, pues su alzada no fue sustentada dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin en este grado jurisdiccional, como se dejó sentado en el cuerpo del mismo fallo cuya adición se reclama, al advertirse allí que *“la parte actora también apeló la sentencia de primera instancia, pero **no sustentó su recurso**”*.

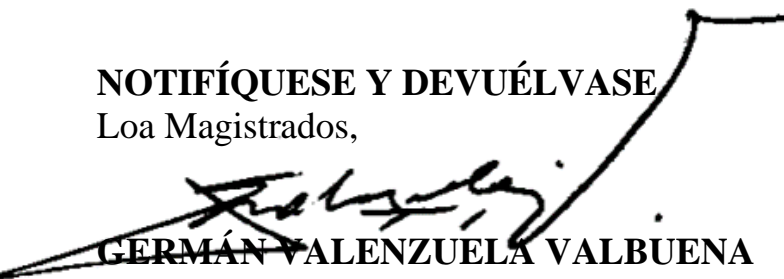
El art. 285 del Cgp prevé que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, lo cual impide que en este caso sea procedente una adición como la solicitada, desde luego que no se omitió el pronunciamiento echado de menos, ya que en la sentencia se reseñó que la apelación que había elevado la actora no se sustentó, conclusión que tiene como base la firmeza del auto admisorio en el cual se dio aplicación al trámite previsto en el Decreto Legislativo 806/20.

Por consiguiente, al margen de si en su momento debió tenerse en cuenta o no la viabilidad de una transición normativa en orden a la aplicación de las disposiciones concebidas para la emergencia sanitaria (pandemia); si, como se aduce, la sustentación ante el a-quo era suficiente, y si como se arguye, debía entenderse introducida para esta instancia una forma

particular de notificación de los autos, notificación por estado del auto admisorio¹ que en todo caso surtió sus efectos pues la actora conoció esa admisión y el trámite que se iba a surtir al punto que en tiempo replicó la apelación de su contraparte, lo cierto es que la sentencia desató la única apelación sustentada, sin que sea viable revocar esa premisa del fallo para reformarlo en orden a adicionar la resolución sobre un recurso que no fue sustentado en la forma y oportunidad indicada en el referido auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Loa Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Rad.: 11001 31 03 010 2017 00673 01

¹ el auto emitido el 10 de julio de 2020, por medio del cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y se señaló la forma en que se llevaría a cabo la etapa de sustentación de las apelaciones, fue registrado en el Sistema Web Siglo XXI (sistema web de consulta de procesos) con inclusión del link o vínculo del estado respectivo y fue publicado en estado virtual de 13 de julio pasado con la inserción de la providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario de la Corporación
Financiera Popular S.A. contra el señor Manuel Antonio Vega Reyes.
Rad. 13 1986 00163 03**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 16 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Presentada por el extremo ejecutante la actualización del estado de cuenta, el cual arrojó un valor de \$469.773.139 (fl.144 a 150), el juez de conocimiento la modificó de oficio y la aprobó por “\$6.449.803” hasta el 15 de octubre de 2019, tras estimar que no es posible aplicar el IPC al capital adeudado, toda vez que no se ordenó *“ni se trata de una obligación civil o condena, si el cobro de un título valor”*.

2. Inconforme, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que la liquidación realizada por el despacho no señala la tasa aplicable año por año de los intereses cobrados, en cambio, la que aportó advierte claramente la variación del IPC de cada

anualidad y, que es procedente aplicarla por cuanto no es posible que una liquidación aprobada hace tanto tiempo *“siga siendo la misma y no se haya incrementado..., como si sucede con el valor del inmueble hipotecado”*.

3. Para resolver es preciso recordar que la liquidación del crédito es una etapa procesal en la que solamente se verifican aspectos cuantitativos y se corrigen montos en caso de que existan errores aritméticos, con estricto apego a las reglas definidas en el mandamiento ejecutivo y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto, no es posible considerar los argumentos relativos a la existencia y mérito de la obligación o, para pretender reabrir el debate sustancial.

Ahora, en el evento que con anterioridad se haya aprobado una liquidación de crédito, para su actualización, se *“tomará como base la liquidación que este en firme”*, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en este asunto, mediante providencia de 4 de diciembre de 1989, se dispuso: *“DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen hipotecario, cuya ubicación, composición y linderos se dan por reproducidos aquí para todos los efectos legales, a fin de que con su producto se pague a la entidad demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) m/cte, más los intereses moratorios a la tasa del 36% anual a partir del 10 de febrero de 1986”* y, la última liquidación de crédito aprobada asciende a *“\$1.430.820,00”* hasta el 17 de agosto de 1990 (fl.69 vto).

Siendo ello así, ha de verse que si bien la ejecutante partió de la última para realizar la actualización de la liquidación de crédito, y el litigio lleva más de 30 años, incurrió en un desacierto al variar el capital que se ordenó pagar arguyendo que se debe incrementar anualmente con el valor del IPC, pues ello no se ordenó ni se autorizó, sin que tampoco se pueda considerar el argumento que así como acrecienta año a año el valor del inmueble cautelado pueda justificar su pretensión de aumentar una deuda de, inicialmente \$500.000, a la actualidad de casi 500 millones de pesos.

4. Por consiguiente, el estado de cuenta que modificó y aprobó el juzgado de primera instancia se encuentra ajustado a derecho y, por tanto, ningún reparo merece el auto apelado y por tal razón, se confirmará.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte
(2020).

**REF: VERBAL de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO de CLAUDIA LUCIA MARÍA CARVAJALES
MARULANDA y otro contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Exp. 2019-02641-01.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veinte

I.- OBJETO

Se decide el conflicto negativo de competencia surgido entre los Juzgados 21 y 22 Civiles del Circuito de esta ciudad, para conocer del proceso, demanda ejecutiva singular instaurada por Francisco Orlando Gómez Contreras y otra contra Edgar Hernando Quiñones Barragán y la Sociedad COEX LTDA (Hoy COEX SAS) INGENIEROS CIVILES.

II.- ANTECEDENTES

1. Francisco Orlando Gómez Contreras y Dency Gerena Vargas promovieron demanda ejecutiva singular en contra de la Sociedad COEX LTDA (Hoy COEX SAS) INGENIEROS CIVILES y Edgar Hernando Quiñones Barragán, con el fin de obtener el recaudo de \$130`000.000,oo incorporados en el pagaré no. 004.

2.- La Juez 21 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de auto de 18 de febrero de 2020 –fol. 79 C.1-, con base en el artículo 121 del CGP, declaró que había operado la pérdida de competencia, nulitando las actuaciones desde el 22 de julio de 2019, ante la

manifestación del extremo pasivo de la presunta nulidad puesta en conocimiento de las partes, por lo que remitió el expediente al Juzgado homólogo.

3.- El Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá, promovió el conflicto negativo de competencia, a través de proveído calendado 10 de julio de 2020 –fols. 81 y s.s.-, fundado en la sentencia C -443 de 2019 con referencia al acontecer procesal en tanto que: *“(…) la pérdida de competencia del funcionario judicial, en eventos como el que suscita, únicamente opera previa solicitud de parte, sin que la Corte Constitucional haya previsto en la citada decisión, la posibilidad de que el juez que conoce determinado asunto, cuyo trámite configure los supuestos de hecho que hoy por hoy establece el aludido artículo 121, motu proprio provoque su separación del proceso al insinuar a los extremos enfrentados que dicha nulidad se configuró. (...) Por si lo anterior fuera poco, advierte este Despacho que la nulidad comentada, de acuerdo con el artículo 136 del Estatuto Procesal Adjetivo, quedó saneada con ocasión de diversas actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte actora a partir del 22 de julio de 2019, plazo máximo con que contaba para emitir la sentencia”*

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 139 del C.G.P., corresponde a esta Corporación desatar de plano la controversia que es motivo de la actuación.

Fincada la pérdida de competencia en lo dispuesto por el art. 121 del CGP, ha de atenderse que no obstante las diferentes posiciones sobre la aplicación de esta norma, prevalece la interpretación de la Corte Constitucional como órgano de cierre respecto de los derechos fundamentales y especialmente del debido proceso relacionado con las garantías del acceso a la administración de justicia, el juez natural y el acatamiento de los plazos judiciales.

Así esa Corporación en sentencia T-341 de agosto 24 de 2018, considera que (i) para la contabilización del término establecido por el art. 121 del CGP, aspectos como la garantía del plazo razonable y el principio de lealtad procesal, *“impiden simplemente ceñirse al tenor literal de la disposición”*; (ii) al fijar el *“alcance de la disposición normativa”* determinó que aquel *“...si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial...”*; (iii) la actuación extemporánea del funcionario judicial puede ser convalidada por razón del silencio de las partes, evento en el cual, la competencia no se pierde; y, (iv) en procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, lo razonable: *“es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento”*.

Y, actualmente, de acuerdo con la sentencia C-443 de 2019 del 25 de septiembre, la Corte Constitucional, declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6° del artículo 121 y condicionada el resto del inciso, *“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Descendiendo al *sub lite*, el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, demanda que fue presentada ante la jurisdicción el día 18 de enero de 2018 –fol. 16 C.1-, cuya orden de apremio fue librada el día 09 de febrero de la misma anualidad –fl. 27 ib. -, habiéndose notificado por estado el 12 del mismo mes y año al extremo actor; lo que significa, de cara al contenido de los artículos 990 y 121 del C.G. del P, habiéndose notificado en debida forma la

orden compulsiva al actor en el término previsto en el primer precepto en cita, el cómputo del lapso para perder competencia automática, en principio, debería contabilizarse a partir de la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, como lo menciona la segunda norma, lo cual ocurrió en este asunto, de manera personal como prevé el art. 291 *ibídem*, el día 22 de junio de 2018, con consta en folio 35 del cuaderno 1; por lo que el término del año con que se contaba para fallar, feneció el día **22 de junio de 2019**, data sobre la cual, con posterioridad se prorrogó el término, en audiencia prevista en los arts. 372 y 373 *eiusdem*, celebrada el día 11 de julio de 2019.

Así entonces, de conformidad con el marco jurisprudencial mencionado y los supuestos de hecho sucedidos en este asunto, debe observarse que, excepcionalmente en cada caso en concreto, analizada la actuación extemporánea del funcionario judicial, no puede ser convalidada, entre otros argumentos, cuando la pérdida de competencia se alega por los extremos de la *litis* antes de emitido el fallo definitivo; empero, como en este caso, posteriormente a la fecha antes enunciada, esto es, **22 de junio de 2019**, se guardó silencio por las mismas, en la forma que determina el art. 136 *eiusdem*, la ahora declarada “*pérdida automática de competencia*” ha quedado convalidada, y reafirmada ésta también por el silencio después de su presunto acaecimiento; en razón a que, aquellas concurren a la Audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, fechada 11 de julio de 2019 – fols. 68 y s.s. C-1-, actuando en el proceso incluso después de su supuesto acaecimiento; tanto más, si la decisión que dispuso en aquella diligencia prorrogar el término previsto en el art. 121 *ibídem*, por 6 meses más, lo era ya extemporánea, y, por ende, con dicha determinación, la Juez Veintiuno

Civil del Circuito, reafirmó su intención de continuar conocimiento del proceso.

Si lo anterior pudiere soslayarse, y en gracia de discusión, de tenerse en cuenta la prórroga al plazo inicialmente previsto en el art. 121 ya citado, el mismo fenecería el día 13 de enero de 2020, de acuerdo al cómputo de los términos que son de meses o años, extendiéndose al día hábil siguiente a su acaecimiento¹, calenda en la cual, la Juez 21 Civil del Circuito emitió proveído en el cual señaló fecha y hora para la continuación de la diligencia de los arts. 372 y 373 CGP, notificada por estado del 14 de enero hogaño – fol. 72 C.1 -, la cual cobró ejecutoria el día 17 del mismo mes y año, sin que las partes la hayan impugnado, lo que permite reafirmar la actuación de dicha funcionaria con posterioridad a su presunto acaecimiento, máxime si las partes actuaron con posterioridad, en diligencia del 17 de enero de esta anualidad – fols. 75 y s.s C.1 -, sin haber formulado la nulidad aquí mencionada, ya que ésta fue puesta en conocimiento por la Juez Cognoscente, cuándo la misma, había sido ya saneada en la forma que prevé el art. 136 *eiusdem*.

Como colofón, el conocimiento de la presente acción compete a la Juez 21 Civil del Circuito, a quien correspondió por reparto este proceso, para que aquella continúe las etapas subsiguientes del juicio de la referencia en el estado en que se encuentra.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

¹ El plazo de los 6 meses, contabilizados desde el 22 de junio de 2019, transcurrirían hasta el 22 de diciembre de 2019, día inhábil, y al extenderse al siguiente día hábil, corresponde al día 13 de enero de 2020.

PRIMERO: Dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados Veintiuno y Veintidós Civiles del Circuito, de esta ciudad, en el sentido de radicar la competencia para conocer el presente asunto al primero.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el presente asunto a la Juez Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá, como asunto de su competencia.

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(00202001502 00)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1517a1ceff05bd5274d0e0ed892d56890d3f98d77eb1ec95662b9dbf5
bfb666b**

Documento generado en 15/10/2020 05:46:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 037201700496 01

Se fija la hora de las **09:30 a.m. del 27 de octubre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Dec. 806 de 2020).

Con ese propósito, los abogados de las partes (y éstas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar el día y hora señalados con el link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier medio técnico de comunicación (CGP, art. 111, inc. 2°). Habilíteseles el acceso el expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95bd8f936e973312350781c7e4bcb140cbbe85581e96cd09b8ce15abaaa95bc7

Documento generado en 15/10/2020 11:17:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : PLANAUTOS S.A.
DEMANDADO : SOLUCIONES INTEGRALES EN
TECNOLOGÍA SITECNO S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1°, del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:30 a.m. del día 29 de octubre de 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por PARQUEADEROS YA
S.A.S. contra el CENTRO COMERCIAL EL LAGO –
UNILAGO. Rad. No. 11001310302920190029201**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Reanudado el trámite del proceso, se procede a resolver la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante, al encontrar que las mismas fueron solicitadas oportunamente, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 327 del Código General del Proceso, “*sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas*”, las cuales se decretarán siempre que la solicitud se adecúe en alguna de las hipótesis impuestas por el legislador de manera taxativa, las cuales se concretan en las siguientes:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

De manera que se analizará la solicitud elevada por la actora, con precisión individual de cada elemento de juicio que pretende incorporar.

2. Pruebas solicitadas:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó, el 31 de julio del año que avanza, en escrito allegado en la oportunidad prevista por el citado artículo.

2.1. La recepción del testimonio de la señora Mirtha Sofía Bonilla González, del ingeniero Luis Alberto González Narváez, (persona que asesoró tecnológicamente a la referida testigo, en su declaración virtual), por los múltiples inconvenientes que surgieron con el sistema de audio el día de la diligencia, lo que impidió la adecuada aprehensión de la declaración. En síntesis *“se presentaron toda clase de anomalías tecnológicas, posiblemente humanas, pero también de técnica jurídica. Buena parte de ello aparece expuesto sucintamente la narración que la citada testigo le hizo llegar a la señora Rocío Pérez Camacho, representante legal de Parquaderos YA S.A.S., en el escrito que al presente se acompaña, todo lo cual fue apreciado por todos los asistentes e intervinientes en la mencionada audiencia, y debe aparecer reflejado en el video de la audiencia”*.

Por lo anterior, y como quiera que los inconvenientes presentados en la práctica de la prueba no son atribuibles a la parte demandante, se debe recepcionar tal declaración ante este Tribunal.

2.1.2. Escuchado el audio contentivo de la audiencia la que rindió declaración la señora Bonilla González, si bien las aludidas fallas técnicas son evidentes, lo cierto es que tal percance fue superado debido a la gestión y proactividad de la titular del despacho, de manera que la testigo respondió cada uno de los temas por lo que se le indagó, tanto por el *a quo*, como por los apoderados de las partes, fueron respondidos, al punto que algunas de las preguntas formuladas por el memorialista fueron rechazadas por inconducentes, impertinentes o superfluas.

Con todo, en una generosa discusión, la hipótesis descrita por el apoderado no se adecúa de ninguna manera a las causales taxativamente señaladas en el artículo 327 del Código General del Proceso, y, por lo tanto, no se decretará la recepción de la declaración de los señores Bonilla González y González Narváez.

2.2. Para el día 3 de agosto del corriente año, el apoderado de la demandante pidió incorporar al presente proceso **(i)** un escrito firmado por la testigo **Mirtha Sofía Bonilla González**, con respecto a los sucesos ocurridos durante la audiencia el 8 de julio de 2020, en especial lo concerniente a su declaración y **(ii)** una impresión de la página web de consulta de los procesos que muestran las actuaciones surtidas en los distintos asuntos que cursan y/o han cursado entre las partes aquí en contienda.

Tal solicitud no se examina por **extemporánea**, como quiera que el término para pedir pruebas en esta instancia venció el 31 de julio pasado, fecha en la que quedó ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación.

3. Sin más consideraciones por innecesarias, se denegará el decreto de pruebas solicitado por la demandante.

En mérito de lo expuesto la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del proceso.

SEGUNDO: DENEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría contabilícese el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para la sustentación del recurso y réplica correspondiente de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d1ecd799db9d43340662c94d68e30cc15694f119c9d03
c5e095aa439df12579**

Documento generado en 15/10/2020 09:44:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 037 2018 00315 01

Demandante: Armando Antonio Bacca Mena y otra

Demandados: Efraín Pachón Rodríguez

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia anticipada proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **11 de agosto de 2020**; y asignada este despacho en la fecha, por lo que le son aplicables las disposiciones del **artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**.

De conformidad con el inciso 2º de la norma referida, **se corre traslado por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos que formuló ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. Advirtiéndole, al extremo demandante que deberá sustentar en esta instancia los reparos concretos, dentro del plazo otorgado, so pena de declarar desierto el recurso.**

Asimismo, es menester precisar que la competencia de esta Sala está definida en el artículo 328 del Código General del Proceso, debiéndose ceñir las solicitudes (incidente y nulidades) a los mandatos de dicho precepto.

Finalmente, se proroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Para todos los efectos, se informa que los correos institucionales habilitados para recibir comunicación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebb25754f6819fb005cef48713b45c58282075625d75f795e73419fcc54d1f3

Documento generado en 15/10/2020 04:35:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. **PROCESO VERBAL** de **WENCESLADO GÓMEZ CRUZ
Y OTROS** contra **BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO Y
OTROS**

Radicación No. **040-2016-00685-01**.

Magistrada **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

El Tribunal resuelve sobre la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte actora.

Peticionó que se decretara como prueba una certificación expedida por la Alcaldía del Municipio de Tocancipá y que se oficiara a **ARL POSITIVA** para que certifique la condición de afiliado del demandante, remita el reporte del accidente laboral que sufrió e indique la suma de dinero que le fue pagada a título de indemnización como consecuencia de dicho accidente. Sustentó la petición en que se trataba de pruebas surgidas con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pues el conocimiento respecto de aquellas únicamente se tuvo con ocasión del interrogatorio de parte del señor **WENCESLADO GÓMEZ CRUZ**. Sobre esa base, solicitó que se decretaran dichas pruebas a petición de parte o de oficio.

SE CONSIDERA:

1. Téngase que la solicitud de pruebas en segunda instancia se resolverá, toda vez que la misma fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. El decreto probatorio está restringido a los específicos casos que refiere el artículo 327 del C.G.P., de los cuales, la parte demandante funda su solicitud en lo reglado en el numeral 3 del artículo 327 del Código General del proceso, a saber: *“Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”*

3. Dicho lo anterior, vislumbra esta magistratura que la solicitud de la prueba documental y por oficio tiene por objeto demostrar, según se establece en la petición probatoria, que el señor WENCESLADO GÓMEZ CRUZ no padeció perjuicio alguno a título de lucro cesante, pues ha continuado trabajando con su empleador para el momento del accidente y, además, se encuentra en trámite una solicitud de pago de incapacidad laboral y la reclamación de una pensión por incapacidad.

4. En relación con la primera de las circunstancias que se pretende acreditar, esto es, que el señor WENCESLADO GÓMEZ CRUZ ha continuado laborando para la Alcaldía de Tocancipá, resulta relevante señalar que no se cumple con uno de los requisitos que exige el numeral 3° del art. 327 del C.G.P. para que se decrete una prueba en segunda

instancia. De acuerdo con dicha norma, la solicitud probatoria debe versar sobre *“hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”*, lo que no ocurre en este caso.

5. Al respecto, resulta necesario diferenciar la circunstancia de que el hecho haya ocurrido con posterioridad a la preclusión de la oportunidad probatoria de la primera instancia, de aquella otra circunstancia que se presenta cuando la parte interesada adquiere el conocimiento respecto de un hecho con posterioridad a la fase en que se pueden peticionar las pruebas.

6. En el presente caso, no cabe duda de que el hecho no ocurrió con *“después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”*, pues como se señala en el memorial el señor WENCESLADO GÓMEZ CRUZ viene laborando con la Alcaldía de Tocancipá desde el año 2014 sin solución de continuidad. Se colige de la petición, que lo que sucedió fue que los demandados tuvieron conocimiento de esa circunstancia luego de precluida la oportunidad probatoria, circunstancia que no los habilita para solicitar que dicha prueba se decrete ahora en el trámite de la segunda instancia, pues se trata de demostrar un hecho anterior.

7. Cuestión distinta es que la prueba con la que se busca demostrarlo se haya elaborado en una fecha posterior, lo que no elimina el impedimento para su decreto, pues lo cierto es que da cuenta de un hecho anterior al vencimiento del periodo probatorio, comoquiera que la relación laboral entre el demandante y la Alcaldía de Tocancipá data del año 2014. A la misma conclusión se arriba si se tiene como objeto de la prueba el hecho de que el señor WENCESLADO GÓMEZ CRUZ siguió laborando con posterioridad a la ocurrencia del accidente, pues el accidente ocurrió en noviembre de 2013.

8. De otra parte, en lo que atañe a la solicitud de que se oficie a la ARL Positiva para que certifique la condición de afiliado del demandante, remita el reporte del accidente laboral que sufrió e indique la suma de dinero que le fue pagada a título de indemnización como consecuencia de dicho accidente, debe decirse que tampoco resulta procedente. Lo anterior, debido a que era una carga en cabeza de dicho sujeto solicitar dicha información a través del derecho de petición para traerla al proceso. Así lo determina el num. 10 del art. 78 del C.G.P., que determina que las partes y sus apoderados deben “[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere[n] podido conseguir”. En concordancia con dicha norma, el numeral 4 del art. 43 del C.G.P. señala que el poder del juez de exigir información a las autoridades o a los particulares se puede poner en marcha cuando la información no ha sido suministrada “no obstante haber sido solicitada por el interesado”. Finalmente, el artículo 173 del C.G.P. establece que “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

9. Así las cosas, a pesar de tratarse de una solicitud probatoria en segunda instancia, esa sola circunstancia no releva a la parte interesada de proceder conforme al deber de conducta antes anotado, como tampoco atempera la restricción impuesta al juez para decretar este tipo de pruebas. Si era de su interés que dicho documento se tuviera en cuenta en el trámite de la segunda instancia, los apelantes debían haber adelantado las gestiones tendientes a conseguir dicha documentación para que se incorporara el expediente. No obstante lo anterior, se encuentra huérfano de prueba cualquier trámite realizado por

dichos sujetos tendientes a la consecución de los referidos documentos que hubiera resultado infructuoso y que permitiera a esta magistratura ordenar su consecución.

10. En ese orden de ideas, se hace claro no se encuentran reunidos los presupuestos para el decreto probatorio en esta instancia, pues, en lo relativo a la actividad laboral del demandado, no se trata de un hecho ocurrido después de vencida la fase de petición de pruebas y, en lo tocante con la solicitud de los oficios dirigidos a la ARL, el interesado no demostró el cumplimiento de la carga que era de su resorte para que resultara procedente el decreto de dicha prueba.

11. En consecuencia, sin más consideraciones, se negará el decreto y práctica de las pruebas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cda600675978d192a179b1479bcaba28bf0a46c155afcff0dc356d672a
96587

Documento generado en 15/10/2020 11:30:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

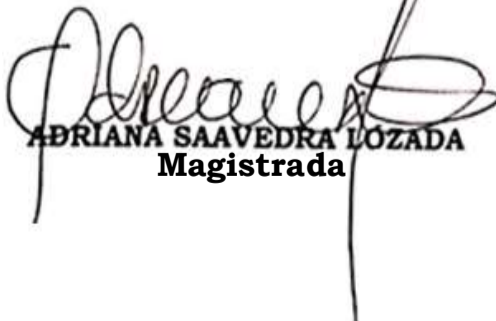
Fijese fecha para llevar a cabo audiencia de *conciliación* para el día jueves veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 am), la que de conformidad con las reglas previstas en el Decreto legislativo 806 de 2020 y las directrices expedidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se efectuará en modo virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía de quien actuará en la diligencia; igualmente, informar a sus representados para que hagan parte de la misma.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen recursos que pueden afectar la velocidad de la video conferencia

Para acceder a la reunión, a los correos electrónicos vistos a la foliatura, se remitirá una invitación y el respectivo link de ingreso; no obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Diana Carolina Estupiñán Vásquez, Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, Helen Judith Vásquez Campos y el menor Brayant Felipe Estupiñán Vásquez (representado por sus padres) contra Radio Cadena Nacional SAS y Victoria Eugenia Dávila Hoyos Rad. No. 11001310304520170022901.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proyecto discutido y aprobado según acta de la fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 2020, proferida por la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Se declare civil y extracontractualmente responsable a Radio Cadena Nacional SAS y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero FM Radio, por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes *“por los comentarios injuriosos y calumniosos, difundidos en esos medios de comunicación y que afectaron la*

*honra, el buen nombre y prestigio de mis prohijados*¹ y, en consecuencia, se les condene a pagar los valores referidos en la demanda a favor de cada uno de los actores por tal concepto. Además, que se ordene a RCN SAS y a la directora del noticiero FM Radio, rectificar, por los mismos medios y en el mismo horario, la información suministrada el 6 y 14 de mayo de 2014, en el sentido de aclarar que no fue cierto lo publicado en contra del señor Estupiñán Carvajal.

1.2. Fundamentos fácticos:

1.2.1.-El señor Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, en el grado de Coronel de la Policía Nacional se desempeñó como Comandante de la Policía de Casanare, por lo que exigió a sus subalternos el cumplimiento de contratos que no habían sido realizados en debida forma, situación que provocó molestias en algunos de estos y algunos superiores, entre ellos el jefe de contratación de la seccional.

1.2.2.- El 6 de mayo de 2014, sin fundamento alguno, la periodista Victoria Eugenia Dávila Hoyos llamó al señor Estupiñán Carvajal para indagar por una queja interpuesta por el Intendente Jefe Luis Ernesto Pulecio Díaz, encargado de la contratación, por una supuesta irregularidad en un contrato realizado en el año 2013, lo que no tenía claro en el momento el señor Estupiñán Carvajal toda vez que se trataba de un asunto ocurrido el año anterior, pero indicó a la periodista que no había cometido actos de corrupción y que todos los contratos durante su permanencia se hicieron de forma transparente, sin embargo la periodista continuó acusándolo de corrupto.

1.2.3.- El 14 de mayo de 2014 la señora Dávila Hoyos en programa de radial de la emisora la FM llamó al Inspector General de la Policía Nacional General Yesid Vásquez Prada,

¹ Ver folios 154 C.1.

para presionarlo por la investigación que se adelantaba contra el Coronel Estupiñán Carvajal, dando por cierto, sin prueba alguna, que era corrupto pues al aire mencionó que “*por qué no lo habían relevado del cargo, cómo era posible que siguiera trabajando*”, lo que ocasionó malestar en el mando institucional y en la opinión pública, sin embargo, la Policía Nacional poco hizo para investigar la realidad del caso. El mismo día, en horas de la noche el general de la Policía Nacional Rodolfo Palomino llamó al señor Estupiñán Carvajal para decirle que lo iba a retirar de la institución dadas las manifestaciones de la periodista Dávila Hoyos.

1.2.4.- El 15 de mayo de 2014, el Comandante de Policía de la Regional No. 7 le expresó telefónicamente al señor Estupiñán Carvajal que debía salir inmediatamente de vacaciones y entregar el cargo al subcomandante del Departamento, lo que cumplió. El 16 de mayo de 2014 se envió a la señora Coronel Lucía Cristina Vanegas Tarazona como comandante encargada de la seccional.

1.2.5.- El Intendente Pulecio presentó su queja ante El Espectador, El Tiempo y Semana, pero estos medios no le dieron credibilidad, contrario a la señora Dávila Hoyos a quien le interesaba la publicidad y perjudicar al Coronel Estupiñán Carvajal y su familia, conducta con la que mancilló su buen nombre, la honra y violó el derecho a la intimidad, el derecho al trabajo, el derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la tranquilidad personal, al punto que los demandantes tuvieron que acudir al psicólogo, toda vez que el Coronel se vio obligado a dejar su importante cargo en la Policía, debió retirar a su hija de la universidad y a su hijo del Colegio por el bullying al que fueron sometidos.

1.2.6.- Que aún sin resultados de la investigación penal y disciplinaria, mediante el Decreto 1726 de 11 de septiembre de 2014, el señor Estupiñán Carvajal fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional con argumentos alejados de la

realidad, puesto que ello se fundó en las falsas denuncias y la presión ejercida por la periodista Dávila Hoyos.

1.2.7.- El señor Estupiñán Carvajal no fue encontrado responsable penal ni disciplinariamente dentro de las investigaciones que se adelantaron en su contra por las falsas denuncias formuladas por la periodista basada en acusaciones injuriosas y calumniosas.

1.3. Actuación procesal:

Notificado el apoderado judicial de la señora Dávila Hoyos, del auto admisorio de la demanda, en oportunidad se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de jurisdicción”, “inexistencia de nexo causal entre los hechos en que se sustenta la demanda y el retiro de la Policía Nacional del Coronel JORGE HILARIO ESTUPIÑÁN CARVAJAL y de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”, “protección a la libertad de expresión y al derecho a la información, en cabeza de la periodista demandada y la ciudadanía colombiana”, “inexistencia del derecho pretendido por los actores” y “la excepción genérica”*².

El apoderado judicial de RCN formuló las excepciones de mérito que denominó *“prevalencia del derecho a la libertad de expresión, libertad de prensa y derecho a la libre opinión”, “inexistencia de razones o causa para demandar”, “buena fe e inexistencia de dolo o culpa”, “veracidad de la información y confiabilidad de las fuentes (la defensa del reportaje fiel)” e “inexistencia de la solidaridad”*³.

El 7 de mayo de 2018 se realizó audiencia inicial, la cual se suspendió y se retomó el 21 de junio de 2018 (fl. 548 C.1, T.II), y continuó el 28 de agosto de 2019 y el 16 de diciembre

² Ver folios 272 a 290 C.1.

³ Ver folios 293 a 332 C.1.

de 2019, en la que se anunció que la sentencia se proferiría por escrito.

1.4. El fallo apelado:

El 4 de agosto de 2020 se dictó el fallo con el que declararon probadas las excepciones de mérito de “*inexistencia de nexo causal entre los hechos que se sustenta la demanda y el retiro de la Policía Nacional del coronel JORGE HILARIO ESTUPIÑÁN CARVAJAL y de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual*”, “*prevalencia del derecho a la libertad de expresión, libertad de prensa y derecho a la libre opinión*”, “*inexistencia de razones o causa para demandar*”, “*buena fe e inexistencia de dolo o culpa*” y “*veracidad de la información y confiabilidad de las fuentes (la defensa del reportaje fiel)*”, se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la demandante.

Para decidir como lo hizo, enunció la *a quo* el marco legal que rige el debate, por lo que citó el artículo 20 de la Carta Política, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 55 de la Ley 29 de 1944, que regulan el derecho a informar y ser informado, así como la responsabilidad civil por el uso de medios de comunicación para divulgar información falsa o tendenciosa. Acto seguido, se refirió a los elementos que configuran este tipo de responsabilidad, esto es, *i)* la intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que se divulga; *ii)* un daño a la moral por afectación a la honra, buen nombre, reputación o bienes inherentes a la personalidad; *iii)* la relación de causalidad entre la información falsa y el daño (SC. CSJ sentencia 015 de 24 mayo de 1999, Exp. 5244).

Indicó la juez, que la demandante fundó sus pretensiones en que las demandadas hicieron la difusión de información imprecisa, inexacta y tendenciosa el 6 y 14 de mayo de 2014,

sobre presunta corrupción del entonces Coronel activo de la Policía Nacional de Casanare Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, que habría tratado de tener injerencia directa en la adjudicación de un contrato de suministro de bienes muebles que debía suscribir la institución con un particular, lo que afectó gravemente al Coronel en su buen nombre y honra, ya que luego fue destituido de la Policía Nacional, con lo que sus expectativas profesionales, laborales y personales se vieron frustradas con la difusión de la noticia, dado que su retiro se fundó en argumentos que no corresponden a la realidad, ya que la presunta denuncia formulada públicamente por la periodista demandada, quien lo habría tildado de corrupto, generó que luego de sus vacaciones obligadas fuera relevado de su cargo y sus efectos se extendieron a su círculo familiar, pues su esposa y sus hijos fueron discriminados en sus espacios laborales y educativos con ocasión de la noticia.

Estimó la *a quo* que la noticia del año 2014, en la que se adujo el aparente hecho de corrupción en el departamento de Casanare, frente a la adjudicación de un contrato de suministro para adquirir catres, almohadas y colchones con un proveedor, hecho en el cual, según el medio de comunicación, trató de tener injerencia el demandante, quien habría tratado de direccionar la contratación en favor de un tercero, bajo ningún criterio podría catalogarse que hubo mala intención, falta de diligencia o desinformación por la periodista o el medio de comunicación, pues la misma se fundamentó en una fuente de información directa, siendo testigo el intendente Pulecio Díaz, quien refirió al medio informativo las acciones legales -penal y disciplinaria- que habría emprendido.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la noticia no fue controvertida al aire, ni siquiera por el señor Estupiñán Carvajal, quien no desmintió el contenido de ninguno de los audios, tampoco adujo que no se tratara de su voz, por lo que la periodista le refirió sobre el presunto hecho denunciado y la persona que aparentemente saldría

beneficiada con la adjudicación del contrato, lo que tampoco desmintió, pues dijo que no recordaba a la persona y que la forma de adjudicar los contratos se había modificado para bien de la institución.

Agregó la juez, que el demandante Estupiñán Carvajal fue una de las fuentes directas de la información, por lo que no existió negligencia respecto de lo que se transmitía, se le dio la oportunidad de pronunciarse o desmentir el contenido de las grabaciones y dijo que no sabía quién era el presunto tercero que aparentemente se vería beneficiado con la adjudicación del contrato y que su actuación era en beneficio de la institución.

Se adujo en la sentencia, que el desarrollo de la noticia se hizo con base en las herramientas que utilizan los medios de comunicación, como el trabajo de la reportera Angélica Barrera, quien dijo que la noticia no fue editada para crear distorsión en su contenido, sino que se publicaron las respuestas a cada una de las preguntas formuladas, por lo que insistió la juez, la información no se desvirtuó por el señor Estupiñán Carvajal, es decir, que los demandados divulgaron una noticia que existía, sin hacer imputaciones.

En torno a la relación de causalidad tampoco la encontró demostrada, pues sin culpa de los periodistas, no hay nexo con el daño. Para sustentar su afirmación, refirió la juez que no se probó que la destitución del Coronel se haya producido por causa directa de la información difundida por el noticiero, en tanto su relevo se basó en causas diferentes a las esgrimidas por el demandante, como da cuenta el Decreto 1726 de 2014 que dice, en síntesis, que la decisión se adoptó por el bajo desempeño del oficial dados los registros negativos en el servicio, sin que el señor Estupiñán Carvajal reprochara lo decidido.

Frente al daño moral, mencionó la *a quo*, se recibieron los testimonios de Carolina Vélez, Nancy Estupiñán y Juan José

Fierro, no obstante, ante la ausencia de los presupuestos de la acción de responsabilidad, tales pruebas no cambian el sentido de la decisión.

1.5. Alegatos de la apelante:

El apoderado de la parte demandante presentó sus reparos por escrito y luego los sustentó en los siguientes términos:

i) En el proceso se estructuran los tres elementos de la responsabilidad, como son culpa (el hecho originario), el daño y relación de causalidad.

De la culpa. Destacó que la conducta de los demandados es culposa, dado que la noticia divulgada el 6 y el 14 de mayo de 2014 no fue cierta, pues se trató de encuadrar al Coronel Estupiñán Carvajal dentro de una conducta delictiva en la que nunca estuvo comprometido. Señaló, que se tomó como fuente la queja de un subalterno del coronel, instaurada después de que aquel fuese trasladado por este del Cargo de Jefe de Contratación de la Policía de Casanare y quien luego fue retirado de la institución por disminución de su capacidad psicofísica.

Resaltó que la periodista no jerarquizó la fuente para obtener datos correctos y verificables, y esta ausencia de verificación es la que, según su dicho, hace que el actuar haya sido culposo, toda vez que el señor Estupiñán Carvajal fue exonerado de responsabilidad penal y disciplinaria y en el interior de la investigación disciplinaria se probó que el CD que *“presentó como prueba el quejoso era editado e inaudible”* y fue desmentido por los testigos que el mismo pidió.

Mencionó que se equivocó la juez al decir que no existió en la demandada la intención de perjudicar al señor Estupiñán Carvajal, cuando se escucha en la grabación de la segunda

llamada que realizó al Inspector General de la Policía Nacional, que la periodista le manifestó que por qué no lo habían suspendido, con lo que estaba presionando su retiro.

Del daño. Afirmó el inconforme que quedó establecido que el 6 y 14 de mayo de 2014 los demandados emitieron una noticia que no era cierta y que se probó que ello produjo un perjuicio moral que no están obligados a soportar los demandantes, puesto que se puso en el escenario público y en las redes sociales el buen nombre y la honra de un excelente oficial de policía, independiente de su retiro, por lo que resaltó que no se demandó el acto administrativo de retiro, sino los perjuicios morales, pero la juez de primer grado no entendió el problema planteado y se dedicó a analizar el acto administrativo mencionado.

Del nexó causal. Estimó el apelante, que se demostró que la noticia publicada por los demandados el 6 y el 14 de mayo de 2014 contenía falsas imputaciones lo que causó un daño moral a los actores.

ii) El Coronel Estupiñán Carvajal no salió de la Policía Nacional por bajo rendimiento.

Manifestó el recurrente que en el fallo se indicó que el bajo rendimiento del coronel fue la causa de su salida de la institución, lo que se aparta de la realidad y deja ver que la *a quo* desconoce que es una destitución, en la medida en que el demandante fue retirado por llamamiento a calificar servicios. Adujo que el rendimiento laboral del oficial fue superior y excepcional, nunca fue sancionado o investigado por hechos de corrupción hasta el momento en que se presentó la queja del Intendente y la presión ejercida por la periodista demandada. Refirió que la juez pretendió que en el acto administrativo con el que se llamó a calificar servicios al coronel se dijera que esto era resultado de la presión de la periodista Dávila Hoyos, lo que calificó como absurdo porque

la Dirección de la Policía sabía que no era cierto lo que se decía del oficial y decidieron retirarlo con argumentos falsos para no indisponerse con los medios de comunicación.

iii) Error de hecho en la apreciación de las pruebas.

Sostuvo el recurrente que el daño moral está debidamente probado, pero la juez se equivocó al valorar los documentos y testimonios recaudados.

1.6. Réplica:

El apoderado judicial de la demandada **Victoria Eugenia Dávila Hoyos**, refiere que no es cierto que en el presente caso estén acreditados los elementos de la responsabilidad. En primera medida manifestó que el recurrente desconoce los elementos de responsabilidad en la actividad periodística, y enfatizó que no se probó que existiera la intención de perjudicar, pues los audios aportados al proceso indican que la periodista abordó un tema de interés público de manera ponderada *“de hecho se dio un cubrimiento equilibrado de la noticia, en donde en ningún momento se realizó una formulación formal de imputaciones penales”*.

Tampoco estableció el demandante la culpa conforme a los criterios de la *“debida diligencia profesional”*, pues no se explica porqué la actuación de la periodista no está acorde con los deberes de la debida diligencia profesional, y por el contrario, reiteró que la noticia no fue editada de modo que se creara algún tipo de distorsión en su contenido y se publicaron la totalidad de las respuestas dadas a los cuestionamientos periodísticos.

En punto al daño, dijo que no es cierto que la noticia fuera falsa, y que la prueba de la exoneración en el proceso disciplinario no es un elemento de juicio válido para robustecer dicho presupuesto, *“primero, que no se haya declarado la*

responsabilidad disciplinaria no significa necesariamente que no haya cometido la conducta que, según una de las fuentes, presuntamente cometió el Coronel ®. Segundo, el estándar periodístico obedece a criterios diferentes a los analizados en la responsabilidad disciplinaria: no se le puede imponer a los periodistas que todas las denuncias generen responsabilidades disciplinarias o penales, pues se coartaría la libertad de prensa. Tercero, esa actuación fue posterior a la publicación”.

Por otro lado, en lo relativo al nexo causal, refirió que no es cierto que la periodista hubiese ejercido algún tipo de presión para el retiro del Coronel, o por lo menos no existe prueba de ello en el expediente.

De conformidad con lo anterior, solicitó el apoderado se confirme la sentencia impugnada, condenándose en costas al actor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Dentro de los límites impuestos por el artículo 328 del CGP se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte el que se circunscribe a establecer si se configuran o no los elementos de la responsabilidad de los medios de comunicación con la consecuente condena en perjuicios morales causados a los demandantes.

2.2. De la responsabilidad de los medios de comunicación:

La actividad de los medios de comunicación está intrínsecamente ligada con algunos derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho a la información y a la comunicación; no obstante, en algunos casos al desarrollar

tal ejercicio se puede llegar a ocasionar perjuicios a los particulares, bien sea por masificar una información de forma errónea, deficiente, inoportuna, tergiversada o violando algún derecho fundamental.

Desde el punto de vista internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19⁴, consagra la libertad de las personas a difundir informaciones e ideas utilizando cualquier medio, esto es, escrito -impreso o artístico- oral u otro, sin embargo, no se plasma como un derecho absoluto, sino que por el contrario define algunos límites o parámetros al respecto. En este sentido, la divulgación de información no debe vulnerar el respeto y reputación de los demás, ni tampoco la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moralidad pública. En el artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, y la prohibición de ser atacadas en su honra y reputación.

A su turno la Convención Americana sobre derechos Humanos, en su artículo 13, introduce la palabra “censura”, ligada a las restricciones sobre la divulgación de la información; de otro lado, señala que no se puede restringir por vías de hecho o medios indirectos el derecho a la expresión. Por último, la convención resalta el derecho elemental de las personas a la protección contra injerencias o ataque en su honra y reputación.

⁴ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra el derecho a la libertad de opinión y expresión, amén de que, en el canon 12, impone la prohibición de ataques que afecten la honra o reputación de las personas.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas, al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra UNESCO, menciona en sus primeras disposiciones la misión de la difusión de información en pro de contribuir a la paz y armonía mundial. El artículo IV, resalta que *“[l]os medios de comunicación de masas tienen una participación esencial en la educación de los jóvenes dentro de un espíritu de paz, de justicia, de libertad, de respeto mutuo y de comprensión, a fin de fomentar los derechos humanos, la igualdad de derechos entre todos los seres humanos y naciones y el progreso económico y social. Igualmente desempeñan un papel importante para dar a conocer las opiniones y las aspiraciones de la nueva generación”*.

2.2.1. En las sociedades contemporáneas, se convirtió el periodismo en una función social de gran importancia, catalogada como la representación de un verdadero poder⁵, por tal razón, se les exige imparcialidad en la información, y estar desligados de intereses políticos y económicos.

Por tal razón, la labor de los medios de comunicación debe ser cuidadosa, como quiera que la transmisión de información errónea, prejuizgamientos, imprecisiones y/o falsedades, afectan directamente a personas, dañando su buen nombre y poniendo en riesgo su integridad personal y familiar. Estas situaciones variadas son las que ocasionan **el daño** el

⁵ Pingaud & Poulet 2006

cual “*en sentido, jurídico es una alteración negativa de cosas existente*”⁶.

2.3. De los presupuestos de la acción.

Nada alegó el apelante respecto al marco normativo empleado por la juez de primer grado para resolver el debate, por lo que no hay lugar a extenderse en este tema, más cuando comparte esta Corporación la aplicación del artículo 55 de la ley 29 de 1944⁷ y el artículo 20 de la Constitución Política.

Ahora bien, no cabe duda que la sentencia 015 de 24 de mayo de 1999 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mantiene su vigencia respecto a los criterios a tener en cuenta cuando se promueve la acción judicial para obtener la declaratoria de responsabilidad civil por el ejercicio de la actividad periodística y la consecuente reclamación de perjuicios, por lo que en armonía con lo expuesto por la *a quo*, es necesario memorar lo allí dicho en torno a los presupuestos que han de acreditarse para la prosperidad de este tipo de pretensiones:

“Lo anterior, implica, en primer lugar, la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido.”

⁶ Henao, 1998, pág 84

⁷ “*Independientemente de la responsabilidad penal a que se refieren los artículos anteriores, todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa*”.

En segundo lugar, también se requiere la existencia de un daño, que puede ser, de un lado, moral cuando se trata de un deterioro en el patrimonio moral que afecte la honra, la reputación o lesione alguno de los demás derechos inherentes a la personalidad; o bien material, cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio económico existente o que podía adquirirse mediante la realización de una labor o trabajo, o por medio de la explotación económica pertinente. Con todo, en uno y otro caso debe tratarse de perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos. Ahora, en la demostración de una u otra especie de daño, es preciso tener en cuenta la clase de perjuicio cuyo resarcimiento se solicita, porque tratándose de daño moral se hace necesario considerar todas las afecciones a los derechos de la personalidad, es decir, debe tenerse presente que su deterioro provenga de la información carente de veracidad o imparcialidad. Sin embargo, para la comprobación de este daño moral también debe tenerse en cuenta que éste puede encontrarse en el contenido de la publicación, cuando constituye un agravio a los señalados derechos de una persona determinada, que, por su radio de acción, ha tenido repercusión social negativa en su buen nombre u honra. Pero tratándose del daño material, se requerirá su comprobación conforme a las reglas generales.

Y en último término, dicha responsabilidad también exige que haya una relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados, de tal manera que éstos sean directamente atribuidos a aquella, teniendo en cuenta, entre otros, la finalidad o el contenido de la información y la especie de daño, si moral o material, cuya indemnización se reclama”.

2.2.1. El primer aspecto aludido por la Corte contiene dos puntos a saber, i) demanda una intención de hacer daño o perjudicar a alguien determinado o determinable con la información falsa o inexacta que se divulga, lo que significa que se parte de la base que lo expuesto por el medio de comunicación a través de sus periodistas es falso o no corresponde a la realidad y esto tiene un fin de dañar; ii) obedece a un actuar culposo, bajo el entendido que se obró con falta de diligencia profesional periodística para cerciorarse que lo información divulgada además de ser veraz e imparcial, no trasgreda los derechos de los demás ni el orden público.

No puede perderse de vista que lo manifestado en la demanda es que lo dicho por las demandadas no coincidió con la realidad y aparejó daños morales para los actores.

Por su lado, escuchadas las grabaciones de las noticias atacadas, se encuentra que en ellas se tocó el tema de la grabación en que se dijo participó el coronel Estupiñán Carvajal, para tratar de direccionar la adjudicación de un contrato de suministro de bienes muebles que debía celebrar la Policía Nacional en la seccional de Casanare y que cursaban investigación disciplinaria en su contra, en opinión del equipo de periodistas, sin muchos avances entre el 1 de abril de 2014 y el 14 de mayo de la misma anualidad, por lo que estimaron los comunicadores que debía ser apartado del cargo mientras se resolvía acerca de su responsabilidad.

La primera emisión de noticias que fuera transmitida el 6 de mayo de 2014, se limitó a reproducir dichas grabaciones, sin embargo, la emisión del día 14 de mayo subsiguiente a cargo de la periodista **Victoria Eugenia Dávila Hoyos**, buscó ir más allá de la labor propiamente informativa, como se evidencia en la transcripción de su intervención en la mencionada fecha en el programa radial, que enseguida se hace.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Nos reportan que ya la inspección tiene abierta una investigación contra el coronel Jorge Hilario Estupiñán, nuevo comandante de Casanare.

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. Si Vicky, el primero de abril, con el número de inspección general 164 de 2014, se apertura una investigación a una queja que, se acerca aquí el señor Intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz, se le escucha inicialmente, ya se le escuchó en ampliación. Él hizo allegar unas pruebas.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. ¿Le hizo llegar las grabaciones?.

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. Si, están las grabaciones anexadas al expediente y la cuantía de ese contrato por \$ 46.000.000,00 y ya se inició la investigación, como le dije, desde el primero de abril.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Ah bueno... ¿entonces usted ya las oyó?

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. No, yo no las he escuchado Vicky, porque no soy el investigador en este momento, y el funcionario que las tiene las está analizando, que es la misión que ellos cumplen. Yo tengo la primera instancia en este caso, pero ya cuando se adelanten algunas diligencias con el expediente.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Ya la entiendo, es decir, ¿no necesitan que nosotros mandemos las grabaciones, las que hemos presentado esta mañana, porque usted las tiene desde el primero de abril en la inspección?

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. No, las hizo llegar después de una segunda ampliación que se le hizo al intendente de Policía.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Por eso, pero ya las tienen, ¿ya las tienen allá?

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. En el expediente, si señora

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Ah ya le entiendo. Mire General, ¡la verdad es que una investigación que empieza el primero de abril y ya estamos a catorce de mayo no ha arrojado ningún resultado cuando las grabaciones son contundentes; -ironía-.

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. Vicky lo que pasa es que en toda investigación hay que dar espacio para que estas personas, por ejemplo, el intendente Pulecio está dando unos testigos que son también uniformados, los estamos llamando, los estamos escuchando, posteriormente se le corre el pliego de cargos al señor coronel Estupiñán y él entrará a defenderse, hay que dar el tiempo para que estas investigaciones cursen con todos los parámetros legales que se tienen que dar, para evitar precisamente, de pronto, que se vayan a dar situaciones anormales dentro de la

investigación y que alguna de las dos partes quede insatisfechas con las decisiones que se vayan a tomar.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Bueno, pensaría uno que mínimamente lo tendrían que relevar del cargo ¡es que oiga esto General!. Es que sinceramente... oiga esto

-Se reproducen las grabaciones aportadas por el intendente Pulecio Estupiñán, que sirvieron de fundamento para la emisión de la noticia y la apertura del proceso disciplinario y penal, las mismas son ininteligibles **en este audio**-

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Estos son apenas algunos apartes General ¿no le parece contundente que el señor Coronel Estupiñán está queriendo direccionar la contratación de su departamento? Digamos, **por lo menos esto mínimamente ya lo habrían debido suspender de ese cargo.**

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. Bueno Vicky, yo con respecto a la grabación, primero no la escucho muy bien sinceramente, y no podría hacer ninguna calificación, porque puedo viciar la investigación en lo que le pueda manifestar.

Deje que el transcurso de la investigación, que aquí se han tomado decisiones drásticas. Hoy la inspección General tiene esa posibilidad de investigar y tendrán que haber resultados para bien o para mal del Coronel, y tendrán que tomarse decisiones si él es el responsable, pero yo no podría, por ejemplo, en estos momentos decir qué decisión se va a tomar o por qué no han tomados algunas decisiones.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. General pues le agradecemos en todo caso, pero la grabación es contundente, y ya lleva en manos de la Policía un mes, debería ya haber una decisión mínimamente de tener a este señor separado del cargo para que no haga más contrataciones, que evidentemente está queriendo direccionar la contratación en ese departamento y eso es corrupción. Eso no tiene vuelta de hoja. Mil gracias General.

-se termina la entrevista-

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. ¿necesitan ustedes una prueba más contundente? -refiere al dirigirse a los oyentes del

programa radial-. A ver, primero de abril se abre la investigación, el señor intendente fue hasta la Policía, puso las denuncias, radicó las grabaciones. O sea ellos tienen las grabaciones, tienen todo, ¿que más quieren?;. Yo entiendo que se necesite un trámite, perfecto, todo el mundo tiene derecho a defender; pero están llamando a los testigos y ni siquiera han llamado al Coronel por lo que le escuché al General, y sigue en el cargo el Coronel Estupiñán en Casanare.

De la anterior transcripción encuentra la Sala que se cumplen los dos presupuestos referidos en párrafos *ut supra*, puesto que en el programa radial LA FM, dirigido por la demandada **Dávila Hoyos**, presionó, increpó, exhortó a la entidad investigadora del aquí demandante, no solo para que lo apartara del cargo inmediatamente, sino que además prejuzgó su conducta tildándolo de “*corrupto*”. Censuró de manera displicente el tiempo que había durado la investigación, no obstante a que la misma ni siquiera habían pasado más de 3 meses.

Es cierto que la periodista contaba con la versión de un denunciante, sustentada en algunos audios que, en principio, probaban la injerencia indebida en contratación pública por parte del entonces Coronel Estupiñán, hoy actor dentro de este proceso, sin embargo, contrario a lo sostenido por el *a quo*, esta conducta se torna, no solo antiética, sino descontextualizada desde la óptica periodística. La función social de ésta profesión es **informar**, pero de manera alguna puede ser báculo para el ejercicio de presión infundada a cualquier ente judicial y administrativo. Son los jueces y funcionarios por ley investidos de la investigación disciplinaria en ese caso iniciada, los únicos legitimados para condenar o absolver, sancionar o no por conductas de orden disciplinario, luego de verificados los hechos, las pruebas, el ejercicio pleno de defensa del investigado, y desde luego **la presunción de inocencia de la cual goza cualquier investigado**.

La periodista obró con falta de diligencia profesional, pues de manera inexplicable y totalmente inquisidora presionó, con ironía, sarcasmo en sus preguntas, encaminadas a presionar que un proceso disciplinario se acelerara al punto de apartar del cargo a un funcionario de la Policía Nacional, función que, desde luego, desdibuja los fines y propósitos periodísticos, que un prejuizgamiento de quien no está legitimado para ello, que libera una estigmatización social en masa, repercutiendo negativamente en el ámbito laboral, familiar y social al sujeto pasivo de dichas acusaciones.

Se debió entonces actuar con prudencia, como quiera que los elementos probatorios constituían reserva legal por virtud de la investigación disciplinaria. El actuar de las demandadas fue irresponsable, pues se pretendió inmiscuir en el trámite de una investigación que desde todo punto de vista se refleja el coercitivo ejercicio periodístico, pretendiendo interferir en la actividad autónoma de los funcionarios encargados de la investigación.

Enfáticese que la actividad informativa debe limitarse a **comunicar**, en tal virtud, y en una generosa introspección a la vida privada del demandante, las demandadas debieron apenas informar la existencia de la denuncia, más no asegurar, prejuizgar, acusar e incluso condenar una conducta de la cual nada les constaba.

No es cierto que la actividad periodística se enmarcó dentro de las posibilidades judiciales y disciplinarias que debía enfrentar el coronel en atención a la grabación que lo incriminaba en posibles actos de corrupción contractual, pues, tal y como quedó visto en la transcripción ya efectuada, la periodista Vicoria Eugenia Dávila Hoyos aseguró categóricamente la incursión en el delito y la falta disciplinaria por la cual se le investigaba, lo calificó de “*corrupto*”, conducta reprochable por pretender se pretermitiera cualquier trámite probatorio, pues en su parecer las grabaciones que en su

poder tenía eran suficientes para “condenarlo”. Alcance que por los menos sí logró en su ejercicio comunicativo, y que, desde luego, repercutió en su vida diaria.

La falta de diligencia profesional se vio aún más reflejada cuando las investigaciones arrojaron la absolución penal y disciplinaria del Coronel Estupiñán Carvajal, lográndose certificar que las autoridades no encontraron tipificadas las conductas que se le enrostraron, haciendo que las acusaciones se tornaran tendenciosas y ajenas a la realidad.

De allí, que puede encontrarse probado el elemento subjetivo que impone la jurisprudencia respecto a la culpa, pues se itera, la información transmitida por el programa radial **LA FM.**, fue inexcusablemente inexacta y apresurada, y dígase, no es cierto que el uso de una grabación aparentemente demostrativa de un delito es suficiente para la información divulgada, pues, recuérdese, toda actividad probatoria tendiente a la declaración de culpabilidad, debe regirse bajo el estricto apego del debido proceso, asegurándose que el investigado haya hecho valer el ejercicio de sus derechos reconocidos constitucionalmente⁸.

Y es que los términos en que se desarrolló la noticia refleja insistencia de la directora del programa radial, tendiente a que el General de la Policía retirara **inmediatamente** del cargo al hoy demandante, y aunque la demandada **Dávila Hoyos**, afirmó que en ejercicio de su cargo ha efectuado denuncias contra diferentes actuaciones en el interior de la institución, ello no la legitima para pretender incidir en los resultados de las investigación, pues su ejercicio se limita al de ser **denunciante** más no juez ni ente acusador.

No puede aceptarse que la actividad periodística se convierta en un vehículo para la materialización de propositos

⁸ Córdón, J. (2011). Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal. Salamanca: Universidad de Salamanca.

ajenos a su finalidad social al buscar presionar un juez, o generar un perjuicio, por la intrusión perjudicial en la vida de determinada persona, sin que ello implique censura o intromisión en la libertad de los medios, pues, aunque legítimos e independientes, no están facultados para vulnerar los derechos de los conciudadanos.

Tal y como ha dicho la doctrina, los medios de comunicación son utilizados como juicios paralelos. La imparcialidad de los jueces cada vez es más transgredida al momento de resolver, cuando por medio de canales de comunicación se difunden noticias de temas sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados, llegándose incluso, como en este caso, a emitirse juicios de condena. Así, algunos medios no se limitan a divulgar un hecho, sino que presionan, de forma parcializada, su intención de perjudicar o indultar⁹.

La prensa tiene la entidad suficiente para *“producir o también exacerbar las expectativas y con su difusión pueden presionar de un sentido a otro. De lo que se trata es que la decisión de un juez sea lo más ecuaníme posible, y no se vea afectada por los medios”*¹⁰. El mismo autor¹¹, precisamente acusa a los medios de comunicación de extralimitarse en esa loable labor social a su cargo, para dar paso a un ejercicio penderciario, al punto que buscan entrometerse en un proceso judicial activo, hasta su finalización, con el fin de ejercer presión sobre su resultado.

2.2.2. Daño. Se colige de la jurisprudencia bajo estudio que el segundo elemento integrador de la responsabilidad aquí

⁹ Castillo, L. (2007). El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional Español. En G. Elsner, Anuario de derecho constitucional latinoamericano (ps. 121-145). Montevideo: Konrad - Adenauer - Stiftung

¹⁰ Pásara, L. (2003). El conflicto entre medios de comunicación y justicia. Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia, 79-91 Derecho Comparado

¹¹ Pásara

reclamada es el daño, que para el asunto de marras, se hizo consistir por los demandantes en el perjuicio extrapatrimonial que se derivó de la información que se publicó el 6 y el 14 de mayo de 2014 por las demandadas.

Para dilucidar este aspecto preciso es, recordar que el daño moral se concibe como el precio del dolor que padece a quien se le infiere que por ley no está obligado a soportar y que implica congoja o aflicción, por ende, es de la esfera interna de la persona.

Sin duda alguna los demandantes han sufrido padecimientos emocionales por la divulgación de la noticia, así lo relataron la señora Helen Judith Vásquez Campos y la señorita Diana Carolina Estupiñán Vásquez, los cuales son atribuibles a los demandados, puesto que transgredieron los principios que rigen la actividad periodística, por lo que, en tal virtud, deben ser indemnizados.

En el mismo sentido, y en atención a lo expresado por las mencionadas demandantes, es claro que la conducta que asumieron los docentes, compañeros, amigos y, en general, el círculo social de los actores fue provocada por la demandada, pues fue precisamente la incidencia en su perspectiva de opinión la que generó tal desmedro en el aspecto social exterior de los demandantes.

A su turno, la psicóloga **Carolina María Vélez Mendoza**, certificó que como profesional se encontraba a cargo del tratamiento psicoterapéutico de los aquí actores, el cual se inició desde el mes de enero de 2016 *“y se han trabajado temáticas como resolución de conflictos, tolerancia a la frustración, comunicación asertiva, escuchas activas y diferentes temáticas relevantes para el caso de la familia”*¹².

¹² Ver folio 127 C.1.

A no dudar, el demandante fue objeto de mayor agravio en su honra y buen nombre, pues la periodista, a través del medio de comunicación violentó el principio de inocencia, en tanto toda persona debe ser considerado inocente hasta que no se establezca su responsabilidad por medio de una sentencia¹³, tal y como lo establece el artículo 29 de la Carta Política. En este sentido, “*dentro del estado de la persona, la presunción de inocencia tiene tres dimensiones: primero, está la relación de cómo debe determinarse la responsabilidad penal con la carga de la prueba; segundo, la imputación de responsabilidad penal o la participación del investigado en hechos delictivos del quien todavía no ha sido juzgado; y tercero, está el trato que se la da a las personas investigadas o presos sin condena*”¹⁴.

El doctrinante Hernández García, refiere que tanto en el derecho comparado como en normas de rango internacional se ratifica un principio básico, y es un ejercicio desmedido de la intervención mediática en la actuación jurisdiccional que ponen en gravísimo peligro los derechos fundamentales de los sujetos vinculados a una investigación. Estos, deben recibir por parte del Estado un trato justo, sin que frente a ello sea obstáculo la injerencia inoportuna e ilegítima de la prensa¹⁵.

2.2.3. Nexo causal.

¹³ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática, 2013

¹⁵ Hernández, R., Fernández Callado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill.

El nexo causal debe entenderse como aquella conexión entre la acción humana y el resultado dañoso producido¹⁶, siendo un elemento estructurador de la responsabilidad, ya que permite establecer la relación de causa y efecto.

En el presente caso, es evidente que la conducta desplegada por la periodista **Dávila Hoyos**, quien además representa en su voz a la cadena radial demandada, generó un daño al demandante, pues transmitió una información de la que no tenía certeza sobre su veracidad, y le condenó sin que admitiera la existencia de un juicio válido. Luego entonces, es claro que el **daño** es producto del actuar del agente periodístico, y por ende es responsable.

2.2.4. Cuantificación del daño moral:

Ha dicho la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que el daño moral se manifiesta en el ámbito interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima. Al respecto precisó lo siguiente:

“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”¹⁷.

¹⁶ PIZARRO, Ramón Daniel. Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual, tomo I. Editorial Buenos Áries. 2006. p. 87

¹⁷ (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01). (SC10297-2014 de 5 ag. 2014, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01).

Hay que precisar que, en materia de indemnización, los elementos de juicios son los que ofrecen directamente un panorama frente a la configuración del débito aludido, no así respecto del daño moral, pues no existe ningún elemento de juicio que permita demostrar ni determinar el quantum de una pena íntimamente ligada a la psiquis de la o las víctimas. El órgano de cierre en materia civil ha señalado al respecto que:

“[t]ratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado”.

De acuerdo con el aparte transcrito, para el reconocimiento y prueba de la existencia del daño moral, por la jurisprudencia se ha edificado una presunción judicial de padecimiento cuando dicho perjuicio es reclamado por los familiares cercanos de la víctima, con quienes se infiere existen importantes lazos de afecto¹⁸. A la luz de las pautas jurisprudenciales, esta presunción cobija al “*primer círculo familiar*”, extendiéndose su alcance a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. En la jurisdicción contencioso

Bajo esa presunción habrá lugar a reconocer los perjuicios extrapatrimoniales a título de daño moral a favor de la víctima, de su cónyuge y sus hijos.

Para la tasación de la compensación a título de daño moral, se acudirá a los montos reconocidos por la jurisprudencia, por lo que indemnizará a la víctima con la suma de \$ 60.000,000,00, a la cónyuge e hijos con la suma de \$ 35.000.000,00, **los cuales corresponden al** círculo más próximo.

2.3. El segundo reparo, que desde ahora se vislumbra impróspero, se basó en que la salida del señor Estupiñán Carvajal de la Policía Nacional se debió a la presión que ejerció la periodista Dávila Hoyos y no a lo manifestado en el Decreto 1726 de 11 de septiembre de 2014 que, dijo el impugnante, contiene mentiras para no entrar la institución en contienda con los medios de comunicación. Se indicó en el reparo que la a quo confunde el llamado a calificar servicios con el retiro del oficial.

En cuanto a la imprecisión en que incurrió la juez de primer grado en relación con la figura por la que debió salir el oficial Estupiñán, encuentra que nada influye en la discusión, pues lo relevante en el estudio que realizó la juez es que previo a que fuese apartado de la institución se emitió el decreto antes mencionado en el que se expusieron las causas, entre ellas el bajo rendimiento que se enrostró al coronel, decisión que no fue recurrida en su momento por el afectado, ni puede ser desconocida, más allá de las inferencias que hace el apelante, en cuanto a que las razones reales devienen de la presión que realizó la periodista demandada, pues las sentencias se fundan en las pruebas regular y oportunamente aportadas al

administrativo este reconocimiento se dejó sentado en diversas sentencias de unificación proferidas por la sala plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.

expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Es decir, este Tribunal no puede juzgar con base en hipótesis de las partes, por plausibles que pudiesen parecer, o lo que es igual, la juez acató el ordenamiento legal en el tema probatorio y no le dio un alcance diferente al decreto al que realmente tiene, más cuando se encuentra en firme. El comportamiento, observado por el oficial durante su tiempo de servicio a la Policía no es objeto de discusión a esta altura, toda vez que lo examinado es, si demostró o no que la información dada por las demandadas fue inexacta o no, y si le provocó perjuicios que no estaba obligado a resistir.

Entonces, no se requieren más disquisiciones para señalar la improcedencia del reparo.

2.4. Rectificación como mecanismo para reparar el perjuicio causado.

El derecho a la rectificación es un mecanismo de resarcimiento, de reparación integral; según Ghiglione *“la rectificación, respuesta o réplica es una de las armas posibles de la reposición moral, un claro medio de defensa y desagravio, una herramienta útil para preservar los derechos individuales primarios y neutralizar del ataque a la persona”*²⁰.

Y es que no puede perderse de vista que la difusión en masa que administra cualquier medio de comunicación, genera un impacto en los derechos fundamentales de los sujetos, positiva ora negativamente. Así, cuando un medio masivo transmite una información falaz, errónea o parcializada, lesiona inmediatamente los derechos de una tercera persona, y ésta a su vez se legitima para pretender la

²⁰ Ghiglione, S.V. 2003. *Derecho a réplica, rectificación o respuesta*. Universidad Abierta Interamericana. Argentina

corrección de la información. El sujeto pasivo, por su parte, está obligado a realizar la rectificación.

La doctrina además ha enfatizado que la materialización del derecho de rectificación debe ser consecuente a las condiciones en que se divulgó la información que generó la violación de un derecho fundamental, y es allí donde impera el principio de equidad. Esto permite significar que para que tal daño sea reparado, se deben usar los mismos medios, y además tener el mismo alcance.

Para no ir más allá, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, hace mención del derecho de rectificación al establecer en su clausulado 14 que *“toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”*.

A su turno, en el ordenamiento interno el canon 20 de la Carta Política establece que, si bien se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento, también lo es la de transmitir información veraz e imparcial. En punto a los medios de comunicación, precisó el ente Superior que éstos serían libres, amén de tener **responsabilidad social**, y garantizó “el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. Esta garantía ha sido protegida por la guardiana de la constitución, quien en su jurisprudencia *“ha hecho énfasis en que la rectificación se trata, de un derecho del afectado y una obligación del medio de comunicación, y no un acto generoso de parte de este último. Se trata de un derecho del que son titulares las personas naturales cuyo derecho a la honra y al buen nombre se haya visto vulnerado por informaciones falsas, parcializadas, inexactas,*

*imprecisas, o poco objetivas que se hayan divulgado en cualquier medio de comunicación*²¹.

A su vez la Sentencia T-731 de 2015, la Corte Constitucional, reiteró varios parámetros para la realización de la rectificación, entre ellos que i) la rectificación o aclaración se haga por quien la difundió, ii) que se haga públicamente, iii) que tenga un despliegue y una relevancia equivalentes al que tuvo la información inicialmente publicitada y iv) que la rectificación conlleve para el medio de comunicación el entendimiento de su equivocación, error, tergiversación o falsedad.

Por lo anterior, se abre paso la solicitud reparatoria que imploran los demandantes, y se ordenará en consecuencia a Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos, rectifiquen la información transmitida el 6 y 14 de mayo de 2014, en espacio de radio del mismo horario en que la noticia referida fue emitida, haciendo énfasis en la inexactitud que se transmitió en tal calenda, además de la presión en que incurrió la periodista al solicitar el retiro del Coronel demandante, y conforme las pretensiones de la demanda, se ordenará difundir el contenido de esta decisión.

Las anteriores precisiones se hacen atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la cual en sentencia ya referida señaló que cuando una autoridad judicial establezca este tipo de reparación deberá establecer *“los lineamientos precisos bajo los cuales ésta deberá ser realizada. Lo anterior, con el objeto de proteger efectivamente los derechos fundamentales de quien fue afectado con la información divulgada y asegurar su efectivo restablecimiento”*.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 2011. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

2.5. De la solidaridad de Radio Cadena Nacional S.A.S.

La condena se hará extensiva solidariamente a Radio Cadena Nacional S.A.S., pues ésta se encontraba a cargo de la administración del programa, producción y creación de la emisión, así como la vinculación de los periodistas a cargo y precisamente la dirección de **Victoria Eugenia Dávila Hoyos**, quien en últimas transmitió la información como vocera del canal.

El artículo 2347, establece que toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, **sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cargo**, y el mismo canon ejemplifica tal circunstancia al establecer que la misma se materializa en tratándose de empresarios por la actividad de sus dependientes.

El ente moral, es decir, la radio cadena y canal de televisión, tiene la opción de desvirtuar la presunción de culpa demostrando que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confería, no habría podido impedir el hecho dañoso, sin embargo nada se demostró al respecto, y, por el contrario, se constató que el programa radial en efecto fue producido por la empresa demandada²².

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, además ha sostenido incluso que en tratándose de responsabilidad civil de personas jurídicas, debe aplicarse la teoría de responsabilidad directa, conforme lo dispone el artículo 2341 del Código Civil. En efecto señaló:

“A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento,

²² Sentencia SC13630-2015, emanada Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez.

voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios”²³.

Bajo esa óptica, se condenará solidariamente a la Radio Cadena Nacional SA, por ser responsable de la conducta de sus agentes.

2.6. Conclusión:

Puestas de esa manera las cosas, se revocará la sentencia de primer grado, y en su lugar se declarará civil y solidariamente responsables a los demandados Radio Cadena Nacional SAS. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero FM Radio, por la difusión de la noticia emitida entre los días 6 y 14 de mayo de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará a los demandados a pagar solidariamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto en esta sentencia, a favor de los demandantes y a título de indemnización por perjuicios morales, los siguientes valores:

DEMANDADO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Jorge Hilario Estupiñán Carvajal	\$ 60.000.000,00
Diana Carolina Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00
Helen Judith Vásquez Campos	\$ 35.000.000,00
Brayant Felipe Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00

²³ Ib.

Se ordenará además a Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos, que rectifiquen la información transmitida el 6 y 14 de mayo de 2014, en espacio de radio del mismo horario en que la noticia referida fue emitida, haciendo énfasis en la inexactitud que se transmitió en tal calenda, además de la presión en que incurrió la periodista al solicitar el retiro del Coronel demandante, y conforme las pretensiones de la demanda, se ordenará difundir el contenido de esta decisión. Se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se dispone lo siguiente:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR civil y solidariamente responsables a los demandados Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero F.M. Radio, por la transmisión de la noticia calendada del 6 y 14 de mayo de 2014.

TERCERO: CONDENAR a los demandados Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero F.M. Radio, a pagar solidariamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto en esta sentencia, a favor de los demandantes y a título de indemnización por perjuicios morales, los siguientes valores:

DEMANDADO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Jorge Hilario Estupiñán Carvajal	\$ 60.000.000,00
Diana Carolina Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00
Helen Judith Vásquez Campos	\$ 35.000.000,00
Brayant Felipe Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00

CUARTO: ORDENAR a Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos, rectifiquen la información transmitida el 6 y 14 de mayo de 2014 sobre el demandante Jorge Hilario Estupiñán Carvajal a que se ha hecho referencia en esta providencia, en espacio de radio del mismo horario en que la noticia referida fue emitida, haciendo énfasis en la inexactitud que se transmitió en tal calenda, además de la presión en que incurrió la periodista al solicitar el retiro del Coronel demandante, y se les ordena difundir el contenido de esta decisión. Término: **disponen de diez (10) días.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias

SEXTO: Oportunamente devuélvase el expediente a su lugar de origen.

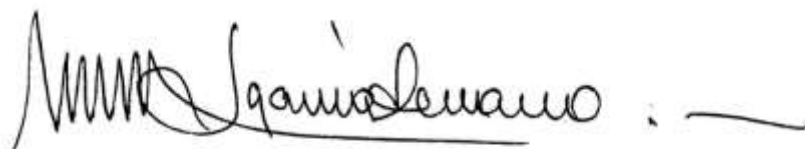
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

11001310304520170022901.



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada
11001310304520170022901.



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
11001310304520170022901.

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ab9d38f58081d2a29a3cae0577cf64f3f613e0fdd7b06bd834d39111358d732

Documento generado en 15/10/2020 03:59:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

TUTELA RAD.: 11001 3103 701 2020 00082 01
ACCIONANTE: JOHN LÁZARO GUERRERO MÁRQUEZ
ACCIONADOS: JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y OTRO

Sería del caso entrar a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante contra el fallo del 14 de septiembre de 2020, proferido por la Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro de la acción de tutela que promovió aquel contra el Juzgado 27 Civil Municipal y el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ambos de esta ciudad, por la vulneración de los derechos fundamentales al *‘debido proceso y acceso a la administración de justicia’*; pero se advierte la configuración de una causal de nulidad que afecta lo actuado, como se pasa a explicar.

La H. Corte Constitucional ha establecido que *‘...la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas’*¹.

¹ Corte Constitucional, Auto 025A de 2012.

Así mismo, ha explicado que '*...las decisiones que profiera el juez dentro del trámite de la acción de tutela y concretamente los fallos de instancia -sean favorables o desfavorables- deben notificarse tanto al accionante como al demandado o terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que se enteren de la decisión adoptada y, en tratándose del fallo de primera instancia, para que puedan impugnarlo y ejercer su derecho de contradicción. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado*^{2,3}.

Revisado el expediente digital, se advierte que el *a-quo* mediante auto calendarado 2 de septiembre del año en curso, admitió la acción de tutela ordenando la notificación de los accionados y vinculados. En el mismo proveído, exhortó a la parte convocada para que notificara a las partes dentro de los procesos objeto de queja constitucional con radicados N° 001-2017-01526 y 027-2015-00841.

No obstante lo anterior, en el diligenciamiento no median las constancias de notificación de las partes e intervinientes en el juicio que se adelanta ante el Juzgado 27 Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado 2015-00841, esto es, Alvery Castro Baquero *-demandante-*, Luz Marina Carreño *-demandada-*, Alcira Pinzón Ardila *-rematante-*, quienes en calidad de partes y terceros interesados en el pleito, ostentan un interés directo en la decisión que se profiera en este asunto. Entonces, fuerza concluir que tal falta es una irregularidad que vulnera el derecho de defensa y contradicción de los citados con interés legítimo para intervenir en esta causa, pues no han conocido las actuaciones surtidas en este trámite, a pesar de haberse ordenado su notificación en el auto admisorio de la acción.

Adicionalmente, se evidencia que el fallo de tutela sólo fue notificado al accionante y a las autoridades convocadas, sin haberse comunicado la decisión a los vinculados e intervinientes en los procesos antes mencionados,

² Se pueden consultar, entre otros, los Autos 269 del 10 de agosto de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y 051 del 29 de mayo de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, Auto 252 de 2007.

situación que genera la invalidez de la actuación por desconocer el debido proceso de quienes tienen un interés en el trámite tutelar.

En suma, se decretará la nulidad de la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2020, por la Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien deberá rehacer la actuación y verificar la notificación de las partes, apoderados, rematantes y demás intervinientes en los procesos objeto de cuestionamiento, conforme a las consideraciones de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

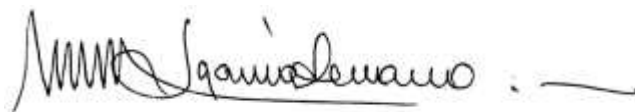
PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por la Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que rehaga la actuación conforme lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto, tanto a la Juez *a quo*, como a las partes e intervinientes por los medios más expeditos y eficaces.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual de la referencia al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**963b8935e020d300e0779dfaea917995b29938959f3b2e7cb4ccaef0eaaa1a
c9**

Documento generado en 15/10/2020 09:06:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de MARCO AURELIO TORRES PARRA contra JHON HANSEN OVALLE ALFONSO. Exp. 000-2019-00405-00.

*En atención a la comunicación recibida por correo electrónico el pasado 6 de octubre de la presente anualidad proveniente de la FISCALÍA 366 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, ADSCRITA A LA UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO DE LA SECCIONAL BOGOTÁ, por Secretaría **requiérase a dicha a autoridad** para que dentro del término de cinco (5) contados a partir de enterada esta decisión, o antes de ser posible, **dada la urgencia**, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Magistratura en auto adiado 25 de septiembre de 2020, esto es, remitir con destino a este despacho y para el proceso de la referencia copia de toda la actuación adelantada dentro de la investigación penal-sumario No. **110016000050201927095**, en la cual obra como denunciante JHON HANSEN OVALLE ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062. 681, **especialmente el resultado de la inspección judicial** y el estudio dactiloscópico y de grafología realizado al trámite en la documentación que reposa en la Oficina de Tránsito y Transportes de Restrepo (Meta), donde presuntamente se presentó el denunciante, aquí demandado, y realizó traspaso del vehículo de placas KGD-017 el pasado 30 de agosto de 2018.*

Ahora bien, en caso tal que dicha prueba aun no se haya evacuado, se sirva informar cuál fue el término otorgado a la Policía Judicial para realizar dicho trabajo y cuándo vencería el mismo.

*La anterior documentación **se requiere con carácter urgente**. Oficiese.*

CUMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

SALVAMENTO DE VOTO

Ref: Verbal Ord. Aidée Salazar P. contra Misael Fco. Cortes G. Exp. 20100053901.

Con el debido respeto para con los restantes integrantes de la Sala, me aparto de la decisión mayoritaria al considerar que en el caso que nos ocupa ha debido confirmarse la decisión de primer grado.

Un primer aspecto del disentimiento dice relación con el contenido del artículo 1° de la Ley 28 de 1932 en concordancia con el art. 4° de la misma.

En efecto, siguiendo la regla de interpretación de la ley contenida en el artículo 27 del Código Civil, en lo pertinente indica:

“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...”.

*Atendiendo a ese norte jurídico claramente se establece en el art. 1° ib. que durante la vigencia del vínculo matrimonial impera la libre administración y **disposición** de los bienes por parte de los cónyuges bajo los supuestos establecidos en esa normativa, empero ese poder discrecional cesa en el momento de la disolución del matrimonio o por sobrevenir circunstancia en que deba liquidarse la sociedad conyugal, eventos en los cuales el legislador establece que la misma ha existido desde el nacimiento de ese vínculo y debe liquidarse tomando como referente para ello la deducción del pasivo respecto de la masa social existente al momento (art. 4° ej.), se itera de la disolución o de lo que cada cónyuge administre separadamente para ese entonces.*

Por tanto, en manera alguna se habilita la posibilidad de colacionar en ese inventario los bienes de todo orden enajenados antes del rompimiento o cesación de esa unión, es a partir de ese acontecer que surge esa comunidad universal, no antes, pues de aceptarse lo contrario iría en contraposición de ese mandato legal reseñado líneas atrás y causaría en nuestro ordenamiento jurídico desquiciadoras consecuencias en el tráfico jurídico, al punto de dejar sub-judice la presunción constitucional de buena fe -art. 83-, concretamente de todo adquirente de un bien respecto de quien tenga el estado civil de casado, como también en general se modificaría el concepto de la titularidad sobre la propiedad, específicamente en materia de inmuebles se revaloraría el poder de disposición en la medida que se requeriría de la aquiescencia del otro consorte-no titular- para dejar a salvo de disputa judicial una cosa respecto de la cual no se es propietario.

Y, se hacen estas apuntaciones de orden sustancial bajo el entendido que por mandato de la Constitución Política -artículo 230- el Juez solo está sometido al imperio de la ley, en tanto que la doctrina y la jurisprudencia sirven de criterios auxiliares.

2.- Es cierto que tanto la aquí ponente de la decisión como el suscrito hemos compartido el criterio en punto a que la legitimación en asuntos de esta estirpe la otorga de disolución de la sociedad conyugal o la notificación de la demanda de divorcio, separación, etc. y, puntualizo que seguiré en esa línea, pues en mi opinión, así se califique de desacertada la misma, esa posición jurisprudencial que auspicia ese criterio es la que refleja el contenido de la Ley 28 de 1932, que por cierto no existe noticia de haber sido derogada o modificada a lo largo de su vigencia.

3.- Temporalmente al confrontar en este caso la fecha de cesación de los efectos civiles del matrimonio de los aquí contendientes: 4 de mayo de 2010, con la de formulación de la demanda de simulación: 29 de septiembre de 2010, se concluye la presencia de legitimación por activa.

4.- Ya en la temática de simulación absoluta deprecada en la demanda, llama la atención que no se haya desconocido, es punto pacífico, que en efecto en vigencia de la sociedad conyugal se hizo una inversión que arrojó pérdidas significativas para los hoy ex esposos, no obstante sobre la base de señalarse una serie de indicios equívocos y sin haberse desvirtuado la presunción de orden constitucional de buena fe de los adquirentes en las cuatro negociaciones que se solicitó fueran declaradas simuladas, se optó por acoger esta última.

Discrepo del análisis probatorio al respecto, la ponderación frente a la existencia de deudas representadas en títulos valores y de documentos, entre otros, tendientes a establecer la capacidad económica de los demás convocados a la litis y el ánimo del demandado de honrar sus obligaciones.

Reitero, en mi opinión, el fallo de esta instancia se cimienta sobre la base de indicios equívocos, al punto que no comparto que adquieran prevalencia y preponderancia la existencia de desavenencias conyugales que condujeron a la terminación de la relación y, consecuente con ello, dejar sub-judice el poder de disposición del que en su momento hizo uso el aquí convocado para atender los compromisos económicos adquiridos mucho antes de la disolución del vínculo matrimonial.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte
(2020).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a 2 SMMLV para Ahren S.A.S., de conformidad con el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RAB', written over the printed name.

RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado